

# LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO COMENTADA

Coordinación:

*Tatiana B. de Maekelt*

*Ivette Esis Villarroel*

*Carla Resende*

20060116

**TOMO I**

*Registro N.º 10536*

**DAUER & MCKENZIE**  
**BIBLIOTECA**



Universidad Central de Venezuela  
Facultad de Ciencias Jurídicas  
y Políticas



Universidad Central de Venezuela  
Consejo de Desarrollo Científico  
y Humanístico

Caracas, 2005

## ANTECEDENTES DE LA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

*Ivette Esis V. <sup>Marín</sup> Carla Resende*

### SUMARIO

I. ANTECEDENTES. 1. PROYECTO DE LEY DE APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, 1912 (PROYECTO ARCAJA). 2. PROYECTO DE LEY DE NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, 1963-65. 2.1. Breve Reseña Histórica. 2.2. Principales Disposiciones del Proyecto de Normas de Derecho Internacional Privado, 1963. 2.3. Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado, 1965. 2.4. Críticas. II. FUENTES PROBABLES. 1. ANÁLISIS DE LEGISLACIONES EXTRANJERAS. 1.1. Ley Polaca sobre Derecho aplicable a las Relaciones Privadas Internacionales, 1926. 1.2. Ley Checoslovaca sobre Derecho Internacional Privado, 1963. 1.3. Ley Polaca sobre Derecho Internacional Privado, 1965. 1.4. Ley Federal Austriaca sobre Derecho Internacional Privado, 1978. 1.5. Decreto Ley sobre Derecho Internacional Privado del Consejo Presidencial Húngaro, 1979. 1.6. Ley Alemana que contiene la Reforma del Derecho Internacional Privado, 1986. 1.7. Ley Federal Suiza sobre Derecho Internacional Privado, 1989. 1.8. Ley que contiene la Reforma del Capítulo Tercero del Título Preliminar del Código Civil del Estado de Louisiana, Estados Unidos, 1992. 1.9. Ley que contiene la Reforma del Libro Décimo del Código Civil de la Provincia de Québec, Canadá, 1991. 1.10. Ley Italiana de Derecho Internacional Privado, 1995. 2. INFLUENCIA DE TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES. 2.1. Codificación Interamericana: A. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1975.

B. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, 1975. C. Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, 1975. D. Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, 1975. E. Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero, 1975. F. Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, 1979. G. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Cheques, 1979. H. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles, 1979. I. Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho extranjero, 1979. J. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, 1979. K. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, 1979. L. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, 1984. M. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, 1989. N. Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, 1994. 2.2. Codificación Universal: 1. Convenciones aprobadas en el seno de la Organización de Naciones Unidas. A. Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, 1958. B. Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer matrimonio y el Registro de los matrimonios, 1962. C. Convención sobre los Derechos del Niño, 1990. 2. Convenciones aprobadas en la Conferencia de La Haya. E. Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, 1993. III. HISTORIA LEGISLATIVA. 1. REVISIÓN DEL PROYECTO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, 1995. 2. FORMULACIÓN DEFINITIVA DEL PROYECTO POR LA COMISIÓN INTEGRADA POR PROFESORES DE LA CÁTEDRA DE LAS FACULTADES DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA Y UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO. 3. REMISIÓN DEL PROYECTO AL MINISTERIO DE JUSTICIA. 4. DISCUSIONES EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA: 4.1. Discusiones en la Cámara del Senado. A. Primera Discusión - Primera Sesión. B. Primera Discusión - Segunda Sesión. B.1. Parte pertinente del Informe de la Comisión de Política Exterior del Senado sobre el Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado, para su Segunda Discusión. C. Segunda

Discusión. 4.2. Discusiones en la Cámara de Diputados. A. Parte pertinente del Informe de la Comisión Permanente de Política Exterior de la Cámara de Diputados sobre el Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado, a los efectos de su Primera Discusión. B. Primera Discusión. B.1. Parte pertinente del Informe de la Comisión Permanente de Política Exterior de la Cámara de Diputados sobre el Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado, a los efectos de su Segunda Discusión. B.2. Parte pertinente del Informe de la Subcomisión de Tratados, Legislación y Asuntos Jurídicos presentada al Presidente de la Cámara de Diputados. C. Segunda Discusión - Primera Sesión. C.1. Parte pertinente del Informe de la Comisión Permanente de Política Exterior de la Cámara de Diputados sobre el Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado. D. Segunda Discusión - Segunda Sesión. 5. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. IV. CUADROS COMPARATIVOS. BIBLIOGRAFÍA.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Proyecto de Ley de Aplicación de Normas de Derecho Internacional Privado (Proyecto Arcaya)

Por acuerdo del Congreso Nacional de los Estados Unidos de Venezuela el día 7 de junio de 1911, fue creada una Comisión Revisora de los Códigos Nacionales, con el objeto de adaptar cada una de sus disposiciones a la realidad nacional y, efectuar las concordancias entre sí (Leyes y Decretos de Venezuela de 1911, 1994: T. XXXIV, 249-250). Dicha Comisión estuvo presidida por el Ministerio de Relaciones Interiores, teniendo por encargo presentar al Parlamento, en sus sesiones correspondientes al año 1912, los Proyectos de Código que se hayan formulado hasta ese momento.

Una vez concluida la labor de la Comisión Revisora, fue dictado el Decreto de 24 de julio de 1912 por el cual se designaron dos nuevas Comisiones, a fin de dar continuidad al estudio de las leyes que ameritasen ciertas reformas. Una de ellas estuvo a cargo de la revisión de los Códigos Civil y de Comercio, mientras que la otra se ocupó de los Códigos de Procedimiento Civil y de Enjuiciamiento Criminal (Leyes y Decretos de Venezuela de 1912, 1993: T. XXXV, 494-495). Ambas se componían de ilustres

juristas, entre los que destacaron los Doctores José Loreto Arismendi, Carlos Grisanti y Pedro Manuel Arcaya. Este último formó parte de la segunda comisión (Parra-Aranguren, 1974: 51-52. El autor cita a su vez: Memorias del Ministerio de Relaciones Exteriores (MMRI), 1913, T. II, Documento No. 161, 422-424).

Posteriormente, el día 13 de junio de 1913, se decretó la creación de una Comisión Revisora de Leyes Especiales (Leyes y Decretos de Venezuela de 1913, 1993: T. XXXVI, 117-118), para el estudio y preparación de otras mejoras a ser consideradas por la Legislatura Nacional, función que debió coordinar en forma conjunta con las mencionadas Comisiones Revisoras. Durante el marco de las labores de reforma de importantes leyes para el país, el Dr. Arcaya presentó el 30 de agosto de 1912 a las referidas Comisiones la propuesta de suprimir de los Códigos Civil, de Comercio y de Procedimiento Civil, todas las disposiciones relacionadas con el Derecho Internacional Privado, con el fin de redactar una Ley especial denominada "Ley de Aplicación del Derecho Internacional Privado" (Parra-Aranguren, 1974: 52). El jurista consideraba que los Códigos generales de un Estado, no debían resolver las situaciones jurídicas especiales reguladas por leyes extranjeras. Por tal razón, exponía el ilustre jurista lo siguiente:

Hoy se afanan las Naciones de América, en codificar el Derecho de Gentes, como el Derecho Internacional Privado, mas creo que para esto es menester previamente que cada Nación codifique los principios que adopte, pues, por demás conocido es que son múltiples los sistemas propuestos por los tratadistas. Hecho esto, será más fácil determinar cuáles son los puntos de acuerdo y desacuerdo entre los varios países, respecto de cómo aplica cada uno el Derecho Internacional, esto es, cómo lo entiende o concibe cada Nación: así será posible entonces armonizar los varios sistemas en un gran sistema único y en consecuencia cada país, sin tocar sus Códigos generales, reformaría en lo que fuese menester sus leyes especiales de aplicación del Derecho de Gentes y del Derecho Internacional Privado (Bonnemaison, 1999: 310-311).

Con esta iniciativa, el Dr. Arcaya se convirtió en pionero de la autonomía legislativa y científica de esta disciplina jurídica (Parra-Aranguren, 1974: 52-53). Su Proyecto consta de cien (100) artículos distribuidos en cuatro (4) Títulos y uno (1) Preliminar. Este último comprende instituciones generales de Derecho Internacional Privado tales como el reenvío y el orden público. El Título Primero se refiere a las personas y, consta de ocho

(8) capítulos. Contiene normas relativas al estatuto personal, escogiendo como criterio de conexión la nacionalidad; la ausencia y la presunción de muerte; el matrimonio de venezolanos en países extranjeros y de extranjeros en Venezuela, sus efectos, la oposición y su nulidad; el divorcio y la separación de cuerpos; la filiación; la adopción; tutela y curatela y, finalmente, dispone un capítulo referido a las personas jurídicas extranjeras.

El Título Segundo comprende disposiciones relativas a los bienes, herencias y donaciones y contiene tres (3) capítulos. Se reconoce el principio *lex rei sitae*, mediante el cual los bienes muebles e inmuebles se rigen por el Derecho del lugar de su situación. También incluye normativa referida a los testamentos y donaciones, así como la posibilidad que tiene el extranjero de disponer por testamento los bienes situados en Venezuela, siempre que cumpla los requisitos de forma establecidos por la ley del lugar del otorgamiento, con la libertad que conceda su ley nacional.

El Título Tercero incluye normas referidas a las obligaciones y contiene dos (2) capítulos. El primero de ellos, abarca las obligaciones en general y señala que los contratos que se celebren en la República se rigen por la ley venezolana en cuanto a la forma, sustancia, validez y efectos, salvo la capacidad, que está regulada por la ley personal de los contratantes; en tanto que, el segundo capítulo comprende la normativa de ciertos negocios jurídicos, en particular, la letra de cambio.

El Título Cuarto se refiere a los procedimientos y tiene tres (3) capítulos, los cuales a su vez, engloban disposiciones relativas a la competencia, la ejecución de sentencias y cartas rogatorias extranjeras y la quiebra. De ellas destaca la posibilidad de demandar al extranjero que no se encuentre en el territorio venezolano, siempre que se trate de acciones sobre bienes muebles o inmuebles situados en la República o de obligaciones que deban cumplirse en él. Asimismo, si la jurisdicción venezolana se discute, debe consultarse con el Tribunal Superior de la causa, aún cuando la decisión no fuere apelada.

Por otra parte, se atribuye competencia a la Corte Federal y de Casación para el reconocimiento y la ejecución de sentencias de las autoridades extranjeras, a través de la solicitud de exequátur. A tal efecto, se establece una serie de requisitos, a saber: que la sentencia no verse sobre bienes inmuebles situados en territorio venezolano; que haya sido pronunciada por una autoridad judicial competente; que se hubiere practicado la citación de las partes conforme al Derecho procesal de la Nación respectiva,

con suficiente tiempo para defenderse y, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Venezuela; que no contenga disposiciones cuya aplicación viole el orden público y no choque con otra sentencia firme dictada por los tribunales venezolanos. Finalmente, se consagra la posibilidad de declarar la quiebra de toda persona jurídica que se encuentre en tal estado y se encuentre domiciliada en Venezuela, aún cuando posea otra casa principal o sucursal en el extranjero o practique en ella actos de comercio.

A pesar de los meritorios esfuerzos realizados por el Dr. Arcaya, el "Proyecto de Ley de Aplicación del Derecho Internacional Privado" no fue estudiado por las Comisiones Revisoras, aún cuando estuvo pautaada su discusión como orden del día, según las actas de sesiones durante los años 1912 a 1914. Así, Lorenzo Herrera Mendoza apunta al respecto que se decidió posponer su estudio para esperar la conclusión de las reformas a los Códigos de la República (Herrera Mendoza, 1960: 209).

En efecto, el Ministerio de Relaciones Interiores, a cargo del mismo proyectista, emplazó a las Comisiones para entregar los Proyectos formulados a principios del año 1915. Así lo dispuso la Resolución dictada el día 7 de noviembre de 1914 relativa al funcionamiento de las Comisiones Revisoras de los Códigos Nacionales (Leyes y Decretos de Venezuela de 1914, 1994: T. XXXVII, 571). Sin embargo, el nuevo plazo venció antes de considerarse el Proyecto de Ley. La doctrina considera que la causa de su desistimiento fue el territorialismo imperante en el medio jurídico venezolano, lo cual hacía muy difícil la promulgación de una ley especial sobre esta disciplina jurídica (Sansó, 1982: 508). No obstante, el Proyecto fue publicado por partes en la *Gaceta Jurídica*, en los números correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1912; marzo y agosto de 1913 y diciembre de 1914.

Aun cuando nunca fue discutido por el Parlamento venezolano, el referido Proyecto influenció la reforma del Código Civil en 1916,

...en relación con el rechazo del estatuto formal extranjero sobre capacidad o incapacidad para contraer matrimonio en Venezuela, si el estatuto respectivo es contrario a nuestro Derecho público o a nuestro orden público en lo civil (Herrera Mendoza, 1960: 214).

El notable esfuerzo del Dr. Arcaya tuvo cierta repercusión internacional. El Proyecto se consideró como un trabajo serio, digno de estudio, al que no se le prestó la atención que merecía. Así lo confirma la opinión

dada por el Profesor y Codificador brasileño Belivaqua quien, en 1916, publicó en la Revista *Sciencias e Letras* en Río de Janeiro,

... abarcando todo el conjunto del Derecho Internacional Privado, podrá ofrecer margen a discusiones en este dominio; son todavía muchas las divergencias, pero indiscutiblemente, es un excelente ensayo de codificación (Herrera Mendoza, 1960: 213).

## 2. Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado de 1963-65

### 2.1. Breve reseña histórica

Luego de los fallidos intentos en aras de promulgar el Proyecto de Ley de Aplicación de Derecho Internacional Privado, por parte del Dr. Pedro Manuel Arcaya, no hubo otra iniciativa relevante sino hasta 1958. Sin embargo, antes de analizar los subsiguientes Proyectos, se ha considerado pertinente efectuar un breve comentario sobre el contexto doctrinario del Derecho Internacional Privado durante esa época (Maekelt, 2000: 115-118; Maekelt, 1997: 151-156; Juenger, 1993: 40 y Garro, 2000: 97-114).

El juez norteamericano Joseph Story en su obra *Commentaries on the Conflicts of Laws, Foreign and Domestic* (1834), formuló la denominación de esta disciplina jurídica como Derecho Internacional Privado. Señalaba que cada Estado tiene la potestad de determinar la aplicación de leyes extranjeras en su territorio por razones de cortesía internacional. Aunque mantuvo la concepción territorialista que caracterizó la Escuela Flamenco Holandesa del Siglo XVII, se diferenció de uno de sus máximos exponentes, Ulrico Huber, al considerar que la cortesía no es un elemento aleatorio cuyo empleo depende del Juez, sino de la existencia de normas jurídicas que determinan los supuestos bajo los cuales debía aplicar. Asimismo, vinculaba la noción de cortesía a otros dos aspectos: la reciprocidad y la justicia internacional.

Tras el análisis de 500 sentencias, expuso el método analítico analógico por el cual estructuraba cada situación jurídica conforme a las instituciones del Derecho civil (personas, familia, sucesiones, bienes), abandonando así los esquemas estatutarios existentes (reales, personales y mixtos). Por ello, formuló ciertas soluciones especiales. En efecto, planteaba que la capacidad de las personas físicas debía ser regulada por la ley de su domicilio; los

bienes inmuebles, conforme al principio *lex rei sitae*, por la ley del lugar de su situación y, los bienes muebles por la ley del domicilio del propietario; las sucesiones inmobiliarias por la ley del lugar de ubicación de los bienes, en tanto que las mobiliarias, por la ley del domicilio del *de cuius*; y estableció como régimen jurídico aplicable al matrimonio, la ley del lugar de su celebración.

Los postulados de Story tuvieron repercusión no sólo en Estados Unidos, al influenciar en las ideas de quien sería el relator del *First Restatement*, Joseph Beale, sino también en América Latina y Europa. En el primer caso, contribuyó en la redacción de los Códigos Civiles de Argentina y Paraguay, en los Tratados de Montevideo y aunque en parte, el de Lima, e incluso, en la posición asumida por la Cancillería venezolana en la época del bloqueo de las costas de la República, a principios del Siglo XX (Garro, 2000: 102). En el segundo caso, su planteamiento influyó en el pensamiento de Albert Venn Dicey y, muy especialmente, en Friedrich Carl von Savigny.

En efecto, la doctrina clásica imperante en Europa se sustentaba en las ideas de Savigny. Opuesto a la concepción territorialista de las Escuelas Estatutarias, fundamentó el Derecho Internacional Privado en la existencia de una comunidad de naciones, vinculadas por el Derecho Romano y el cristianismo, en la que impera el interés de mantener cierto tráfico jurídico entre ellas, razón por la cual era necesario favorecer la recepción y observancia del Derecho extranjero. Tal aplicación como regla general tenía, en su opinión, ciertas excepciones: cuando el ordenamiento jurídico foráneo contradiga "las leyes de naturaleza positivamente obligatoria del foro" y, cuando sea imposible aplicar las instituciones que contempla el Derecho extranjero debido a que su existencia es desconocida por la *lex fori*.

Considerando que todas las legislaciones conectadas con una determinada controversia están en plano de igualdad, este autor formuló el concepto de la "sede" de cada relación jurídica, por el cual debía analizarse rigurosamente su naturaleza para establecer el asiento territorial y, por consiguiente, la ley aplicable. De esta forma, se identificó la "sede" como el factor de conexión esencial para dar solución a los casos con elementos de extranjería. En este orden de ideas, Savigny propuso que el estado y la capacidad de las personas se localiza en el lugar donde están domiciliadas. A diferencia de Story, no hizo distinción entre bienes muebles e inmuebles, al señalar que ambos se regulan por la ley del lugar de su situación. Asimismo enunció otras soluciones especiales: el matrimonio se rige por la

ley del domicilio del marido para el momento de la celebración; las relaciones paterno-filiales por la ley del domicilio del padre; la tutela, por la ley del domicilio del pupilo y, el régimen sucesoral por la del último domicilio del *de cuius*.

Los postulados expuestos en esta breve reseña histórica tuvieron repercusión en los Estados Unidos de América, cuyo sistema de Derecho Internacional Privado fue influenciado por el principio de la territorialidad de la ley y el Common Law inglés, inspirado a su vez por las teorías de la cortesía internacional o *comitas gentium* de la Escuela Flamenco Holandesa del Siglo XVII y la de los Derechos adquiridos. Hasta ese entonces, la disciplina jurídica en estudio era entendida como un conjunto de normas bilaterales indirectas, que señalaban el ordenamiento jurídico aplicable a un supuesto de hecho con elementos de extranjería (Maekelt, 1997: 4).

Joseph Beale, profesor de la Universidad de Harvard, considerado como "... el exponente de la teoría bilateralista, que favorece los puntos de conexión fijos y mecánicos" (Garro, 2000: 101) y, partidario de la teoría del reconocimiento de los Derechos válidamente adquiridos, fue el presidente de la comisión designada por el *American Law Institute* para la preparación del *Primer Restatement of the Law of Conflicts of Laws*. Entre las soluciones que consagra destaca, en materia de responsabilidad civil (*tort*), la aplicación de la ley del Estado en que el demandante ha sufrido el daño y, en el ámbito contractual, la ley del lugar de la celebración y la del lugar de la ejecución, según se trate de controversias relativas a la validez o la ejecución del contrato (Reese, 1979: 208-209).

No obstante, su publicación en 1934 coincidió con las críticas efectuadas por la Escuela de Yale, representada por Walter Wheeler Cook, Ernst Lorenzen y Hessel Yntema, contra las reglas generales, abstractas y rígidas características de su propio sistema y del europeo, pero no propusieron una solución alternativa<sup>1</sup>. También coincidió con el *realismo jurídico norteamericano*, movimiento en contra de la aplicación mecánica de las normas y el conceptualismo jurídico. A ello se unió la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, que inducía a los tribunales a analizar los intereses del foro para determinar si era permisible o no aplicar la ley local.

<sup>1</sup> Estos autores plantearon la doctrina conocida como Local Law Theory, por la cual rechazaban la concepción del Derecho extranjero como hecho, para fundamentar el uso de las fórmulas consagradas por éste y, resolver así, los supuestos de hecho vinculados con varios ordenamientos jurídicos. De esta manera, proponían la aplicación del método de selección de resultados, por el cual, era normalmente aplicable el Derecho del juez y, excepcionalmente, el Derecho extranjero pero incorporado a aquél.

Toda esta situación conllevó a la *Revolución metodológica americana*, como reacción contra el método conflictual, por no tomar en cuenta el contenido de la norma material indicada para resolver el supuesto de hecho y mucho menos, el resultado final de la solución del caso. En este movimiento, se destacaron las ideas de David Cavers, Brainerd Currie, Robert Lefflar, Willis Reese y Elliot Cheatham.

El primero de ellos criticó las ideas de su maestro Joseph Beale en 1933, antes de la publicación del primer *Restatement*, expresando que el método clásico era como una especie de cita a ciegas, por la razón antes expresada. Propuso la regla del mejor Derecho material (*Better Law Rule*), pero no suministró ninguna directriz o guía para determinarlo. Esto provocó fuertes críticas por considerar que los tribunales atenderían sólo a bases subjetivas para administrar justicia. Posteriormente, en 1965 admitió la existencia de algunos principios de preferencia relacionados con hechos ilícitos, contratos y transmisión de la propiedad, además de proponer el método de selección de resultados, es decir, un análisis valorativo de las circunstancias del caso, destinado a cumplir con las justas expectativas de las partes.

Brainerd Currie, por su parte, patrocinaba el estudio de los intereses estatales. Defendía la aplicación de la *lex fori* y sostenía la aplicación de la ley extranjera cuando fuese la única interesada en la decisión del caso. Robert Lefflar propuso que el operador jurídico debía tomar en cuenta una serie de consideraciones para determinar el Derecho aplicable: la previsibilidad de los resultados, el mantenimiento del orden interlocal e internacional, la simplificación de la labor judicial, la relevancia de los intereses del foro y, la aplicación de la mejor norma material.

En 1952, fue publicado un artículo en la *Columbia Law Review*, bajo el título *Choice of the Applicable Law*, por Willis Reese y Elliot Cheatham. Reese propuso la doctrina de la agrupación de contactos o "*approaches*", por la cual los tribunales debían efectuar un estudio de todos los contactos con las legislaciones que puede tener una controversia con elementos de extranjería, a fin de determinar cuál de ellas es la más vinculada y, por ende, la aplicable. Estos postulados harían necesario revisar el Primer *Restatement* y, consecuentemente, publicar el *Restatement Second* en 1971 (Reese, 1979: 214)<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> La Sección Sexta de esta compilación establece que un tribunal tiene la obligación de tomar en cuenta la norma de conflicto del ordenamiento jurídico de su Estado y, a falta de ella, debe tomar en cuenta ciertos factores a fin de determinar el Derecho aplicable, a saber: las necesidades de los

El resultado de la Revolución Conflictual americana trajo como consecuencia el replanteamiento de esta disciplina jurídica por parte de la doctrina europea. En efecto, países como Alemania, Austria y Suiza, admitieron que la concepción clásica del Derecho Internacional Privado podría estar en "*crisis*", por lo cual fueron propuestas nuevas soluciones en las que sus preceptos serían rectificadas y adaptados a las necesidades actuales. De ellas, destacaron el posible cambio del aspecto primordial de esta disciplina, es decir, del conflicto de leyes al conflicto de jurisdicciones y, la intensificación de la unificación del Derecho material (Maekelt, 1997: 155).

Con relación a la primera propuesta, se consideró que en la praxis, no eliminaba la problemática de determinar el Derecho aplicable a los casos de tráfico jurídico externo. Como respuesta a las críticas efectuadas por la Revolución, se replanteó el Derecho Internacional Privado como un Derecho formal e indicador, pero que al mismo tiempo, tomara en consideración el contenido del Derecho aplicable, las expectativas de las partes y los intereses legítimos, con la intención de buscar la solución más adecuada a cada caso concreto (Maekelt, 1997: 156-158).

Con este propósito, los sistemas conflictuales europeos mantuvieron el sistema savigniano pero tomando en cuenta las mencionadas críticas, lo cual fue llamado en la doctrina como "corriente neosavigniana del Derecho Internacional Privado", caracterizada por contener dos objetivos básicos: atenuar el carácter abstracto de la regla de conflicto, por la admisión del pluralismo metodológico (Carrillo, 1979: 72-92; Loussouarn, 1973: 280-283) y, flexibilizar dicha norma, a través de factores de conexión alternativos, dejando su elección al operador jurídico y a las partes; factores de conexión flexibles, como el "*closest connection*" y, la introducción de cláusulas de escape, por medio de las cuales puede sustituirse el Derecho aplicable por el ordenamiento jurídico más vinculado al caso concreto<sup>3</sup>. De esta manera, se otorga discrecionalidad a la autoridad judicial para determinar el orden jurídico que regulará el supuesto de hecho con elementos de extranjería, conforme al estudio valorativo de las circunstancias de la controversia,

sistemas interestadales e internacionales; las finalidades legislativas relevantes del forum y de otros Estados interesados y el relativo interés de éstos en resolver el caso concreto; la protección de las justificadas expectativas; las finalidades legislativas básicas en la materia jurídica concreta; la certeza, la uniformidad y la previsibilidad del resultado y, la facilidad para la determinación de la ley que ha de ser aplicada. Con ello se evidencia la búsqueda de los referidos criterios flexibles, con el objeto de obtener justicia material al caso concreto.

<sup>3</sup> Arts. 1.1 de la Ley Federal Austriaca y 15 de la Ley Federal Suiza sobre Derecho Internacional Privado.

lo cual plantea un nuevo equilibrio entre la certeza del resultado y la flexibilidad en la aplicación e interpretación de tales normas indirectas (Symeonides, 2000: 26-29).

En cuanto a la segunda solución propuesta, es decir, la intensificación de la unificación del Derecho material, se pensó que podría traer como consecuencia una menor necesidad del Derecho Internacional Privado, por brindar soluciones concretas a los casos con elementos foráneos. Sin embargo, esta afirmación no es cierta, puesto que lo que provoca es "... la disminución del alcance del método conflictual" (Maekelt, 2000: 120). Por tal motivo, se considera que tanto el método conflictual como el sustantivo coexisten en esta disciplina jurídica.

Finalmente, resulta ineludible destacar en esta breve reseña histórica, la labor codificadora de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, especialmente en su tercera etapa (1951). Convertida en organismo permanente, gracias a la aprobación de su Estatuto cuatro años más tarde, se ha caracterizado por el progresivo cambio de las normas de conflicto rígidas contenidas en las Convenciones, a la formulación de reglas con factores de conexión flexibles y alternativos. Asimismo, se ha distinguido por concretar sus esfuerzos a ciertos temas relevantes en las relaciones internacionales, previo estudio de Derecho comparado entre los círculos jurídicos interesados, a fin de determinar si existe o no un común denominador en la materia que se pretende codificar (Parra-Aranguren, 1992: 84-91).

Por otra parte, la codificación americana promovida a partir de 1948 por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, a través de su órgano permanente, el Comité Jurídico Interamericano, consideró en primer término la revisión y adaptación del Código Bustamante a las disposiciones contenidas en el Restatement y los Tratados de Montevideo. Tal idea fue desechada debido a la imposibilidad práctica de llevar a cabo dicha labor. Posteriormente se decidió examinar problemas y temas concretos e importantes de la realidad continental, cuyo resultado será objeto de estudio más adelante (Maekelt, 1997: 164-165; Parra-Aranguren, 1998: 349).

Precisamente en el marco de la Revolución Conflictual americana y los planteamientos formulados en Europa, se retoma la idea de promulgar una Ley especial de Derecho Internacional Privado en Venezuela, aunque hubo cierta resistencia. Al respecto, apunta Benito Sansó:

... algún autor venezolano señaló que no parecía útil y necesaria. Encontrándose otras normas de Derecho Internacional Privado dentro del Derecho material, en atención a los diversos casos que se le presentan al

tribunal, el juez debería aplicar la respectiva norma, sea ésta directa o indirecta. Además, ninguna razón aconseja eliminar esos artículos de Derecho Internacional Privado que están en nuestras leyes materiales para ser consultados en una ley única... Una ley uniforme es necesaria en países que tienen un sistema legislativo federal y, por consiguiente, en presencia de una ley como ésta, todos los Estados federados informarán sus legislaciones en estos puntos y que son casi siempre fuente de conflictos interestatales. En Venezuela el caso es muy diferente, pues nuestros Códigos son nacionales y no tenemos conflictos de esta naturaleza (Sansó, 1982: 509. Cita a su vez a Guerra Iñiguez, 1967: T. I, 32, nota 24).

En 1958 fue nombrada una Comisión Especial, con el encargo de preparar el Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado, por iniciativa del Ministerio de Justicia, siendo el titular de ese Despacho el Dr. Andrés Aguilar Mawdsley. Estuvo integrada por los Doctores Roberto Goldschmidt, Joaquín Sánchez-Covisa y Gonzalo Parra-Aranguren, profesores de la Universidad Central de Venezuela, quienes, según las palabras de este último y en calidad de único sobreviviente señaló:

... trabajamos con entusiasmo durante diez meses hasta concluir la primera versión tentativa; decidimos abrir un pequeño compás de espera para estudiar las reformas aconsejables; y, en abril de 1963 se hizo entrega del Proyecto original con su Exposición de Motivos. Nueve meses más tarde el Consultor Jurídico del Ministerio de Justicia nos informó que el Despacho se proponía presentarlo a consideración del Congreso en sus sesiones ordinarias de 1964 para que se convierta próximamente en Ley de la República (Parra-Aranguren, 1998: 193).

A continuación, se exponen algunas de sus ideas generales.

## 2.2. Principales disposiciones del Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado (1963)

Señala José Luis Bonnemaïson que, para la redacción de este Proyecto, se tomaron en cuenta dos importantes aspectos. El primero de ellos, estuvo referido al hecho que, en el plano del Derecho Internacional Privado, no existía una Ley modelo que se adecuara a las exigencias de los sistemas jurídicos de los distintos países y tampoco existía un instrumento



válido en la esfera regional. Por esta razón, se consideró la regulación de las relaciones privadas internacionales como tarea de los legisladores nacionales (Bonnemaison, 1999: 312-319).

El segundo aspecto tomado en consideración, era la precaria situación legislativa y jurisprudencial con respecto al Derecho Internacional Privado en Venezuela, por lo cual, se estimó conveniente redactar un conjunto de normas de sencilla interpretación y aplicación a los casos con elementos de extranjería. Expresa el Proyecto en su Exposición de Motivos:

Una formulación demasiado técnica, rigurosa y detallada de un sistema de normas de Derecho Internacional corría el riesgo de significar el inútil empeño de imponer fórmulas legislativas abstractas desconectadas de la realidad y convertirse, así, en fuente de perturbaciones y dificultades. Por el contrario, una consagración demasiado simple y general de principios fundamentales presentaba el peligro de que las normas perdieran su significado y su sustancia al entrar en contacto con un medio forense poco familiarizado con la aplicación del Derecho extranjero y la interpretación de las normas de conflicto.

Los proyectistas se preocuparon por la ubicación dentro del ordenamiento jurídico venezolano de las normas de Derecho Internacional Privado que estaban redactando. Como resultaba difícil la reforma del Código Civil en su Título Preliminar, optaron por la elaboración de una Ley especial. De esta forma, también se otorgaba autonomía al Derecho Internacional Privado frente al Derecho material. El Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado de 1963, consta de sesenta (60) artículos, distribuidos en doce (12) Capítulos.

El Capítulo I contiene las fuentes, el tratamiento del Derecho extranjero como Derecho, la problemática de los conflictos de leyes en el Derecho extranjero, sobre todo en casos de ordenamientos jurídicos plurilegislativos y algunas instituciones generales de esta disciplina jurídica tales como el reenvío de primer y segundo grado, el reconocimiento de Derechos adquiridos conforme a criterios internacionalmente admisibles y el orden público. El Capítulo II tiene disposiciones relativas al domicilio, que se aplicarán cuando el Proyecto se refiere al domicilio de personas físicas y, cuando constituya un medio para determinar tanto el Derecho aplicable como la jurisdicción competente. Califica en forma autónoma el domicilio de las personas físicas, como el territorio del Estado donde tenga su residencia habitual. Hace la distinción del domicilio de la mujer casada del

domicilio conyugal, cuando tenga un domicilio propio y distinto al del marido. Asimismo contempla el domicilio de los menores y funcionarios públicos.

El Capítulo III se refiere a la regulación del estatuto personal (existencia, capacidad y el estado de las personas) y lo somete a la ley de su domicilio, lo cual constituye una de las principales innovaciones, puesto que, para ese momento, la nacionalidad era el factor de conexión personal por excelencia y estaba consagrado en el artículo 9 del Código Civil. Además incluye normas referentes al cambio de estatuto, el cual no restringe la capacidad adquirida; la institución de la *lex in favore negotii* y, somete la constitución y el funcionamiento de las personas morales a la ley del país en que fueron constituidas.

El Capítulo IV contiene disposiciones sobre la familia, de las cuales se distinguen las relativas a la validez del matrimonio, la forma y los efectos del matrimonio; el divorcio y la separación de cuerpos; la adopción; las relaciones entre padres e hijos legítimos y naturales, además de la filiación. El Capítulo V se refiere a los bienes, conforme al cual la constitución, contenido y extensión de los Derechos reales se rigen de acuerdo con la ley del lugar de su situación y, ante los conflictos móviles, se consagra el respeto de los Derechos válidamente constituidos bajo el imperio de la ley anterior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de la nueva situación del bien mueble en cuestión.

El Capítulo VI dispone normas relacionadas a las obligaciones, las cuales se rigen por la ley indicada por las partes, siempre que exista una vinculación internacionalmente admisible, entre esa ley y la obligación. En ausencia de elección del Derecho aplicable, las obligaciones se rigen por el ordenamiento jurídico con el cual están más directamente vinculadas, en razón de sus caracteres objetivos y subjetivos. La ley que resulte competente conforme a estos factores de conexión, determinará las normas imperativas aplicables. Por otra parte, somete las obligaciones no convencionales tales como las derivadas de actos ilícitos, la gestión de negocios y el enriquecimiento sin causa, a la ley del lugar donde se realiza el hecho originario de la obligación.

El Capítulo VII contiene normas referidas a las sucesiones, que se rigen por la ley del domicilio del causante. Consagra el respeto a la legítima y el traspaso de bienes de la sucesión al Estado, en casos donde no existan o se ignoren los herederos. El Capítulo VIII abarca la forma de los actos jurídicos. A favor de la validez de los mismos, los somete al cumplimiento

de los requisitos de la ley del lugar de la celebración del acto, la ley que rige los efectos del acto o la ley del domicilio de su otorgante o del domicilio común de sus otorgantes.

El Capítulo IX se refiere a la competencia procesal internacional y establece como criterio general atributivo de jurisdicción el domicilio del demandado en territorio de la República. Asimismo, consagra criterios especiales cuando se trate de juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial, las relativas a la universalidad de bienes y al estado de las personas o relaciones familiares. Además, contiene disposiciones relacionadas con el decreto de medidas provisionales aunque los tribunales venezolanos no tengan jurisdicción y las normas sobre la competencia procesal interna.

El Capítulo X se refiere a los requisitos que deben reunir las sentencias extranjeras para que tengan efectos en Venezuela. En tal sentido, establece que la sentencia haya sido dictada en materia civil o mercantil; que tenga fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el que ha sido pronunciada; que los tribunales del Estado sentenciador tengan jurisdicción para conocer de la controversia, conforme a los criterios establecidos en la Ley; que el demandado haya sido citado y se le hayan otorgado las garantías procesales necesarias y, que no sea incompatible con alguna sentencia anterior que tenga carácter de cosa juzgada o no se encuentre pendiente ante los tribunales venezolanos un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes antes de que se hubiere dictado la sentencia extranjera. Contempla el referido capítulo, que el proceso de exequátur se lleva a cabo por el Alto Tribunal de la República, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley y la comprobación de los mencionados requisitos.

El Capítulo XI se refiere al procedimiento y establece las normas relativas a la competencia y la forma del mismo, además de la cooperación judicial internacional. Debido al reconocimiento efectuado en el Capítulo I de la naturaleza del Derecho Extranjero como Derecho, se consagra su trato igualitario con relación al Derecho nacional, obligando al Juez a aplicar de oficio el Derecho extranjero competente y al mismo tiempo, conceder los mismos recursos establecidos por la ley. El Capítulo XII contiene las disposiciones finales.

A pesar de ser publicado el Proyecto en 1963, apunta Gonzalo Parra Aranguren que "... *el más profundo silencio, fue la categórica respuesta del medio jurídico venezolano...*" (Parra-Aranguren, 1998: 193). Luego de recibir algunas recomendaciones de la Comisión, se efectuaron algunas

reformas al Proyecto en 1965, manifestándose a su favor la doctrina nacional, aún cuando tampoco fue discutido por el Parlamento venezolano (Maekelt, 2000: 126).

### 2.3. Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado de 1965

De este Proyecto destaca, en primer lugar, la modificación referente al cambio del domicilio de las personas físicas. Según el Proyecto de 1963, dicho cambio tiene lugar después de un año de haber ingresado en el territorio del Estado donde es adquirido el nuevo domicilio; en tanto que, en el Proyecto de 1965, agrega un elemento adicional: la intención de fijar en él residencia habitual<sup>4</sup>. Por otra parte, se verifican cambios en el Capítulo relativo a la familia. El Proyecto de 1963 establece que la legitimación y la adopción se rigen por las leyes del domicilio del padre o el adoptante. En tanto que en el Proyecto de 1965, estas instituciones están reguladas, en forma conjunta, conforme a la ley del domicilio del padre o el adoptante y a la ley del domicilio del hijo o adoptado<sup>5</sup>.

El artículo referido a las relaciones entre padres e hijos legítimos y entre padres e hijos naturales del Proyecto de 1963, fue sustituido por las relaciones paterno-filiales en el Proyecto de 1965. De acuerdo al primero, las relaciones entre padres e hijos legítimos y entre padres e hijos naturales, se rigen de acuerdo a la ley del domicilio del padre. Si el hijo natural sólo ha sido reconocido por la madre, las relaciones se regulan de acuerdo a la ley del domicilio materno. En el Proyecto de 1965, no se hace la distinción entre los hijos legítimos y naturales y somete las relaciones entre éstos y sus padres, conforme a la ley del domicilio del hijo<sup>6</sup>. Incluso, incorpora una disposición referida a la tutela y a las instituciones de protección de incapaces, reguladas por la ley del domicilio del incapaz<sup>7</sup>.

Con relación al Derecho aplicable a la forma de los actos, el Proyecto de 1963 contempla su regulación según la ley del lugar de celebración, la

<sup>4</sup> Art. 8 en ambos Proyectos de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado.

<sup>5</sup> Arts. 23 del Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado de 1963 y 24 del Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado de 1965.

<sup>6</sup> Arts. 24 y 26 del Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado de 1963 y 25 del Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado de 1965.

<sup>7</sup> Art. 26 del Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado de 1965.

ley que rige sus efectos o, la del domicilio de su otorgante o del domicilio común de sus otorgantes para la época de su otorgamiento. En el Proyecto de 1965 se sustituye la segunda opción por la ley que rige el contenido del acto<sup>8</sup>.

#### 2.4. Críticas

Los Proyectos recibieron comentarios favorables por parte de varios autores (Parra-Aranguren, 2001: 149-151).

**Richard Lombard** en su obra *American – Venezuelan Private International Law* hace algunas consideraciones en referencia al Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado de 1963. En efecto, este autor destaca la labor de los proyectistas al incluir en una ley, las reglas de conflicto necesarias para determinar el Derecho aplicable y la jurisdicción competente, proponiendo al mismo tiempo, una serie de cambios importantes al ordenamiento jurídico vigente para la época (Lombard, 1965: 29).

Precisamente, entre esas innovaciones Lombard resalta el cambio del factor de conexión personal de la nacionalidad por el domicilio, el reconocimiento expreso al reenvío, los principios bajo los cuales se determina el domicilio y las disposiciones en cuanto a la forma de los actos. Asimismo, este autor considera que, en cuanto a los otros aspectos, el Proyecto es una compilación de las disposiciones legales existentes y las reglas generalmente aceptadas.

**Haroldo Valladão** y **Werner Goldschmidt** hacen ciertos comentarios (Goldschmidt, 1963: 115-123). El primero señaló que el Proyecto se caracteriza como "... notable, autónomo, actualizado, que busca combinar la justicia y seguridad, con la realidad social, económica y humana del país" (Valladão, 1971: 162). En tanto que, el segundo, elogia "... la solución de independizar la codificación del Derecho Internacional Privado en un cuerpo legal propio" y, en sus planteamientos, hace una breve referencia a las disposiciones correspondientes a la Parte General del Proyecto, por considerarlas normas de orientación al intérprete para solucionar las problemáticas que se le presenten.

En este sentido, señala como aspecto relevante la incorporación de la disposición relativa a las fuentes y, de ellas resalta los principios generales del Derecho Internacional Privado generalmente aceptados, destacando así

<sup>8</sup> Art. 38 en ambos Proyectos de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado.

la autonomía de esta disciplina jurídica. Del mismo modo, elogia la normativa referente a la determinación de la naturaleza del Derecho extranjero como Derecho, permitiendo "... la recurribilidad de una sentencia sobre la base de la alegación de haberlo infringido". Por tal admisión, se derivan las disposiciones contenidas en los artículos 3, relativa a la solución de conflictos de leyes vigentes en un Estado con un sistema plurilegislativo; y 4, referido al reenvío ulterior y de primer grado.

Por otra parte, el autor expone que dicho Derecho será aplicado conforme a los principios que rigen en el país respectivo, con lo cual, contempla el problema de las calificaciones con la adopción de la teoría de la *lex civilis causae*, "... supeditándola a las finalidades propias de las normas venezolanas de conflicto". Resalta la disposición sobre el reconocimiento de situaciones jurídicas válidamente creadas de acuerdo a un Derecho extranjero, imponiendo como condición positiva, que dicho ordenamiento jurídico sea competente atendiendo a los criterios internacionalmente admisibles y, como condición negativa, que el Derecho venezolano no reclame competencia exclusiva en la materia. Al mismo tiempo, destaca la norma relativa al orden público, por adoptar la teoría de la aplicación a posteriori del mismo.

Al igual que Lombard, distingue el cambio del factor de conexión personal, el cambio del domicilio, evitando al mismo tiempo, la manipulación fraudulenta de las partes y el domicilio de la mujer casada. Finalmente hace alusión a la Parte Especial del Proyecto, subdividida en dos secciones: Derecho Civil Internacional y Procesal Internacional.

En cuanto a la primera sección destaca la regulación referida a la constitución y funcionamiento de las personas jurídicas; la capacidad matrimonial y requisitos de fondo para contraer matrimonio; los efectos personales y patrimoniales derivados del mismo; bienes y forma de los actos, entre otras disposiciones. En relación a la segunda, elogia la distinción entre la jurisdicción internacional y la competencia interna, los criterios atributivos para determinar la jurisdicción y el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera.

Otro autor que ha efectuado comentarios sobre el Proyecto de 1963 es **Rodolfo de Nova**, quien lo describe como un detallado y cuidadoso trabajo. Resalta la calificación autónoma del domicilio de las personas físicas, de las sujetas a patria potestad, de la mujer casada y de los funcionarios públicos. Distingue las disposiciones relativas al reenvío y al orden público, destacando con relación a este último y acorde con la fórmula propuesta

por la Conferencia de La Haya, su uso como mecanismo para exceptuar la aplicación del Derecho extranjero sólo cuando sea manifiestamente incompatible con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico venezolano (De Nova, 1964: 557-559).

Asimismo hace alusión a la determinación del Derecho extranjero aplicable, cuando en ese Estado coexisten diferentes leyes, caso que debe resolverse conforme a los principios vigentes en dicho ordenamiento jurídico. Según el autor, el problema se presenta si dicho Estado no tiene reglas uniformes relativas a los conflictos de leyes ni criterios para solucionarlos. El Proyecto no señala respuesta alguna.

Resalta la aplicación de oficio del Derecho extranjero indicado como competente por la norma de conflicto venezolana, concediendo asimismo, los recursos –por errónea interpretación y aplicación– que se atribuyen a la *lex fori*. También destaca las disposiciones sobre la existencia y capacidad de las personas, los contratos, las sucesiones y la forma de los actos.

**Paul Heinrich Neuhaus**, por su parte, expuso que aunque el ideal es la uniformidad del Derecho Internacional Privado a través de convenciones internacionales, ello acarrearía una gran dificultad, por cuanto cada Estado desea apartarse lo menos posible de su Derecho nacional. Ante esta situación, el autor prefiere la promulgación de buenas leyes nacionales de Derecho Internacional Privado; más aún, de una legislación adaptada a la realidad nacional, tomando en cuenta factores de orden histórico, social y humano (Neuhaus, 1970: 135-143).

Por tal razón, señaló como punto positivo que el Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado de 1965 así los contemple, respondiendo al mismo tiempo, a la escasa jurisprudencia que, en la materia, tenía Venezuela. En su opinión, esto se evidencia en las disposiciones relativas a la forma del matrimonio y de los actos de última voluntad y, las referidas a las obligaciones.

Destacó del mismo modo la redacción sencilla de las reglas contenidas en el Proyecto; todo ello con el fin de ofrecer regulaciones completas para todos los asuntos que revisten relevancia jurídica. Neuhaus enfatizó también la importancia del cambio del principio de la nacionalidad por el principio del domicilio, lo cual obedece a la tendencia de los países americanos y los pertenecientes al Common Law, así como a la realidad demográfica venezolana.

Por otra parte, criticó las regulaciones contenidas en los artículos 35 y 37 del Proyecto. La primera se refiere al Derecho a la legítima sobre bienes

de la sucesión ubicados en Venezuela, con lo cual esta figura se convierte en parte del orden público venezolano, aún en casos que involucran interesados extranjeros. La segunda, señaló, de importancia menor, alude a los *bona vacantia*, por la cual los bienes de la sucesión en aquellos casos cuando no existan o se ignoren los herederos, pasan al patrimonio de la Nación venezolana. En opinión del mencionado autor, falta en esta disposición la norma venezolana del Derecho interno contenida en el artículo 832 del Código Civil, que señala “pagándose con ello las obligaciones insolutas”, que podría ser agregada por vía de interpretación.

En otro orden ideas, considera como “soluciones modelo” entre otras disposiciones del Proyecto, las siguientes:

- El artículo 1 remite a la analogía, si se presentan lagunas legales y, en forma auxiliar, a los principios generales del Derecho Internacional Privado.

- El artículo 2 se refiere a la naturaleza del Derecho extranjero, considerándolo como Derecho. Dicha disposición permite el mismo tratamiento del Derecho extranjero que el Derecho interno.

- El artículo 4 contiene la regulación del reenvío comenzando con el ulterior cuando conduzca a la armonía internacional de las soluciones, distinguiéndose el Proyecto, según Neuhaus, “... de todas aquellas leyes que reconocen el reenvío sólo por el interés de la más amplia aplicación de su propio Derecho nacional”.

- El artículo 6 se refiere a la excepción del orden público. Esta disposición permite el examen de los resultados de la aplicación del Derecho extranjero, haciendo hincapié en que dicha limitación “... debe tratarse de los principios esenciales y de una manifiesta incompatibilidad con estos principios”.

- El artículo 30 admite la determinación del Derecho aplicable a los contratos internacionales, a falta de indicación válida, a través de vínculos objetivos y subjetivos, lo cual deja en manos de la jurisprudencia la solución más adecuada a cada caso.

- El artículo 38 relativo a la forma de los actos, aún cuando está inspirado en las regulaciones italianas, contiene como Derechos aplicables además del correspondiente al lugar de celebración y al que rige los efectos del acto, el ordenamiento jurídico del domicilio de los otorgantes.

Neuhaus observó ciertas regulaciones problemáticas en el Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado venezolano. En primer lugar, señaló el problema con el fraude a la ley. El artículo 17 del Proyecto establece que la constitución y el funcionamiento de una persona jurídica

se rige por la ley del país donde fue constituida, sin exigir alguna relación objetiva con dicho Estado. Ello puede favorecer la práctica fraudulenta de constituir sociedades en países con regulaciones más permisivas, trayendo como consecuencia, la posterior admisión de las mismas en territorio venezolano.

En segundo lugar, el mencionado autor examina el concepto del domicilio. Según el artículo 7 del Proyecto, es el territorio del Estado donde la persona física tiene su residencia habitual. Para el cambio de dicho domicilio, se requiere de acuerdo al artículo 8 *eiusdem*, el ingreso al territorio de otro Estado con el propósito de fijar en él la residencia y el transcurso de un año. La problemática viene dada por la dificultad en determinar cuándo la permanencia de una persona en un Estado, se transforme realmente en residencia principal.

Finalmente consideró como digno de aplauso, que el Proyecto en su artículo 32, haga alusión a la aplicación de las normas imperativas de la ley del lugar donde se realice la prestación que regule su contenido por razones de interés general, con lo cual se toma en cuenta los intereses estatales y no solamente las expectativas de los intervinientes de la relación contractual.

Por otra parte, **Fritz von Schwind** resaltó igualmente la inclusión de disposiciones del Derecho Procesal Internacional, Civil Internacional y Mercantil Internacional en el Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado (Von Schwind, 1967: 125-133). Al respecto el autor señala:

Lo que fascina especialmente al observador extranjero en el Proyecto venezolano y lo que deja entrever claramente la gran inteligencia que hay detrás del mismo, es la estructuración ampliada, en contraste con otras leyes, de las disposiciones generales y dentro de este marco, muy especialmente la teoría de las fuentes del Derecho, adaptada al Derecho Internacional Privado...

En su opinión, el Proyecto contiene principios y líneas básicas por las cuales la jurisprudencia debe desarrollar el sistema de Derecho Internacional Privado. Aún cuando no señala el artículo 1 expresamente cuáles son los principios generales de esta disciplina jurídica, puede considerarse que son directrices para la administración de justicia.

Por otra parte, resalta también el autor, coincidiendo con las otras opiniones comentadas previamente, el tratamiento igualitario del Derecho extranjero con respecto al Derecho nacional, reconociendo al primero como Derecho e interpretándolo conforme a sus propias directrices. Se agrega la aplicación de dicho ordenamiento jurídico de forma tal, que sean cumpli-

dos los objetivos del Derecho Internacional Privado venezolano, con lo cual "... se establece la base para una adaptación del Derecho extranjero en el sentido de las normas de conflicto venezolanas". Señala asimismo, la tendencia del ordenamiento angloamericano adoptada en el Proyecto y observa, por primera vez incorporada en una codificación nacional, una disposición referida a casos relacionados con sistemas plurilegislativos.

Toma también en cuenta, la regulación del reenvío ulterior y de primer grado; el reconocimiento de Derechos adquiridos conforme a criterios internacionalmente admitidos, siendo una "... solución generosa que favorece el Derecho extranjero, resguardando al mismo tiempo los intereses del país"; la excepción del orden público para impedir la aplicación de un ordenamiento jurídico foráneo y, el cambio del factor de conexión personal de la nacionalidad por el domicilio, respondiendo así a "... las influencias del sistema americano, las tendencias de otros países sudamericanos y la disminución de la ola nacionalista del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX".

Años más tarde, el profesor **Eugenio Hernández-Breton** también hizo algunas observaciones al Proyecto 1963-1965, en especial, al régimen de las obligaciones que propone. En términos generales, resalta su regulación sencilla, que evita la multiplicación de diferentes soluciones para cada aspecto de la obligación internacionalizada. Sin embargo, como no siempre la ley ocupa un lugar preponderante en la jerarquía de las fuentes en los ordenamientos jurídicos, recomienda el uso de la palabra "Derecho", en sustitución del término "ley" (Hernández-Breton, 1988: 343-350).

Con respecto a las obligaciones convencionales se evidencia la consagración del principio de la autonomía de la voluntad de las partes para elegir la ley aplicable. La validez de dicha elección está condicionada por la existencia de una vinculación "internacionalmente admisible" entre la ley elegida y la obligación. A falta de tal elección, la determinación objetiva del Derecho competente se efectúa mediante el estudio de los caracteres objetivos y subjetivos de la obligación, a fin de observar cuál es ley más vinculada, lo que denota la clara influencia de la doctrina y la jurisprudencia norteamericana. El Proyecto también toma en consideración las normas materiales imperativas del Derecho elegido, las cuales están destinadas a proteger los intereses generales del Estado al que pertenecen, lo que permite al juez determinar con seguridad la solución más justa al caso concreto.

En relación a las obligaciones no convencionales, considera el autor que el régimen propuesto no difiere notablemente del actual y, se impone, en todo caso, la calificación de lo que debe entenderse por "lugar en el cual

se realiza el hecho originario de la obligación". Recomienda también la inclusión en el supuesto de hecho de la norma de la fuente del pago de lo indebido, "*dada su existencia autónoma en el Derecho venezolano...*".

## II. FUENTES PROBABLES

### 1. Análisis de Legislaciones Extranjeras

#### 1.1. Ley Polaca sobre Derecho Aplicable a las Relaciones Privadas Internacionales, 1926

##### A. Caracteres Generales

La Ley Polaca del 2/08/1926 (Gaceta Oficial de Polonia No. 101) sobre el Derecho aplicable a las relaciones privadas internacionales es una ley históricamente muy importante por ser la primera ley autónoma de Derecho Internacional Privado. El instrumento contiene 9 capítulos que suman 42 artículos, en el siguiente orden: Personas; Forma del acto jurídico; Derechos reales; Obligaciones; Derechos matrimoniales; Relaciones entre padres e hijos; Tutela; Derecho sucesoral; Disposiciones generales. Como se puede constatar, la ley presenta una forma inusual en su orden manteniendo al final sus disposiciones generales.

El factor de conexión personal por excelencia consagrado en esta Ley especial es la residencia de la persona física. En su artículo primero la ley establece el factor de conexión para el estatuto personal y sus posibles variantes, como es el caso de un extranjero que no pueda justificar su nacionalidad; tendrá su capacidad regida por las leyes de su domicilio. También, en el mismo artículo primero, la Ley establece que la capacidad de las personas morales y asociaciones estarán regidas por la ley del lugar donde ellas tengan su sede.

##### B. Disposiciones Generales

La Ley no contempla en ninguno de sus artículos un régimen de prelación de las fuentes de Derecho Internacional Privado, así como tampoco hace mención a la aplicación de los tratados y convenciones internacionales vigentes en Polonia. Entre las instituciones generales del Derecho Internacional Privado expresamente reguladas se destacan:

- Reenvío de primer y segundo grado, sin ninguna salvedad o excepción. El instrumento estudiado no consagra la institución del reenvío en otra de sus disposiciones.

- Aplicación idónea del Derecho Extranjero. El juez podrá actuar de oficio para constatar el tenor, la sustancia y el dominio de la aplicación del mismo. De no ser posible fijar la sustancia del Derecho extranjero o sea imposible establecer el hecho que, en último lugar, decide la ley a aplicar, las autoridades polacas competentes aplicarán la ley en vigor en Polonia (aplicación subsidiaria de la *lex fori*). También menciona la aplicación del Derecho competente en el caso de que coexistan múltiples códigos civiles y, en ese supuesto, "*el derecho interno del mismo Estado decide cuál de los códigos será aplicado*".

- Orden Público en su concepción "a posteriori", como excepción a la aplicación del derecho extranjero.

- Derechos Adquiridos: en su artículo primero la Ley establece una disposición que protege el Derecho en relación a la mayoría adquirida anteriormente, la cual no podrá ser desconocida por autoridad extranjera en caso de cambio de nacionalidad.

##### C. Disposiciones relativas al Derecho Civil Internacional

En este ámbito se encuentran reguladas la capacidad y los Derechos de las **personas físicas**, el régimen jurídico de las **personas morales**, los Derechos reales; Obligaciones; Derechos matrimoniales; Relaciones entre padres e hijos; Tutela; Derecho Sucesoral.

La capacidad de una persona física se rige por las leyes del Estado donde esté domiciliada; en tanto que las personas morales y asociaciones, se rigen por la ley del lugar donde ellas tengan su sede. En cuanto a los **Derechos reales** y la posesión sobre bienes muebles e inmuebles estarán regidos por la ley del lugar de su situación. La adquisición, el cambio o la anulación de los derechos reales sobre inmuebles situados en Polonia, así como los compromisos resultantes de los actos jurídicos sobre la base de los cuales estos derechos deban ser adquiridos, cambiados o anulados son, en cuanto a sus formas y condiciones de validez, exclusivamente sometidos a la ley en vigor en Polonia.

Las **obligaciones contractuales** se regulan de acuerdo al artículo 7: "*Las partes pueden someter sus obligaciones sea a la ley nacional, sea a la ley del domicilio, sea a la ley del lugar donde el acto es celebrado, sea*

la ley del lugar donde la obligación deba ser cumplida, sea la ley del lugar donde la cosa esté situada". En el caso de que las partes no hubieren determinado la ley competente, el artículo 8 determina cuál será la ley aplicable y, pasa a especificar algunos contratos tales como los relacionados con inmuebles, venta a detal, locación de servicios y empresas de trabajos públicos, contratos de seguro, contratos hechos por notarios, abogados y otras personas en cumplimiento de actos profesionales, contratos de trabajo. En el artículo 9, la ley adopta como ley competente la del domicilio común de las partes en el supuesto de contratos diversos a los relacionados anteriormente. Las **obligaciones extracontractuales** nacidas de delitos u otros aspectos jurídicos son sometidas a la ley del Estado en el cual se realice el hecho que engendró la obligación.

En cuanto a los **Derechos matrimoniales**, "el Derecho de contraer matrimonio válido es regido, para cada una de las partes, por su ley nacional". La validez formal del matrimonio es regida por la ley del lugar de su celebración. Las relaciones personales y patrimoniales entre los esposos son regidas por las leyes de su nacionalidad. En el caso de que los esposos pertenezcan a dos Estados diferentes, la ley aplicable será la del Estado al cual ellos pertenecieron, de manera común, en último lugar. En casos de crisis matrimoniales, específicamente en los supuestos de **separación de cuerpos y del divorcio**, rige la ley de donde residen los esposos al momento en que la demanda es formulada. Si están residenciados en Estados diferentes, la ley aplicable será de la del Estado al cual los esposos hayan pertenecido en último lugar.

En lo que se refiere a la **filiación**, la ley bajo estudio menciona "filiación legítima", por su ubicación en el tiempo, que será determinada conforme la ley nacional del marido de la madre, al momento de nacimiento del hijo. Sigue regulando las relaciones entre padres e hijos que deberán ser regidas, también, por su ley nacional. En este orden de ideas, contiene una regulación sobre la "legitimación de los hijos naturales", la cual estará sometida a la ley del padre en el momento de la legitimación del hijo. Otra institución consagrada en la ley polaca es la **adopción** que será regida por la ley nacional del adoptante. La ley también se dedica a regular otras instituciones relacionadas al derecho de familia como son: la tutela, la curatela, la asistencia y el consejo judicial, medidas de protección legal que harán competentes las autoridades y las leyes del Estado al cual se conecta la persona que requiere protección.

Las **sucesiones** se regulan por la ley nacional del *de cuius* al momento de su deceso. Las **disposiciones testamentarias** así como los contratos hereditarios son regidos por la ley nacional del disponente al momento de la confección de tales actos. La reglamentación de la sucesión, seguida en Polonia, abarca toda la herencia del residente polaco aunque sus bienes hereditarios se encuentren en un país extranjero.

#### D. Disposiciones relativas al Derecho Procesal Civil Internacional

La Ley Polaca de 1926 no contiene normas específicas de Derecho Procesal Civil Internacional como se conocen hoy día, es decir, que establezcan la competencia procesal internacional tanto directa como indirecta de las autoridades polacas. Tal hecho puede ser confirmado por el mismo nombre dado a la Ley que se refiere apenas a "Derecho Aplicable", por lo que se concluye en la ausencia de preocupación del legislador en regular problemas de orden procesal. En el texto de la Ley, se encuentran apenas criterios generales atributivos de la jurisdicción de los tribunales polacos, como es el caso del domicilio o residencia del demandante en territorio polaco.

La Ley tampoco menciona cualquier disposición relativa al reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras.

### 1.2. Ley Checoslovaca sobre Derecho Internacional Privado, 1963

#### A. Caracteres Generales

La Ley Checoslovaca sobre Derecho Internacional Privado fue promulgada en 1963, siendo históricamente, la segunda ley autónoma en la materia. El instrumento mantiene un orden de capítulos y artículos similar al de la Ley Polaca de Derecho Aplicable a las Relaciones Privadas Internacionales, es decir, presenta las disposiciones generales al final y las disposiciones relativas al Derecho Civil Internacional en el inicio de la Ley.

El factor de conexión personal por excelencia consagrado en esta Ley especial es la nacionalidad. Pese a que prevé la presencia de "disposiciones en contrario previstas en esta misma ley", la capacidad de las personas se rige por la ley nacional. Con una tendencia marcada al territorialismo, se dispone la aplicación de la *lex fori* para regular la capacidad de los extranjeros para realizar actos jurídicos dentro del territorio checoslovaco.

## B. Disposiciones Generales

La Ley no establece un régimen de prelación de las fuentes de Derecho Internacional Privado, por lo que no menciona la importancia de los tratados y convenciones vigentes en Checoslovaquia.

Entre las instituciones generales del Derecho Internacional Privado expresamente reguladas se destacan:

- Reenvío de primer y segundo grado, siempre que el Derecho que resultare aplicable tuviera una conexión justa y razonable con la relación jurídica determinada y, cuando responda a una nacional y equitativa solución del caso.
- Orden Público en su concepción "a posteriori", como excepción a la aplicación del Derecho extranjero considerado aplicable. La Ley utiliza la terminología "orden jurídico" y "orden social".

## C. Disposiciones relativas al Derecho Civil Internacional

En este ámbito se encuentra regulada la capacidad y los Derechos de las **personas físicas**, los actos jurídicos, los Derechos reales y las obligaciones. La capacidad de las personas físicas se rige por la ley nacional. La disposición en cuestión, sigue reglamentando la capacidad de los extranjeros para realizar actos jurídicos en territorio checoslovaco, que se rige por la ley de este mismo Estado.

La validez y nulidad de los **actos jurídicos** se regulan por la legislación a la que estén sometidos los efectos del acto en cuestión. Pero, en lo relativo a la forma, será suficiente que la misma se ajuste a la ley del lugar donde la declaración de voluntad se ha producido. La regla presenta una excepción cuando la legislación que rige el contrato prevea que la forma escrita es un requisito esencial del mismo.

En cuanto a los **Derechos reales** sobre bienes muebles e inmuebles, según lo establecido por el legislador checoslovaco, se rigen por la ley de su situación.

El más importante principio consagrado en esta Ley respecto a las **obligaciones** es el de la autonomía de la voluntad de las partes, que podrá ser expresa o tácita, pero tendrá que ser una manifestación inequívoca. Las normas indirectas de la legislación indicada solamente se tomarán en cuenta en el supuesto de que las partes también lo hayan previsto. Cuando las partes no prevén una ley determinada, las relaciones patrimoniales serán sometidas a la legislación que razonablemente esté vinculada.

En lo que respecta a los **contratos**, como consecuencia directa del llamado vínculo más estrecho, la Ley establece factores de conexión para algunos contratos: los de venta, obra y transporte se rigen por la ley del domicilio que cualquiera de las partes tuviera al momento de concluir el mismo; los contratos que tengan por objeto bienes inmuebles, se someten a la ley de su situación; los de mandato y otros análogos se regirán por la ley del domicilio que tenía el mandatario al momento de concluir el mismo; los contratos de representación comercial se someten a la ley del domicilio que el representante tenía al momento de concluir el contrato. El último contrato mencionado en la ley son los de comercio internacional, que se regirán por la legislación que mejor corresponda al conjunto de los aspectos del mismo.

Los demás contratos, sigue reglamentando la Ley, se rigen, en general, por la ley del domicilio de las partes y, especialmente, en los contratos entre presentes; cuando las partes tengan su domicilio en distintos Estados, se regulan por ley del lugar de conclusión del mismo. Si se trata de contratos entre ausentes, los mismos se someterán a la ley del domicilio del aceptante.

## D. Disposiciones relativas al Derecho Procesal Civil Internacional

La Ley no presenta regulaciones sobre criterios atributivos de jurisdicción ni sobre la competencia territorial interna de sus tribunales. Con relación al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, la normativa menciona el reconocimiento por los respectivos órganos competentes del Estado, siempre que las mismas tengan valor de fuerza juzgada, además de los casos donde existan convenios concertados por ante un tribunal extranjero, así como los actos jurídicos realizados en la República Socialista Checoslovaca.

### 1.3. Ley Polaca sobre Derecho Internacional Privado, 1965

#### A. Caracteres Generales

La segunda Ley Polaca de Derecho Internacional Privado fue publicada en la Gaceta Oficial de la República de Polonia el 17/11/1965 y entró en vigencia el 1/07/1966 y, según su artículo 36, derogó la primera ley polaca



sobre la materia del 2/08/1926 (antes analizada). Está contenida en 12 capítulos que totalizan 38 artículos, en el siguiente orden: Disposiciones generales; De las personas; De la forma del acto jurídico; De la prescripción; Del matrimonio; De la paternidad; De la tutela y de la curatela; De la propiedad y de otros derechos reales; De las obligaciones; De las Relaciones de trabajo; De las sucesiones y Disposiciones finales.

El factor de conexión para la presente Ley especial es la nacionalidad. Sin embargo, el artículo 3 de la ley prevé el domicilio como factor de conexión en carácter excepcional. Tal previsión se refiere a los casos en que no se pueda determinar la nacionalidad del interesado o en el caso de apátridas. Aún más, la ley prevé que a los extranjeros con varias nacionalidades se les aplicará el Derecho nacional o el del Estado con el cuál esté más estrechamente vinculado.

#### B. Disposiciones Generales

La Ley contempla el régimen de prelación de las fuentes en su artículo 1, § 2; el cual establece que las disposiciones de la ley no serán aplicables cuando disponga otra cosa una convención internacional de la que sea parte la República de Polonia.

Entre las instituciones generales del Derecho Internacional Privado expresamente reguladas destaca:

- Reenvío de primer y segundo grado, sin ningún tipo de reserva o restricción. En su artículo 4, dos párrafos están dedicados a regular el reenvío y establecen lo siguiente: “§ 1. Cuando la ley extranjera aplicable de acuerdo a la presente ley remita a la ley polaca, debe aplicarse esta última. § 2. Cuando la ley extranjera designada por la presente ley, remite a otra ley extranjera debe aplicarse esta última”.

- Aplicación idónea del Derecho extranjero, previsto en el artículo 5, atendiendo los criterios de interpretación y de aplicación del Derecho en el territorio extraño.

- Orden Público en su concepción “a posteriori”, como excepción a la aplicación del Derecho extranjero declarado competente.

#### C. Disposiciones relativas al Derecho Civil Internacional

En lo que se refiere al Derecho Civil Internacional, se encuentran diversas instituciones reguladas tales como: la capacidad y los derechos de

las personas físicas y morales; forma de los actos, matrimonio; paternidad; tutela y curatela; propiedad y otros derechos reales; obligaciones; relaciones de trabajo, sucesiones y disposiciones finales.

La Ley regula, en primer lugar, la capacidad “jurídica y de ejercicio de una **persona física**” que, tal como se señaló previamente, estará sometida a su ley nacional. La capacidad de la **persona moral** (o jurídica) se rige por la ley del Estado en el cual se encuentre su sede social. Exceptuando los actos jurídicos relativos al Derecho de familia, de tutela y sucesiones, cuando un extranjero incapaz de actuar según su ley nacional realiza en Polonia un acto que deberá producir efectos en este territorio, su capacidad jurídica estará sometida a la ley polaca.

Para la Ley polaca la **forma del acto** estará siempre sometida a la ley que rige el fondo del mismo. Asimismo, las condiciones de validez del **matrimonio** deben ser determinadas por la ley nacional de cada una de las partes. La celebración está sometida a la ley del lugar donde se efectúe el acto. También las relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges están sometidas a sus respectivas leyes nacionales. Estas mismas leyes son las que determinarán la posibilidad de celebrar, modificar o disolver el contrato de matrimonio. Las relaciones patrimoniales resultantes de este contrato, así como el **divorcio**, están regulados por la ley nacional y, en su defecto, por el orden jurídico del Estado dónde los cónyuges tienen su domicilio y, en caso de tenerlos en Estados distintos, se aplica la ley polaca.

Las relaciones jurídicas entre padres e hijos se regula en la siguiente manera: el **reconocimiento y denegación de paternidad y maternidad**, están sometidas a la ley nacional del niño. Las **obligaciones alimenticias** están sometidas a la ley nacional de quién tenga Derecho a los alimentos. Estarán sometidos al Derecho nacional de la madre frente al padre el **nacimiento de un niño fuera del matrimonio**. La ley nacional del adoptante será la competente para regir la **adopción**; sin embargo, no podrá producirse en caso de inobservancia de las disposiciones de la ley nacional del adoptado, cuando se refieran al consentimiento de este último, de su representante legal o de un organismo competente del Estado.

La **tutela** y la **curatela** se rigen por la ley de la persona que está o que debe estar sometida a la misma. Para los actos específicos de la curatela se aplicarán las leyes a las cuales estos actos estén sometidos. La **propiedad** y demás **Derechos reales** se rigen por la ley de ubicación de los bienes para el momento en que se produce el hecho generador de los efectos jurídicos en cuestión.

En lo que respecta a las **obligaciones contractuales**, las partes pueden someter su relación jurídica a la ley de su elección, siempre y cuando, tenga conexión con dicha relación. En caso de que la obligación involucre un inmueble, la ley aplicable es la de la situación del mismo. En la hipótesis de silencio de las partes, la obligación está sometida a la ley del Estado donde las partes tengan su domicilio en el momento de la celebración del contrato. La ley establece soluciones excepcionales, cuando las partes estén domiciliadas en el mismo Estado y no hayan elegido el Derecho aplicable.

Curiosamente, la Ley Polaca de 1965 trae dos disposiciones dedicadas a las **relaciones de trabajo**. Una de ellas especifica que las partes podrán someter su relación laboral a la ley de su elección, siempre y cuando tenga alguna vinculación con la misma. La segunda disposición sigue reglamentando las excepciones.

Las **sucesiones** se rigen de acuerdo a la presente ley, por la ley nacional del difunto en el momento de su deceso.

#### D. Disposiciones relativas al Derecho Procesal Civil Internacional

La única disposición referente al Derecho Procesal Civil Internacional prevista en la presente Ley polaca es la contenida en el artículo 13, la cual dispone que los Derechos prescriptibles se rigen por el Derecho que regula el fondo del asunto.

No hay disposición que reglamente la jurisdicción, ni tampoco la competencia territorial interna de los tribunales polacos. De la misma manera, la Ley nada dispone sobre la ejecución de las sentencias extranjeras.

#### 1.4. Ley Federal Austriaca sobre Derecho Internacional Privado, 1978

##### A. Caracteres Generales

La ley Federal Austriaca sobre Derecho Internacional Privado fue promulgada el 15/06/1978 y, entró en vigor el 1/01/1979. Contiene 53 artículos distribuidos en 8 secciones que aparecen en el siguiente orden: Disposiciones generales; Derechos personales; Derecho de familia; Derecho sucesoral; Derecho de bienes; Propiedad intelectual; Reglas generales y Disposiciones finales.

El factor de conexión personal por excelencia en la presente Ley especial es la nacionalidad, razón por la cual se regulan los conflictos positivos de nacionalidad, la situación de apátridas y refugiados. En los conflictos positivos siempre prevalecerá la nacionalidad austriaca; mientras que, para las personas con múltiple nacionalidad será la del Estado con el cual exista el vínculo más fuerte. En el caso de los apátridas o en el que no se pueda establecer una nacionalidad, el factor de conexión personal será la residencia habitual. Para los refugiados, el factor de conexión será el domicilio y, en su defecto, su residencia habitual.

##### B. Disposiciones Generales

La Ley contempla un principio general muy importante que es el "*principio de la conexión más fuerte*", conocido modernamente como "*principio de los vínculos más estrechos*", a través del cual, las situaciones con elementos extranjeros están regidas conforme el orden jurídico con el cual estén más vinculadas. Las condiciones fácticas y jurídicas que establezcan tal conexión con un orden jurídico determinado, deben ser constatadas de oficio, salvo que los hechos presentados por las partes deban tenerse como verdaderos en una materia donde se admite la elección del derecho aplicable.

El artículo 7 de la Ley está dedicado a reglamentar los conflictos móviles y establece: "*El cambio ulterior de las condiciones que ordenan la conexión a un orden jurídico dado, no tiene influencia sobre los hechos ya consumados*".

El régimen de prelación de fuentes está establecido en su artículo 53 (el último de la ley), disponiendo que la Ley Federal no afecta lo dispuesto en los convenios internacionales, una vez que los últimos deberán ser examinados antes de la ley.

Entre las instituciones generales del Derecho Internacional Privado expresamente reguladas se destacan:

- Idónea aplicación del derecho extranjero, el cual deberá ser aplicado de oficio y en la misma forma que en su ámbito original de vigencia.
- Reenvío de primer grado y ulterior. En este último caso, se aplicarán, tomando en cuenta otros reenvíos, las normas materiales del ordenamiento jurídico que no remite más o que recibe primero un reenvío. En el caso de ordenamientos jurídicos plurilegislativos, se aplicará el ordenamiento parcial al que remite la norma; a falta de tales normas, se aplicará el principio generalmente aceptado en la ley (el ordenamiento parcial con el cual existe la conexión más fuerte).

- Orden público en su concepción "a posteriori", como excepción a la aplicación del Derecho extranjero.

### C. Disposiciones relativas al Derecho Civil Internacional

En el ámbito del Derecho Civil Internacional se encuentran regulados los Derechos personales, de familia, filiación, sucesoral, de bienes, obligaciones contractuales y no contractuales. La capacidad jurídica de una persona física está regulada por su estatuto personal; en tanto que, la persona moral o jurídica será regulada por el Derecho del Estado en el cual tenga la sede efectiva de su administración principal.

La capacidad para contraer **matrimonio** se rige por el estatuto personal común, o en su defecto, por el último estatuto personal común de los cónyuges, con la condición de que uno de los dos lo haya conservado. La validez formal de la unión se rige por las normas internas sobre la forma de los actos. El régimen patrimonial matrimonial se regula por el Derecho que las partes elijan expresamente; en defecto de tal elección, por el Derecho aplicable a los efectos personales del matrimonio en el momento de la celebración del mismo. Las condiciones y los efectos del **divorcio** se rigen por el Derecho aplicable a los efectos personales del matrimonio en el momento del divorcio.

Los derechos de **filiación** tales como la filiación legítima, ilegítima y la legitimación se rigen respectivamente por el estatuto personal de los cónyuges en el momento del nacimiento del hijo. En caso de diferente estatuto personal, se aplicará el estatuto personal más favorable a la legitimidad del hijo; la determinación y reconocimiento de la paternidad de un hijo ilegítimo se rigen por el estatuto personal de éste al momento de su nacimiento; la legitimación de un hijo se rige por el estatuto personal de los padres.

La **tutela** y la **curatela**, sus condiciones de apertura y de suspensión, así como sus efectos, se rigen por el estatuto personal de la persona a quien se protege. La **sucesión** por causa de muerte se rige por el estatuto personal del difunto en el momento de su muerte. La capacidad de testar y las otras condiciones de validez de una disposición de última voluntad, se regulan por el estatuto personal del difunto en el momento de la redacción de este acto.

En cuanto a los **Derechos reales** sobre bienes muebles e inmuebles, su adquisición y pérdida se rigen por el ordenamiento jurídico del Estado donde

se encuentren en el momento del cumplimiento de los hechos de los cuales resulte la adquisición o la pérdida. La formación, el contenido y la extinción de los derechos de **propiedad intelectual** se rigen por el Derecho del Estado en el cual ha tenido lugar un acto de explotación o de violación.

Como regla general en lo que se refiere a las **obligaciones**, deberán regirse por el Derecho que las partes designen explícita o implícitamente, dependiendo en este último caso, de las circunstancias que han involucrado a las partes para considerar como aplicable un orden jurídico determinado. En los artículos 36 al 49, están establecidos los factores de conexión para obligaciones específicas, contractuales y extracontractuales, tales como: operaciones bancarias y contratos de seguros; operaciones de bolsa y contratos análogos; venta en subasta pública; contratos de consumo; contratos sobre explotación de bienes muebles; contratos de trabajo; negocios jurídicos dependientes; enriquecimiento; gestión de negocios sin título; daños y prejuicios extracontractuales; representación convencional. La Ley establece la aplicación de los mencionados artículos en la medida en que la elección del Derecho aplicable no ha sido hecha o, no es respetada de acuerdo con sus disposiciones.

### D. Disposiciones relativas al Derecho Procesal Civil Internacional

La Ley Federal Austriaca sobre Derecho Internacional Privado no contiene disposiciones dedicadas a la jurisdicción y a la competencia interna de sus tribunales, ni regulación referente a la ejecución de las sentencias extranjeras.

#### 1.5. Decreto Ley sobre Derecho Internacional Privado del Consejo Presidencial Húngaro, 1979

##### A. Caracteres Generales

El Decreto Ley No. 13 sobre Derecho Internacional Privado del Consejo Presidencial Húngaro fue publicado en la Gaceta Oficial del 31/05/1979 y entró en vigor el día 01/07/1979. Su objetivo según el mismo decreto-ley es determinar, en interés del desarrollo de las relaciones internacionales pacíficas, la ley aplicable y las reglas de competencia jurisdiccional y de procedimiento que deberán aplicarse en los litigios que incluyen elementos extranjeros.

El factor de conexión personal consagrado en este Decreto Ley es la nacionalidad. Por lo tanto, están reglamentados los conflictos positivos de nacionalidad y, en el caso de que una de las nacionalidades sea la húngara, ésta prevalecerá. Si no figura entre las nacionalidades la húngara, se aplica la misma solución de los apátridas: el Derecho del Estado en cuyo territorio la persona está domiciliada. El Decreto Ley califica el domicilio como el lugar donde una persona vive permanentemente o con la intención de establecerse.

#### B. Disposiciones Generales

El Decreto Ley contempla el régimen de prelación de fuentes estableciendo que será aplicable, siempre y cuando, las cuestiones no estén reguladas en un tratado internacional.

Entre las instituciones generales de Derecho Internacional Privado expresamente reguladas se destacan:

- La calificación. El Decreto menciona la calificación jurídica cuando, ante la determinación del Derecho aplicable, exista diferencia sobre la calificación de los hechos o de las relaciones que deberán ser juzgadas, deberán usarse las reglas de interpretación aplicables a las disposiciones y conceptos del Derecho húngaro (calificación *lex fori*).
- Reenvío de primer grado, dado que la normativa se refiere a la aplicación del Derecho húngaro en el caso de que el Derecho aplicable le reenvíe.
- Aplicación idónea y de oficio del Derecho extranjero. El juez puede valerse de experticias así como considerar las pruebas producidas por las partes.
- Orden público en su concepto "a posteriori", como excepción a la aplicación del Derecho extranjero.
- Fraude a la ley. No se aplicará el Derecho extranjero cuando éste se conecta a un elemento extranjero creado por las partes artificialmente o por simulación.

#### C. Disposiciones relativas al Derecho Civil Internacional

En este ámbito se encuentran reguladas la capacidad y los Derechos de las personas físicas, el régimen jurídico aplicado a las personas jurídicas, el Derecho de propiedad intelectual, industrial y otros Derechos reales; las obligaciones contractuales y extracontractuales; el Derecho sucesoral, el Derecho de familia, la adopción, las relaciones jurídicas entre padres e hijos, la protección de incapaces y el Derecho del trabajo.

La capacidad de goce y ejercicio de una persona física así como el estado y sus derechos se rigen por su ley personal. La ley personal corresponde a la de su ciudadanía (nacionalidad). La capacidad de goce de una persona moral (jurídica), así como las relaciones jurídicas se rigen por su ley personal, entendiendo por ella, la del Estado en cuyo territorio haya sido registrada. En el caso de que la persona jurídica esté registrada según la legislación de varios Estados o, si el registro es dispensable obedeciendo la ley de donde se ubica su sede estatutaria, su ley personal será la ley vigente en el lugar donde está situada la sede estatutaria. En su defecto, cuando el estatuto no establezca una sede o varias de ellas, la ley personal será la del Estado donde se encuentra ubicada.

El Derecho de propiedad intelectual, tales como el **Derecho de autor** y el **Derecho a la propiedad industrial**, se regulan respectivamente, por el Derecho del Estado en cuyo territorio la protección ha sido reivindicada y, por el orden jurídico del Estado donde la patente ha sido otorgada o solicitada.

Los **Derechos reales** se rigen por la ley vigente del lugar de ubicación de los bienes. La ley de la situación del bien corresponde al Derecho del Estado en cuyo territorio se encuentre en el momento del nacimiento del hecho que produce efecto jurídico. El Decreto Ley regula diversas situaciones especiales.

A las **obligaciones contractuales** se aplicará, como regla general, la ley elegida por las partes en el momento de concluir el contrato o posteriormente (autonomía de la voluntad de las partes). En los casos en que las partes se abstengan de elegir el Derecho o la ley aplicable, el presente Decreto Ley indica la aplicación del Derecho del Estado en el cual se sitúa el domicilio, la residencia habitual o, el establecimiento (factores de conexión alternativos). Salvo que las partes o el mismo Decreto Ley dispongan alguna excepción, la ley aplicable al contrato regirá todos los elementos de la obligación, particularmente su celebración, validez de fondo y de forma, así como sus efectos.

La **responsabilidad por daños y perjuicios extracontractuales** se rige por la ley vigente en el lugar y momento de la actividad u omisión que produzcan daño, pero, se aplicará dicha ley en el caso de que sea la más favorable a la persona lesionada.

Las **relaciones jurídicas sucesorales** y las disposiciones por causa de muerte, estarán sometidas a la ley personal del difunto para el momento de su muerte.

La validez de los requisitos de fondo del **matrimonio**, así como las relaciones jurídicas personales y patrimoniales de los cónyuges se rigen por la ley personal común de los futuros cónyuges para el momento de la celebración del matrimonio. Si las leyes personales son distintas, tendrán que cumplir los requisitos de fondo de acuerdo a cada una de ellas para que el matrimonio sea considerado válido. Las relaciones jurídicas personales se regulan por la última ley personal común y en defecto de ésta, por la ley del Estado en cuyo territorio los cónyuges tuvieron su último domicilio común. Los requisitos de forma estarán sometidos a la ley del lugar de su celebración.

La disolución del matrimonio (**divorcio**), se regirá por la ley personal común de los cónyuges para el momento en el cual se intenta la demanda. Si los cónyuges tienen leyes personales distintas, deberá aplicarse su última ley personal común; en su defecto, el Derecho húngaro si uno de los cónyuges es húngaro y, en caso contrario, la ley del Estado del último domicilio común.

La **filialción** se rige por la ley personal del niño para el momento de su nacimiento. Las condiciones de la **adopción** estarán regidas acumulativamente por las leyes personales respectivas del adoptante y del adoptado para la fecha de la adopción. Las relaciones jurídicas entre padres e hijos se rigen por la ley personal del hijo. El nombramiento del tutor y del curador, así como las condiciones del cese de la **tutela** y de la **curatela** estarán sometidos a la ley personal del pupilo.

El presente Decreto Ley establece una disposición especial destinada a regular las **relaciones laborales** que estarán sometidas a la ley del Estado en cuyo territorio el trabajo deba ser efectuado, a menos que se disponga lo contrario.

#### D. Disposiciones relativas al Derecho Procesal Civil Internacional

En lo que se refiere al Derecho Procesal Civil Internacional, el Decreto Ley sobre Derecho Internacional Privado húngaro regula las cuestiones de jurisdicción y competencia de los tribunales húngaros. En ese orden de ideas, el legislador optó por el criterio negativo de jurisdicción (aunque la ley utilice el término competencia), es decir, los tribunales húngaros tendrán jurisdicción, siempre y cuando, el Decreto Ley no excluya expresamente tal jurisdicción. Luego, se enumeran los casos en que los tribunales húngaros tendrán jurisdicción exclusiva y los casos en que tendrán su jurisdicción excluida.

Consagra también, en el ámbito procesal, el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes tienen la facultad de estipular la jurisdicción de una corte arbitral o de un tribunal húngaro o extranjero para conocer de los litigios surgidos del contrato. Asimismo, se señala que, en caso de cláusulas atributivas de competencia exclusiva, ningún otro tribunal y ninguna corte podrán encargarse del caso.

Como regla general, las reglas de procedimiento ante los tribunales húngaros o ante sus autoridades se determinan conforme al Derecho húngaro, salvo disposición contraria del mismo Decreto Ley. Continúa disponiendo que la capacidad de goce, también en materia procesal, se rige por la ley nacional de quien pretende intentar la demanda.

En los casos de cooperación judicial internacional y comisiones rogatorias internacionales, las gestiones son efectuadas por los ministerios de la justicia de cada país involucrado, así como por el ministerio de la justicia húngaro.

En el ámbito de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, el Decreto Ley establece que, salvo disposición contraria, deben reconocerse las decisiones de los tribunales extranjeros que no excluyan la jurisdicción exclusiva de los tribunales o de otras autoridades húngaras. Para proceder a este reconocimiento, será necesario analizar algunos requisitos establecidos en los artículos 71 y siguientes donde se disponen los factores afirmativos y negativos para el reconocimiento.

Es importante resaltar que todas las disposiciones sobre el reconocimiento y la ejecución de las decisiones extranjeras, también se aplicarán para el reconocimiento y la ejecución de decisiones emitidas por las cortes arbitrales extranjeras.

#### 1.6. Ley Alemana que contiene la Reforma del Derecho Internacional Privado, 1986

##### A. Caracteres Generales

La Ley de Introducción al Código Civil alemán que contiene la Reforma del Derecho Internacional Privado fue aprobada el 25/07/1986 y, entró en vigencia el 01/09/1986. Se trata de una ley con una detallada regulación y contempla instituciones del Derecho Civil y Procesal Internacional. El 01/06/1999 entró en vigor la Ley del 21/05/1999 sobre Derecho Internacional Privado de Obligaciones no Contractuales y de Bienes, que completa la reforma a la que, en estas breves líneas, se hace referencia.

Consagra la nacionalidad como factor de conexión personal. Por ello, regula problemas concernientes a los conflictos positivos y negativos de nacionalidad.

#### B. Parte General

La Ley Introdutoria contempla el régimen de prelación de fuentes que establece la aplicación, en primer lugar, de las convenciones internacionales en tanto sean aplicables en el Derecho interno y, en segundo lugar, las disposiciones de esta Ley. Se reservan las decisiones dictadas por la Unión Europea. Por otra parte, consagra las siguientes instituciones generales del Derecho Internacional Privado:

- Reenvío de primer y segundo grado, salvo el régimen aplicable a las obligaciones convencionales.
- Orden público "a posteriori" como excepción a la aplicación del Derecho extranjero.

#### C. Disposiciones relativas al Derecho Civil Internacional

Las disposiciones relacionadas con el Derecho Civil Internacional están contenidas en las Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta de la Ley Introdutoria, en las que se regula expresamente el régimen jurídico aplicable a las personas físicas, la familia, las sucesiones y, las obligaciones convencionales.

La capacidad de goce y de ejercicio de las **personas físicas** se determina conforme a su ley nacional y, una vez adquirida, no es afectada por adquirir o perder la nacionalidad alemana. La validez formal de los actos jurídicos está regulada alternativamente conforme al Derecho que rige la relación jurídica de la cual son objeto o, al Derecho del lugar de su celebración. Si se trata de un contrato referido a Derechos reales sobre bienes inmuebles, rigen las reglas imperativas del lugar de ubicación de los mismos.

Las condiciones de celebración del **matrimonio** se determinan normalmente por el Derecho nacional de cada uno de los cónyuges y, si falta una de ellas, aplica supletoriamente el Derecho alemán. Sus efectos generales se regulan subsidiariamente por el Derecho nacional común de los cónyuges durante el matrimonio, por el Derecho del Estado residencia habitual de los mismos o de la última y, por el Derecho del Estado con el cual los cónyuges mantienen el vínculo más estrecho; mientras que el divorcio

se somete al ordenamiento jurídico aplicable para la fecha de la presentación de la demanda.

La Ley de Introducción al Código Civil alemán distingue entre la **filiación** legítima y la natural. La primera se regula por el Derecho que regula los efectos generales del matrimonio de la madre para el momento del nacimiento del niño. En tanto que la filiación natural se rige por el Derecho nacional de la madre para el momento del nacimiento del niño y, resulta aplicable a las obligaciones paternas frente a la madre por el embarazo.

El régimen jurídico aplicable a las **sucesiones** se somete al último Derecho nacional del *de cuius*. Vale destacar que el régimen jurídico aplicable a la forma de las disposiciones mortis causa, varía de la regla establecida para los actos jurídicos en general. En este caso, se determina el cumplimiento de los requisitos establecidos por alguno de los siguientes órdenes jurídicos:

1. El Derecho nacional del *de cuius* para el momento en que ha testado o en el de su muerte;
2. El del lugar donde éste ha testado;
3. El orden jurídico del lugar donde el *de cuius* tenía su domicilio o residencia habitual en los mencionados momentos;
4. El Derecho del lugar de situación, si se trata de bienes inmuebles y,
5. El que rige la sucesión mortis causa o el que hubiere sido aplicable para el momento en que ha testado.

En cuanto a las **obligaciones contractuales**, tal como se mencionó en el encabezado, la Ley de Introducción excluye expresamente el reenvío, al entender por Derecho aplicable, las normas materiales de un determinado Estado. Se consagra el principio de autonomía de las partes para la elección del Derecho aplicable al contrato. A falta de elección, rige el Derecho del Estado con el cual presente los vínculos más estrechos, presumiendo la existencia de tales cuando la parte que deba realizar la prestación característica tenga, en el momento de la celebración del contrato, su residencia habitual o su administración central, si se trata de una sociedad, asociación o persona jurídica. Si el contrato se celebra en el ejercicio profesional de una de los participantes, se presume que los vínculos se tienen con el Estado en el cual se encuentra situada su sede principal o en el cual esté ubicado otro establecimiento donde deba efectuarse la prestación característica. Asimismo, la Ley de Introducción contiene regulación especial en materia de contratos celebrados entre consumidores, los contratos individuales de trabajo y la cesión de crédito.

Las normas relativas a las **obligaciones no contractuales** son expuestas en la *Ley de Derecho Internacional Privado sobre obligaciones extracontractuales y Derecho de cosas* del 21/05/1999. Entre sus disposiciones, destaca que las acciones legales referidas a la ejecución de un negocio ajeno se rigen por el Derecho del Estado en el cual se ha llevado a cabo; los actos ilícitos se regulan por el Derecho del Estado en que actuó el sujeto obligado a indemnizar y, el enriquecimiento sin causa, por su parte, se somete al Derecho de la relación jurídica de la cual deriva el servicio o por el Derecho del Estado donde se obtuvo. No obstante, en estos dos últimos casos se establece la aplicación excepcional de una cláusula de escape: si existe un vínculo más estrecho con el Derecho de otro Estado diferente al que resultaría aplicable, dicho orden jurídico será el que rija la relación.

Con relación a los **Derechos sobre las cosas o los bienes**, se someten al ordenamiento jurídico del lugar donde se ubiquen. En casos de conflictos móviles, los Derechos constituidos sobre el bien no pueden ser ejercidos en el Estado de su nueva ubicación, de manera que contradiga el Derecho que rige en éste. También establece la aplicación excepcional del mencionado correctivo en todos los supuestos.

#### D. Disposiciones relativas al Derecho Procesal Civil Internacional

La Ley de Introducción establece las normas relativas a la determinación de la competencia judicial internacional, tanto directa como indirecta, de las autoridades judiciales alemanas. En cuanto a las primeras, los mencionados órganos de justicia tienen jurisdicción para conocer controversias en las cuales una de las partes tiene nacionalidad alemana o tiene residencia habitual en territorio alemán. Tales criterios aplican en casos de declaración de interdicción, declaración de muerte y al procedimiento para constatar el momento de la misma.

Si el demandado no tiene foro general en el territorio alemán, tienen jurisdicción los tribunales del Estado en el que reside habitualmente o aquél en el que lo tenga el demandante. Por otra parte, se establecen diversos criterios atributivos específicos conforme a la acción intentada, además de ciertas materias de jurisdicción graciosa, tales como la tutela, curatela o de consejo legal y las legitimaciones.

En otro orden de ideas, la Ley de Introducción enumera los requisitos para el reconocimiento de una decisión extranjera en territorio alemán; y

contiene algunas disposiciones relativas a los requerimientos que debe llevar el laudo arbitral, la notificación del mismo a las partes y, su respectivo depósito en el tribunal competente. También consagra las causales tanto de anulación como de denegación del reconocimiento del laudo arbitral en territorio alemán.

#### 1.7. Ley Federal Suiza sobre Derecho Internacional Privado, 1989

##### A. Caracteres Generales

Fue aprobada el 18/12/1987 y entró en vigencia el 01/01/1989. Se trata de una ley con un amplio ámbito de aplicación puesto que contiene disposiciones relativas a la regulación de la competencia judicial internacional de sus autoridades; Derecho aplicable; las condiciones para el reconocimiento y ejecución de las decisiones extranjeras; la quiebra y el convenio sucesoral y, el arbitraje. Posee 13 capítulos incluyendo las disposiciones finales y, en la mayoría de ellos están presentes los criterios atributivos de jurisdicción especiales de la materia que se trate, las normas para la determinación del Derecho aplicable y por último, las necesarias para el reconocimiento de una decisión extranjera.

Consagra el domicilio como factor de conexión personal principal, aunque en algunas disposiciones, también se utiliza la nacionalidad. El domicilio de la persona física es calificado como el territorio del Estado donde una persona reside con la intención de establecerse en él. A su vez, se entiende como residencia habitual, el Estado donde la persona vive por cierto tiempo, aún cuando sea a primera vista limitado.

Con respecto a las personas jurídicas, la Ley especial califica la sede y el establecimiento de las sociedades. La sede equivale al domicilio, entendida como el lugar designado en los estatutos o el contrato social. Si no lo designa, se reputa como tal, el lugar donde la sociedad está efectivamente administrada. En tanto que, el establecimiento de una sociedad se encuentra en el Estado en el cual tiene su sede o sucursal.

Un aporte muy importante contenido en esta ley es la aplicación excepcional de una cláusula de escape, como mecanismo correctivo al método bilateral, por la cual el operador jurídico puede suplir la aplicación del Derecho designado por esta legislación por otro más vinculado con la causa. No obstante, esta previsión no se aplica en caso de elección de las partes del Derecho aplicable.

## B. Parte General

Esta legislación contempla algunas instituciones generales del Derecho Internacional Privado:

- Aplicación idónea del Derecho extranjero. La colaboración de las partes puede ser requerida para la constatación del mismo.
- Reenvío de 1º y 2º grado, sólo cuando la ley así lo prevé. En materia de estado civil se admite el primero.
- Orden público "a posteriori" como excepción a la aplicación del Derecho extranjero
- Las normas de aplicación necesaria suizas son consideradas cualquiera que sea el Derecho designado por la ley. Incluso, se toman en cuenta las disposiciones de esta naturaleza provenientes de un ordenamiento jurídico distinto, siempre que exista un vínculo estrecho entre la situación planteada y aquél.

## C. Disposiciones relativas al Derecho Civil Internacional

La mayoría de las disposiciones de esta Ley especial contemplan varias instituciones del Derecho Civil Internacional: personas físicas y jurídicas, familia, sucesiones, Derechos reales, obligaciones contractuales y extracontractuales. A continuación se enuncian las principales normas tendientes a la determinación del Derecho aplicable.

Con respecto a las **personas físicas**, la capacidad se regula por el Derecho suizo. El comienzo y fin de la personalidad se someten al Derecho que rige la relación jurídica que presupone la capacidad de Derecho y, la capacidad de obrar se rige por el Derecho del domicilio.

En referencia al **matrimonio**, la Ley especial dispone que las condiciones de fondo y forma para su celebración, si es contraído en Suiza, se regulan por el Derecho de este Estado. Sus efectos generales se rigen por el Derecho del domicilio de los cónyuges y, si tienen domicilios distintos, por el Derecho del Estado que presenta los vínculos más estrechos con la causa. El divorcio y la separación de cuerpos por su parte, están regidos por el Derecho suizo; pero si los cónyuges tienen nacionalidad extranjera común y uno de ellos está domiciliado en territorio suizo, aplica el Derecho nacional común.

El establecimiento, la determinación y la impugnación de la **filiación** se someten al Derecho del Estado de la residencia habitual del menor. Sin

embargo, si uno de los padres no está domiciliado en dicho Estado y tanto éstos como el menor tienen la misma nacionalidad, aplicará el Derecho nacional común.

Las **sucesiones** se rigen por el Derecho del último domicilio del *de cuius*. Sin embargo, un extranjero puede someterla, por testamento o pacto sucesoral, al Derecho de uno de los Estados nacionales. Con respecto a los **Derechos reales** inmobiliarios, la Ley especial los somete al Derecho del lugar de la situación del inmueble, en tanto que los mobiliarios, al Derecho del lugar de la situación del mueble para el momento en que ocurrieron los hechos en los cuales se fundamenta la adquisición o pérdida.

Las **obligaciones convencionales** se regulan conforme al Derecho elegido por las partes, bien en forma expresa o bien tácita, de acuerdo a las disposiciones del contrato y de ciertas circunstancias. En su defecto, por el Derecho más vinculado al mismo, presuntamente existente con el Estado donde tiene residencia habitual la parte que debe cumplir la prestación característica. Si el contrato es concluido en el ejercicio de una actividad profesional o comercial, se entiende que tal prestación se cumple en el lugar donde se encuentra su establecimiento. Incluso enumera en forma particular algunas prestaciones:

- En contratos de enajenación, la prestación del enajenante
- En contratos sobre uso de una cosa o de un Derecho, la prestación de la parte que confiere el uso
- En contratos de empresa y en los de prestación de servicios, la prestación de servicios en el mandato
- En contratos de depósito, la prestación del depositario
- En contratos de garantía, la prestación del garante

La validez formal de los contratos se rige alternativamente por el ordenamiento jurídico que regula el mismo o, por el del lugar de celebración. Si es pactado por personas que tienen su domicilio en Estados diferentes, basta con cumplir con los requisitos formales establecido por el Derecho de uno de tales países.

Cabe destacar que la Ley contiene otras disposiciones muy especiales en materia de contratos celebrados con consumidores, de trabajo, relativas a la propiedad intelectual y los de representación.

Con respecto a las **obligaciones no convencionales**, la Ley especial establece algunas diferencias en cuanto a la regulación de la obligación que se trate. El enriquecimiento ilícito se regula por el Derecho que rige la relación jurídica supuesta o existente en virtud de la cual se ha producido y,



en su defecto, por el Derecho del Estado donde se ha producido. Los hechos ilícitos, por su parte, pueden ser regulados conforme al Derecho elegido por las partes una vez que han acontecido.

El régimen jurídico aplicable a la responsabilidad por productos defectuosos corresponde a la selección del lesionado por el orden jurídico del establecimiento o residencia habitual del autor o, por el del Estado donde fue adquirido el producto en cuestión, a menos que el autor pruebe que el mismo ha sido comercializado en dicho territorio sin su consentimiento.

Finalmente, la Ley expone otras normas relativas a la competencia desleal, la traba a la competencia, las emanaciones dañosas, el atentado a la personalidad por medios de comunicación y las sociedades.

#### D. Disposiciones al Derecho Procesal Civil Internacional

En principio, las autoridades administrativas y judiciales del domicilio del demandado tienen competencia judicial internacional para conocer de los supuestos con elementos de extranjería. Sin embargo, cuando la Ley no prevé algún foro especial en Suiza y no sea posible llevar a cabo un proceso judicial en el extranjero, tienen competencia los tribunales o autoridades administrativas suizas del lugar con el cual el supuesto tenga suficiente relación.

Contempla esta Ley como criterio atributivo general en materia patrimonial la sumisión expresa y tácita de las partes a la jurisdicción de tribunales suizos. Los foros especiales están dispuestos a lo largo de la Ley, circunscritos a cada capítulo, por área de regulación.

Vale destacar que aún cuando las autoridades administrativas o judiciales suizas no tengan jurisdicción, pueden ordenar medidas preventivas. Asimismo, la Ley suiza no consagra normas relativas a la competencia territorial interna de sus autoridades; pero sí señala las referentes a los actos de cooperación judicial, que son cumplidos en Suiza según del Derecho del cantón en el cual son ejecutados.

En cuanto al reconocimiento de sentencias extranjeras, la regla general establecida en la Ley señala que toda decisión extranjera será reconocida en Suiza, si las autoridades del Estado en el que se dictó tienen competencia; si posee el carácter de cosa juzgada y no existen motivos para denegarla. Asimismo, se establecen criterios autónomos para examinar la jurisdicción de las autoridades que dictaron la sentencia que se pretende reconocer y ejecutar en territorio suizo, además de los motivos para denegarla.

La ejecución de la decisión extranjera en territorio suizo se efectúa conforme a las reglas para su reconocimiento, dirigiendo una solicitud a la autoridad competente del cantón donde se pretende hacer valer. Asimismo, estas normas resultan aplicables por analogía a las transacciones judiciales y a los actos de jurisdicción voluntaria efectuados en el extranjero.

Por último, conviene mencionar algunas disposiciones sobre arbitraje internacional contempladas en esta Ley especial, las cuales se aplican cuando la sede del tribunal arbitral se encuentra en Suiza y, una de las partes no tenía, para el momento de la conclusión del acuerdo arbitral, residencia habitual en el territorio de este Estado. En efecto, los árbitros deciden la controversia, según las reglas de Derecho escogidas por las partes y, a falta de elección, por ordenamiento jurídico con el cual la causa presente los vínculos más estrechos. También puede resolver el asunto conforme a equidad, previa autorización de las partes.

La Ley expone el régimen supletorio aplicable a la constitución del tribunal arbitral, la recusación de los árbitros y el procedimiento a seguir. Asimismo, señala las reglas aplicables al laudo arbitral y los recursos disponibles. Si las partes renuncian a éstos, se aplica analógicamente las disposiciones de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros de 1958.

#### *1.8. Ley que contiene la Reforma del Capítulo Tercero, Título Preliminar, del Código Civil del Estado de Louisiana, Estados Unidos, 1992*

##### A. Caracteres Generales

La Ley 923 promulgada en 1991, entró en vigencia en el mes de enero de 1992 y, contiene la reforma del Capítulo Tercero, Título Preliminar, del Código Civil del Estado de Louisiana, Estados Unidos, relativo a los conflictos de leyes. Está compuesta por ocho Títulos; el primero referido a las disposiciones generales y los restantes siete, al Derecho Civil Internacional.

Se estipula, en líneas generales, que toda controversia que tenga contactos con otros Estados se regula por el Derecho del Estado cuyas finalidades legislativas serían más seriamente afectadas si su Derecho no fuese aplicado al caso.

La consideración de tales finalidades es una de las características más resaltantes de la presente legislación y se efectúa mediante la evaluación

de la relación de cada Estado con las partes y la controversia y, las necesidades de los sistemas interestatal e internacional.

#### B. Parte General

La Ley de Reforma consagra en primer lugar la aplicación de sus normas, salvo lo dispuesto por el Derecho del Estado de Louisiana. Califica autónomamente como Estado, los Estados Unidos de América o cualquier otro Estado, territorio o posesión de los mismos, el Distrito de Columbia, la Comunidad de Puerto Rico y cualquier otro país extranjero o subdivisión territorial que tenga su propio ordenamiento jurídico.

En principio, no se acepta el reenvío, al señalar que cuando resulte aplicable por virtud de las disposiciones contempladas por esta Ley el Derecho de otro Estado, no se tomará en cuenta sus normas de conflicto. Sin embargo, esta institución general del Derecho Internacional Privado se acepta excepcionalmente en casos relativos al estado de las personas naturales; en las obligaciones convencionales, si las partes lo han pactado y, en las obligaciones de orden delictual y cuasidelictual.

Culminan sus disposiciones generales con las reglas para determinar el domicilio de las personas físicas y jurídicas. En el primer caso, se efectúa conforme al Derecho del Estado de Louisiana, en tanto que en el segundo, se consideran domiciliadas en el Estado de su constitución o en aquél donde tenga su principal establecimiento, dependiendo de lo que resulte más pertinente al caso concreto.

#### C. Disposiciones relativas al Derecho Civil Internacional

Los Títulos II al VIII se refieren, respectivamente, al estado de las personas naturales, matrimonio, divorcio y separación, el régimen patrimonial matrimonial, las sucesiones, Derechos reales, obligaciones convencionales, las de orden delictual y quasi-delictual, entre otras materias.

Se establece como régimen jurídico aplicable al **estado** de las personas naturales, sus incidentes y efectos, el Derecho del Estado cuyas finalidades legislativas serían más seriamente afectadas si su Derecho no fuera aplicado al caso particular. La determinación de dicho ordenamiento jurídico se efectúa tomando en cuenta la relación del Estado con la controversia, las partes y la persona cuyo estado está en discusión; además de las finalidades legislativas de los Estados involucrados.

Con relación al **matrimonio**, la Ley señala que su validez se regula por el Derecho del lugar de su celebración o el del primer domicilio conyugal, siempre atendiendo a las finalidades legislativas de los Estados implicados; y en casos de crisis, sólo se admiten las causales de separación y divorcio contenidas en el Derecho del Estado de Louisiana.

La Ley hace alusión al régimen jurídico aplicable a las **sucesiones** testamentarias y ab intestato. Si sólo comprende bienes muebles, se rige por el Derecho del Estado del domicilio del *de cuius* para el momento de su muerte. Si se trata de bienes inmuebles, se regula por el Derecho del lugar de la ubicación de los mismos.

Esta Ley no contiene disposiciones generales sobre la forma de los actos jurídicos, sino que discrimina su regulación conforme a cada caso. En efecto, se determina alternativamente la validez formal del testamento conforme al Derecho del Estado de Louisiana o, al Derecho del Estado de su otorgamiento o, al Derecho del domicilio del testador para el momento de su otorgamiento; y, si se trata bienes inmuebles, al Derecho del lugar de su situación.

En cuanto al régimen legal de los **Derechos reales**, se consagra el principio *lex rei sitae* para los bienes inmuebles; en tanto que los bienes muebles corporales se regulan por el Derecho del Estado de ubicación en que fueron adquiridos.

Con relación a las **obligaciones convencionales**, se contempla como régimen aplicable el Derecho del Estado cuyas finalidades legislativas serían más gravemente perjudicadas si su Derecho no fuese aplicado al caso y, su determinación se efectúa mediante la evaluación de los ordenamientos jurídicos involucrados, tomando en cuenta: 1. los contactos relevantes de cada Estado con las partes y la transacción, 2. la naturaleza, el tipo y objeto del contrato y, 3. las finalidades legislativas de los sistemas interestatales e internacionales, incluyendo las justas expectativas de las partes.

Tal como se mencionó anteriormente, la Ley regula por separado la validez formal de cada acto jurídico. En este caso, la forma del contrato se regula alternativamente según el orden jurídico del lugar de su otorgamiento, del lugar de su cumplimiento, del domicilio común de sus otorgantes o, conforme al Derecho que regula el contenido del negocio.

En otro orden de ideas, la Ley también consagra el régimen jurídico aplicable a las **obligaciones delictuales y cuasidelictuales**, que corresponde al Derecho del Estado cuyas finalidades legislativas serían más gravemente perjudicadas, si su ordenamiento jurídico no fuere aplicado a la

controversia. Asimismo, la Ley de Reforma contiene algunas disposiciones sobre la responsabilidad por productos y los daños punitivos. En efecto, el Derecho del Estado de Louisiana se aplica en casos de responsabilidad por productos si la persona que sufrió el daño, está domiciliada o tiene su residencia en territorio del Estado o, cuando el producto fue manufacturado, producido o adquirido en el Estado y causó daños no sólo en éste, sino en otro.

Los tribunales estatales no están autorizados a conceder daños punitivos, salvo que así lo permita el Derecho del Estado donde ocurrió la conducta delictuosa, sea por el ordenamiento jurídico del Estado en el que se exteriorizó el daño o por el del Estado del domicilio del agente del daño; o si lo permite conjuntamente el Derecho del Estado donde haya ocurrido el daño y el del domicilio del agente del daño.

Cabe destacar que, en estos dos casos, se establece una cláusula de escape al facultar al operador jurídico a no tomar en cuenta el orden jurídico que resulte aplicable conforme a las mencionadas normas, si es claramente evidente que las políticas legislativas de otro Estado serían más gravemente perjudicadas si su Derecho no fuera aplicado a la controversia.

### 1.9. Ley que contiene la Reforma del Libro Décimo del Código Civil de la Provincia de Québec, Canadá, 1991

#### A. Caracteres Generales

La Ley que contiene la Reforma del Libro Décimo del Código Civil de Québec, Canadá abarca 4 Títulos referidos a ciertas disposiciones generales, los conflictos de leyes en determinadas materias, la competencia judicial internacional de las autoridades de Québec y el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras en territorio de la Provincia. Resulta interesante destacar que el contenido del Título Segundo está dividido a su vez en 4 estatutos: personal, real, sobre las obligaciones y, del procedimiento.

El factor de conexión personal contemplado es el domicilio. En efecto, somete el estado y la capacidad de las personas físicas al Derecho de su domicilio. En el caso de personas jurídicas, aplica la ley del Estado bajo la cual está constituida y, en lo referente a su actividad, la ley del lugar donde se efectúa.

Un importante aporte contenido en la Ley es la aplicación excepcional de una cláusula de escape, como mecanismo correctivo al método conflic-

tual, por el cual la autoridad competente puede no aplicar el Derecho designado por ésta si, teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias, es manifiesto que la situación tiene una relación más estrecha con otro orden jurídico.

#### B. Disposiciones Generales

La Ley de Reforma consagra en primer lugar la aplicación de sus normas, salvo lo dispuesto por el Derecho de la Provincia de Québec. Asimismo, consagra en sus disposiciones algunas instituciones generales del Derecho Internacional Privado:

- No acepta reenvío: sólo se toma en cuenta las normas materiales del Derecho extranjero aplicado por mandato de las normas de conflicto de la Ley de Reforma del Código Civil de Québec.
- Orden público en su concepción "a posteriori" como excepción a la aplicación del Derecho extranjero.
- Institución jurídica desconocida: si el tribunal la ignora o la conoce bajo un nombre diferente, puede tomarse en cuenta la ley extranjera.
- Normas de aplicación necesaria: son consideradas incluso las foráneas, tomando en cuenta sus objetivos y los resultados de su aplicación, cuando así lo exigen los intereses legítimos, siempre que el caso tenga vinculación estrecha con dicha ley.
- Calificación conforme al ordenamiento jurídico de la autoridad judicial que conoce el caso. La calificación de los bienes se realiza, por su parte, de acuerdo al Derecho del lugar de su situación.

#### C. Disposiciones relativas al Derecho Civil Internacional

La normativa dispuesta en esta materia se distribuye en función del estatuto que se trate. Siguiendo el orden establecido, a continuación se examinan las principales disposiciones comprendidas en el **estatuto personal**.

Las condiciones de fondo y forma del **matrimonio** se rigen, respectivamente, por la ley del lugar de su celebración o por la ley del domicilio o nacionalidad de los cónyuges y, por la ley aplicable al estado de los futuros cónyuges. En casos de crisis matrimoniales, específicamente en el supuesto de separación de cuerpos, rige la ley del domicilio común de los cónyuges. Si tienen domicilios diferentes, se aplica la ley de la residencia común y, en su defecto, la ley de la última residencia común o la *lex fori*.

La **filiación** está regulada de acuerdo a la ley del domicilio o de la nacionalidad del menor o la de sus padres y, sus efectos, por la ley del domicilio del hijo.

Conforme al **estatuto real**, los Derechos reales y su publicidad están regulados por la ley del lugar de ubicación de los bienes. Por su parte, las sucesiones inmobiliarias se someten al Derecho del último domicilio del *de cuius* y, si es mobiliaria, al del lugar de ubicación de tales bienes. En este ámbito, también se consagran normas relativas a las garantías mobiliarias y a la fiducia.

En otro orden de ideas, el **estatuto de las obligaciones** establecido en la Ley comprende materias referidas a la forma y fondo de los actos jurídicos, así como el régimen jurídico aplicable a las obligaciones extracontractuales. En efecto, determina que la validez formal de los actos jurídicos se regula alternativamente por la ley del lugar donde se efectuaron, por la que rige el contenido de los mismos, por la del lugar de ubicación de los bienes o por la del domicilio de una de las partes.

El contenido de tales actos se somete al Derecho designado expresa o tácitamente de sus disposiciones y, en caso de falta de elección, al Derecho del Estado que presenta los vínculos más estrechos con éstos. Se presume la existencia de tales vínculos con la ley del Estado de la residencia de la parte que suministra la prestación característica o, la del Estado donde tiene su establecimiento, si se concluyó en el curso de las actividades de una empresa.

Otras disposiciones contenidas en este estatuto se refieren a los contratos de compraventa, representación, consumo, trabajo, seguros terrestres, la cesión de crédito e incluso sobre la ley aplicable a la cláusula arbitral, determinada en principio por la elección de las partes y, en su defecto, por la que rige el contrato principal.

Con respecto a las **obligaciones no contractuales**, la Ley ordena la aplicación de la ley del lugar de supervivencia del hecho del cual derivan, si se trata de la gestión de negocios, el pago de lo indebido y el enriquecimiento sin causa. Se consagra la obligación de reparar un perjuicio conforme a la ley del Estado donde ocurrió el hecho generador del daño y, si el mismo se ocasionó en un Estado diferente, aplica esta legislación siempre que el autor hubiese podido prever que el daño se manifestaría en ese lugar. En casos de responsabilidad civil por productos defectuosos, la víctima puede optar por la aplicación de la ley del establecimiento o residencia habitual del fabricante o, la del lugar de adquisición del bien.

#### D. Disposiciones relativas al Derecho Procesal Civil Internacional

La Ley de Reforma establece en este ámbito, las reglas sobre la determinación de la competencia judicial internacional de las autoridades de Québec y las relativas al reconocimiento y ejecución de decisiones emanadas de autoridades extranjeras. Entre sus disposiciones generales destaca la regulación de las excepciones del *forum non conveniens* y del *foro conveniente*.

El criterio atributivo general de jurisdicción es el domicilio del demandado, mientras que los criterios específicos están distribuidos según el contenido de la acción intentada, es decir, si se trata de acciones personales de contenido no patrimonial y familiar, de contenido patrimonial y, acciones reales y mixtas. Asimismo, se establecen criterios especiales para las controversias relativas a contratos entre consumidores, de trabajo y de seguros.

En otro orden de ideas y tal como se mencionó *supra*, la Ley contiene reglas atinentes al reconocimiento y ejecución de decisiones emanadas de autoridades extranjeras y, conforme a ellas es perfectamente posible que una sentencia dictada por alguna autoridad foránea pueda ser reconocida parcialmente en la Provincia de Quebec. No obstante, si se trata de una sentencia dictada en ausencia del demandado, ésta no podrá ser reconocida y declarada ejecutoria, si el actor no demuestra que el hecho que dio origen a la demanda debió ser conocido por el ausente.

##### 1.10. Ley Italiana de Derecho Internacional Privado, 1995

#### A. Caracteres Generales

La Ley No. 218 del 31/05/1995 contiene la Reforma del Sistema Italiano de Derecho Internacional Privado y comprende las normas relativas a la determinación de la jurisdicción o competencia procesal internacional de las autoridades judiciales italianas y, del Derecho aplicable a los supuestos de hecho con elementos de extranjería, además de la eficacia de sentencias y actos extranjeros.

El factor de conexión personal por excelencia consagrado en esta Ley especial es la nacionalidad, razón por la cual se regulan los conflictos positivos de nacionalidad y la situación de apátridas y refugiados.

## B. Disposiciones Generales

La Ley contempla el régimen de prelación de fuentes estableciendo la aplicación de las convenciones internacionales en las que Italia sea parte y, en su defecto, las disposiciones de esta Ley.

Consagra expresamente la regulación de las siguientes instituciones generales del Derecho Internacional Privado:

- Aplicación idónea del Derecho extranjero, atendiendo a sus criterios de interpretación y de aplicación en el tiempo.
- Reenvío de primer y segundo grado, salvo los casos relativos a la forma de los actos y las obligaciones extracontractuales. En supuestos relativos a la filiación, se admite siempre que favorezca el reconocimiento, así como también, cuando lo determinen las soluciones contenidas en instrumentos internacionales ratificados por Italia.
- Orden público en su concepción "a posteriori", como excepción a la aplicación del Derecho extranjero.
- Aplicación de las normas de aplicación necesaria o inmediata italianas aún cuando sus disposiciones ordenen aplicar la ley de otro Estado.

## C. Disposiciones relativas al Derecho Civil Internacional

En este ámbito se encuentra regulada la capacidad y los Derechos de las personas físicas, el régimen jurídico aplicable a las personas jurídicas, las relaciones de familia, las sucesiones, los Derechos reales y, las obligaciones contractuales y no contractuales.

La capacidad y la existencia de las **personas físicas** se rigen por su ley nacional, en tanto que en las **personas jurídicas**, aplica como regla general el Derecho del lugar de su constitución. No obstante, si la sede de administración o el objeto principal de las mismas se encuentra ubicado en territorio italiano, se someten al Derecho italiano.

Ahora bien, la capacidad para contraer **matrimonio** se regula por la ley nacional de cada contrayente; mientras que la validez formal de la unión está determinada alternativamente conforme a los ordenamientos jurídicos del lugar de celebración, de la nacionalidad para el momento de su celebración o por la residencia común. En casos de crisis matrimoniales, específicamente en los supuestos de separación de cuerpos y el divorcio, rige la ley nacional común de los cónyuges para el momento de demanda, la del Estado donde se localiza la vida conyugal o, la ley italiana.

Por otra parte, se ordena la aplicación de la ley nacional del hijo, en casos de **filiación** y las relaciones personales y patrimoniales entre padres e hijos. Las **sucesiones** se regulan por la ley nacional del *de cuius* al momento de su deceso. La capacidad para disponer por testamento y la validez formal del mismo se rigen respectivamente, por la ley nacional del testador para el momento del otorgamiento y alternativamente, por la ley del Estado donde el testador ha dispuesto, la de su nacionalidad, la del domicilio o la residencia del mismo.

En cuanto a los **Derechos reales** sobre bienes muebles e inmuebles y su régimen de publicidad, se someten a la ley del Estado en que se encuentran los mismos. Si se trata de Derechos sobre bienes incorpóreos, aplica la ley del lugar de utilización.

Por su parte, las **obligaciones contractuales** se regulan de acuerdo a las disposiciones del Convenio de Roma sobre Obligaciones Contractuales de 1980, mientras que el régimen jurídico aplicable a las **extracontractuales** depende del caso que se trate. En efecto, la gestión de negocios, el enriquecimiento sin causa y el pago de lo indebido se someten a la ley del Estado donde se ha verificado el hecho del cual se deriva la obligación; y a los hechos ilícitos, por la ley del Estado donde sucede el hecho generador del daño. El Derecho aplicable a la responsabilidad por productos también depende de la selección del interesado entre la ley del Estado del domicilio o administración del productor y la ley del lugar de adquisición del producto.

## D. Disposiciones relativas al Derecho Procesal Civil Internacional

La Ley de Derecho Internacional Privado italiana contiene normas relativas a la determinación de la competencia procesal internacional de las autoridades judiciales italianas tanto directa como indirecta. Con relación a las primeras, se establecen como criterios atributivos generales de jurisdicción, el domicilio o residencia del demandado en territorio italiano y, la sumisión expresa y tácita de las partes.

Los criterios específicos de la competencia judicial internacional dependen de la acción intentada. En efecto, las autoridades italianas tienen jurisdicción en controversias relativas a nulidad, filiación y relaciones personales entre padres e hijos, adopción, sucesiones y para los actos de jurisdicción voluntaria.

Por último, la Ley de Derecho Internacional Privado italiana contempla las reglas para el reconocimiento de sentencias y actos extranjeros, así

como también enumera los requerimientos necesarios para su ejecución en territorio italiano.

## 2. Influencia de tratados y convenciones internacionales

### 2.1. Codificación Interamericana

El Derecho Internacional Privado tiene como importante fuente internacional o externa, los Tratados y Convenciones, bilaterales o multilaterales (Dolinger, 1997:66). Existe una gran tendencia a pensar que los Tratados y Convenciones Internacionales poco interesan al Derecho Internacional Público, pero constituyen verdaderamente una fuente esencial del Derecho Internacional Privado (Strenger, 1996: 177). En el intento de facilitar las decisiones en los casos de tráfico jurídico externo, surgió la idea del Derecho Internacional Privado Uniforme que se constituye con reglas jurídicas idénticas y designativas del Derecho aplicable, con vigencia en más de un Estado (Rechteiner, 1996: 38). En el siglo XIX, cuando nació la idea de uniformar el Derecho aplicable, aún se creía posible un sistema de normas de Derecho Internacional Privado con carácter universal. Esa esperanza, sin embargo, no se ha hecho realidad. El Derecho Internacional Privado fue uniformado en materias determinadas y no siempre vincula un número expresivo de Estados (Séller y Siehr, 1986: 215-220).

Los Tratados multilaterales normalmente son denominados Convenciones y son los que predominan en la práctica, pues los primeros conforman una pequeña minoría en el área del Derecho Internacional Privado. Las Convenciones de Derecho Internacional Privado Uniforme son elaboradas, generalmente, en conferencias especializadas patrocinadas por organizaciones internacionales. Entre ellas la entidad más famosa fundada en 1893, fue creada con el objetivo principal de unificación continua del Derecho Internacional Privado. Esta entidad es la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, a la que se dedican ciertos comentarios más adelante (Rechteiner, 1996: 38).

Tal como fue mencionado en la breve reseña histórica, la Organización de Estados Americanos (OEA), a través del Consejo Interamericano de Jurisconsultos y del Comité Jurídico Interamericano, consideró la revisión y adaptación del Código Bustamante a las disposiciones contenidas en el *Restatement of the Law of Conflicts of Laws* y los Tratados de Monte-

video, con el objeto de lograr una codificación integral de los diversos aspectos del Derecho Internacional Privado (Maekelt, 1984: 43). Luego de varios intentos, la idea fue desechada debido a la imposibilidad práctica de llevarla a cabo y, ante esta situación, se decidió examinar los problemas y temas concretos e importantes de la realidad continental (Maekelt, 1997: 16-17; Parra-Aranguren, 1998: 349).

Se recomendó la celebración de una Conferencia Especializada, en cuyo seno se discutieran los temas elegidos por los países miembros (Si-queiros, 2001: 88; Maekelt, 1979: 30). No obstante, la labor de preparación de los proyectos de convenciones le correspondió al Comité Jurídico Interamericano en virtud de la extinción del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, como consecuencia de las reformas efectuadas a la Carta de dicha organización por el Protocolo de Buenos Aires de 1967.

Las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP) son de extrema relevancia particularmente para los países de Latinoamérica, ellas son patrocinadas por la Organización de los Estados Americanos, cuya carta constituye la base jurídica para el trabajo de elaboración de Convenciones<sup>9</sup>.

Las Convenciones elaboradas en esas conferencias son aplicables solamente entre los estados que las ratifiquen. No tienen efectos jurídicos en relación a terceros Estados, para los cuales permanecen en vigencia las normas autónomas del Derecho Internacional Privado de origen interno. Los presentes instrumentos tienen carácter regional y están restringidos, principalmente, a los Estados miembros de la OEA, aunque sea permitida, en principio, la adhesión de cualquier Estado a sus Convenciones. La OEA cuenta en estos momentos con 35 Estados miembros y, al menos, la mitad de ellos participa regularmente en las Conferencias (Rechteiner, 1998: 42)<sup>10</sup>.

Actualmente, las CIDIPs son los motores de la evolución del Derecho Internacional Privado en el continente americano, pero, limitándose a uniformar determinadas materias específicas de nuestra disciplina (Rechteiner, 1998: 75). Desde 1975, han sido celebradas 6 Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP) en las cuales se ha adoptado una serie de Convenciones Interamericanas sobre Derecho

<sup>9</sup> La Carta modificada de 1985 de la OEA, en vigencia desde el día 16/11/1988, en su artículo 104 indica como una de sus metas: "el desarrollo progresivo y la codificación del Derecho Internacional" (Araujo, 1995: 305-304).

<sup>10</sup> Regularmente presentes son: Argentina, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Colombia, México, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela, Estados Unidos y Brasil.

Procesal Internacional, Derecho Civil Internacional y Derecho Mercantil Internacional, así como también sobre los aspectos generales de esta disciplina jurídica (Subsecretaría de Asuntos Jurídicos OEA, 2002: 2).

Las soluciones contenidas en cada uno de los instrumentos jurídicos aprobados en el seno de las Conferencias Especializadas han tenido una repercusión notable, puesto que muchas de ellas están incorporadas en las reformas de los Códigos Civiles y Procesales de los Estados de la región. En efecto, el objetivo de la codificación interna de un Estado es tratar de aproximarse al texto de los tratados ratificados para evitar, de esta manera, la creación de regímenes jurídicos diferentes a los aplicables a los supuestos de hecho con elementos de extranjería (Maekelt, 2001: 51).

Ejemplos ilustrativos de este señalamiento lo constituyen las reformas del Código Civil de Perú (1984), México (1988) y Cuba (1990); del Código Procesal y la Ley de Sociedades de Uruguay –1988 y 1989, respectivamente– (Parra-Aranguren, 1998: 353-356); las normas sobre Arbitraje y Adopción en las legislaciones estatales mexicanas y, muy especialmente, la promulgación y entrada en vigencia de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana.

Con relación a esta legislación especial, la Dra. Tatiana B. de Maekelt apunta la existencia de otra circunstancia:

... las convenciones interamericanas se apoyaron en numerosos casos en el texto del Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado venezolano de 1965 y, en consecuencia, no se puede afirmar, solamente, que la Ley se nutrió de las Convenciones. En muchas disposiciones, la idea primaria la concibieron los proyectistas venezolanos y su redacción, a su vez, fue adoptada por las Convenciones, especialmente en la Convención de Normas Generales de Derecho Internacional Privado (Maekelt, 2001: 51-52).

En este orden de ideas, un comentario digno de hacer referencia es el expresado por Diego Fernández Arroyo en el marco de la Sexta Conferencia Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado celebrada en Washington, D.C.-Estados Unidos, en febrero de 2002:

...La Ley muestra una relación cercana con la CIDIP, pero en un camino de ida y vuelta y no solamente de recepción de soluciones por parte del texto estatal. El simple hecho que la Ley provenga de un proyecto redactado en 1963, sirve para explicar tal extremo. Uno de los autores de

ese proyecto, G. Parra Aranguren, explica que algunas soluciones acuñadas por las CIDIP provienen precisamente de aquél. Pero como quiere que el Proyecto fue enriquecido y actualizado con la intención de adecuar a las “realidades humanas, económicas y sociales de Venezuela”, unas soluciones pergeñadas en otro contexto histórico, la ley aprobada recibe un impacto significativo de la obra de la CIDIP. De modo general, al consagrar en su artículo 1 la nota de internacionalización respecto a la determinación del Derecho aplicable a las situaciones privadas internacionales. En relación con cuestiones particulares, esa influencia se nota en varios extremos, llamando la atención por lo novedosa, la adopción de las reglas esenciales de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (artículos 29 al 31)... (Fernández Arroyo, 2002: 8, nota 3).

Debido a la notable influencia del Proyecto de 1963-65 en las Convenciones aprobadas en las CIDIP y de éstas en la Ley, a continuación se examinan brevemente las principales soluciones consagradas en las Convenciones Interamericanas que han sido ratificadas por Venezuela.

En la CIDIP I celebrada en la Ciudad de Panamá en el año 1975, fueron elaboradas 6 Convenciones de las cuales Venezuela ratificó 5. Dos de ellas están dedicadas al Derecho Comercial Internacional y las otras tres están dedicadas al Derecho Procesal Civil Internacional que a continuación se analiza.

#### A. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1975<sup>11</sup>

Esta Convención Interamericana es sin duda la más importante de las dos Convenciones dedicadas al Derecho Comercial Internacional en la primera conferencia. Trátase de un instrumento relativamente corto (posee 13 artículos) cuyo objetivo es reglamentar el Arbitraje Comercial Internacional y representa un importante paso hacia la confirmación del Arbitraje como alternativa a la solución de conflictos en nuestra región. Pese a que el Arbitraje no es una novedad en el Derecho Internacional Privado, esta figura estuvo durante mucho tiempo condenada al olvido. El éxito de la presente iniciativa se puede corroborar con el número de ratificaciones: 16 países

<sup>11</sup> Ley Aprobatoria publicada en la G.O. N° 33.170, de fecha 22/02/1985. Depósito del Instrumento de Ratificación, 16/05/1985.

ratificaron la Convención, siendo éste un número record de ratificaciones en la historia de las Conferencias, que fue igualado apenas por otras dos convenciones en el ámbito del Derecho procesal Civil Internacional. Este instrumento interamericano reafirma la autonomía de la voluntad de las partes como principio básico y fundamental para el desarrollo de un Arbitraje Comercial Internacional.

B. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, 1975<sup>12</sup>

La presente Convención resulta de gran importancia para el comercio internacional. Su objetivo consiste en regular todo lo que se refiere a los documentos de garantías y pagos de transacciones comerciales internacionales. Determina que la capacidad para obligarse mediante una letra de cambio, así como todas las obligaciones resultantes de ella, se rigen por la ley del lugar donde las obligaciones hubieren sido contraídas. También elige como ley aplicable para solucionar problemas con la forma de giro, los endosos, el aval, la intervención y aceptación o protesto de una letra de cambio la correspondiente al lugar en que cada uno de dichos actos se realice. El instrumento consagra dos criterios atributivos de jurisdicción a opción del actor. Tendrán jurisdicción los tribunales del estado Parte donde la obligación deba cumplirse o los del Estado Parte donde el demandado se encuentre domiciliado. Asume las mismas normas anteriormente mencionadas para regular los pagarés y las facturas. El instrumento convencional establece una cláusula de orden público para rechazo de la ley aplicable derivada del Tratado.

C. Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, 1975<sup>13</sup>

Este instrumento regional es de suma importancia para la cooperación en el ámbito procesal entre los Estados Parte. Trata de uniformar el concepto de carta rogatoria en los diversos idiomas a los cuales está traducido el texto convencional. En el caso del texto en español, las expresiones

<sup>12</sup> Ley Aprobatoria publicada en la G.O. N° 33.150, de fecha 23/01/1985. Depósito del Instrumento de Ratificación, 16/05/1985.

<sup>13</sup> Ley Aprobatoria publicada en la G.O. N° 33.033, de fecha 03/08/1984. Depósito del Instrumento de Ratificación, 04/10/1984.

“exhortos” y “cartas rogatorias” se utilizan como sinónimos. En los demás idiomas utilizarán un solo término para referirse a Cartas Rogatorias. El alcance de la Convención se restringe a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil y comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Parte y que tengan por objeto: a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; b) La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

No consagra ninguna excepción a otros tipos de exhortos o cartas rogatorias, principalmente a los actos que impliquen ejecución coactiva. Establece también requisitos para el cumplimiento de los instrumentos, tales como: a) Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta Convención. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático competente; b) Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido. La ley aplicable y las normas procesales para los trámites de los exhortos o cartas rogatorias según la Convención son las del estado requerido. Y, el órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

D. Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, 1975<sup>14</sup>

Es la segunda Convención en el ámbito procesal civil internacional aprobada en el seno de la CIDIP I. Como puede concluirse del propio texto convencional, este instrumento es un complemento de la última Convención mencionada *supra*. Tanto es así que encontramos disposiciones exactamente iguales en ambos textos. El principal objetivo del instrumento es regular los procedimientos para la recepción y obtención de pruebas en el extranjero. Con este propósito, los Estados Partes deben utilizar exhortos o cartas rogatorias dirigidos por sus autoridades jurisdiccionales y serán

<sup>14</sup> Ley Aprobatoria publicada en la G.O. N° 33.170, de fecha 03/02/1985. Depósito del Instrumento de Ratificación, 28/02/1985.



cumplidos en sus términos, si: a) La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban; b) El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada. Al igual que la Convención sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, se establece que el órgano jurisdiccional del Estado requerido tendrá facultades para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Establece esta Convención en su artículo 4, la relación de elementos pertinentes para su cumplimiento. De igual forma, los exhortos o cartas rogatorias relativos a la recepción u obtención de pruebas se cumplirán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido. Este instrumento interamericano dispone también que los exhortos o cartas rogatorias puedan ser transmitidos al órgano requerido por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según el caso. Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la OEA acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias. Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan o sean devueltos por vía consular o diplomática o por conducto de la autoridad central, será innecesario el requisito de la legalización de firmas.

E. Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, 1975<sup>15</sup>

Este instrumento constituye la tercera y última Convención en el ámbito procesal civil internacional producto de la CIDIP I. El principal objetivo de la Convención es reglamentar la validez de poderes otorgados en cualquier de los Estados Partes desde que sean cumplidas las reglas que el presente instrumento establece. Las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes, que hayan de ser utilizados en el extranjero, se sujetarán a las leyes del estado donde se otorguen, a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del estado en que hayan de ejercerse. En todo caso, si la ley de este último exigiere solemnidades esenciales para la validez del poder, regirá dicha ley. Los requisitos de publicidad del poder así

<sup>15</sup> Ley Aprobatoria publicada en la G.O. EXT. N° 3.511, de fecha 30/01/1985. Depósito del Instrumento de Ratificación, 16/05/1985.

como sus efectos y ejercicio se someten a la ley del estado en que éste se ejerce. Los poderes deben ser legalizados cuando así lo exija la ley del lugar de su ejercicio y, traducidos al idioma oficial del Estado donde se pretende que surta efectos. No es necesario para la eficacia del poder que el apoderado manifieste en dicho acto su aceptación por cuanto esta circunstancia se evidencia de su ejercicio. Establece una cláusula para rehusar el cumplimiento de un poder cuando éste sea manifiestamente contrario al orden público del Estado.

La CIDIP II tuvo lugar en la ciudad de Montevideo – Uruguay en 1979. Como producto de la segunda Conferencia se aprobaron 7 Convenciones y un Protocolo adicional. En las próximas líneas, se exponen brevemente los instrumentos ratificados por Venezuela.

F. Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, 1979<sup>16</sup>

Tiene la virtud de ser la primera convención a nivel mundial que recoge los principios generales del Derecho Internacional Privado (Maekelt, 1984: 54). Combina las nociones de flexibilidad y seguridad jurídica, a fin de lograr justicia material del caso concreto. Establece la aplicación de las convenciones internacionales suscritas por los Estados contratantes y, en su defecto, las normas de conflicto de su Derecho interno, para determinar la norma jurídica aplicable a supuestos de hechos con elementos de extranjería. Consagra la aplicación idónea del Derecho extranjero e innova en cuanto a las instituciones que impiden su aplicación, al regular la institución jurídica no conocida y el fraude a la ley, además del orden público. Asimismo, contiene en sus disposiciones normas relativas a las instituciones de las cuestiones previas y la adaptación.

G. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Cheques, 1979<sup>17</sup>

La Convención sustituye a la aprobada en la CIDIP I en la materia. Somete la capacidad y los efectos de los documentos de pago a la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída. Consagra la excepción del

<sup>16</sup> Ley Aprobatoria publicada en la G.O. N° 33.252, de fecha 26/06/1985. Depósito del Instrumento de Ratificación, 16/05/1985.

<sup>17</sup> Ley Aprobatoria publicada en la G.O. N° 33.143, de fecha 14/01/1985. Depósito del Instrumento de Ratificación 16/05/1985.

interés nacional o *lex in favore negotii*, por la cual la incapacidad para obligarse según la ley que regula la obligación, no prevalece en el territorio del Estado cuya ley la considere válida. Determina como régimen jurídico aplicable a las formas del endoso, giro, aval y los actos jurídicos derivados del cheque, la ley del lugar donde cada uno de tales actos se realiza. Por otra parte, establece la institución del orden público como excepción a la aplicación de la ley declarada competente en el territorio de uno de los Estados contratantes. Entre las materias no reguladas, destaca la emisión del referido título valor en moneda extranjera y la competencia procesal internacional.

H. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles, 1979<sup>18</sup>

Tiene por objeto la resolución de controversias derivadas del reconocimiento de una sociedad mercantil extranjera y la determinación del Derecho aplicable a las actividades que desarrolle. En el primer caso, si han sido debidamente constituidas en un Estado contratante, serán reconocidas de pleno Derecho en los demás Estados Parte, aunque no se excluye la comprobación de su existencia conforme a la ley del lugar de su constitución. No obstante, aún cuando se reconozca extraterritorialmente personalidad jurídica a tales sociedades, se establece una limitante con respecto al reconocimiento de su capacidad jurídica, debido a que no se le reconocerá una capacidad mayor que la reconocida a las sociedades constituidas en el territorio de un Estado parte de acuerdo a su Derecho interno. Somete al Derecho del lugar donde se efectúen y a los órganos jurisdiccionales de ese Estado, el ejercicio directo o indirecto de los actos contenidos en el contrato social. Se consagra el orden público "a posteriori" como excepción a la aplicación de la ley declarada aplicable.

I. Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho extranjero, 1979<sup>19</sup>

La Convención se destaca por establecer las normas sobre cooperación internacional entre los Estados Parte a fin de obtener los elementos de

<sup>18</sup> Ley Aprobatoria publicada en la G.O. N° 33.170, de fecha 22/02/1985. Depósito del Instrumento de Ratificación 16/05/1985.

<sup>19</sup> Ley Aprobatoria publicada en la G.O. N° 33.170, de fecha 22/02/1985. Depósito del Instrumento de Ratificación 16/05/1985.

prueba e información sobre el texto, contenido, vigencia y alcance del Derecho extranjero. Tal cooperación se presta por cualquiera de los medios probatorios considerados idóneos tanto por la ley del Estado requiriente como la del Estado requerido. Con el objeto de facilitar la información del orden jurídico de los Estados contratantes, se establece un procedimiento de solicitud y consulta entre las autoridades jurisdiccionales, quienes están en la obligación de responderlas a la brevedad posible, salvo que se trate de asuntos que involucren su seguridad o soberanía.

J. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, 1979<sup>20</sup>

Sigue la tendencia mundial establecida por la famosa Convención de Nueva York, 1958 (Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras), a la cual se hace referencia en el ámbito de las Convenciones Universales. Aprobada durante la CIDIP II, su gran objetivo de la Convención consiste en facilitar entre los Estados Parte la ejecución para la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros. La intención de incentivar y difundir cada vez más el Arbitraje Comercial Internacional sirve como escenario para su elaboración y posterior aprobación; tal afirmación se corrobora en el artículo 1 que señala: "*Las normas de la presente Convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975.*"

El texto convencional se dedica a establecer parámetros mínimos que deben ser respetados para el cumplimiento de su objetivo. Entre esos parámetros están los requisitos para la eficacia extraterritorial de las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros. Enumerados en el artículo 2, los ocho requisitos contienen 5 dedicados a la forma y 3 dedicados al fondo del documento que pretenda declarar la eficacia extraterritorial. La ley aplicable a los procedimientos, incluyendo la jurisdicción y competencia de los respectivos órganos judiciales, será la del Estado en que se solicite el cumplimiento. El número de ratificaciones de la presente Convención no es tan significativa como el de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, mientras ésta obtuvo 9 ratificaciones, aquélla obtuvo 16.

<sup>20</sup> Ley Aprobatoria publicada en la G.O. N° 33.144, de fecha 15/01/1985. Depósito del Instrumento de Ratificación 28/02/1985.

K. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, 1979<sup>21</sup>

El objetivo del Protocolo Adicional es precisar y detallar puntos importantes previstos anteriormente por la Convención. La simple existencia de tal instrumento enfatiza la importancia en regular el tema para los Estados Parte. Tener reglas claras y objetivas facilita en gran medida los trámites para el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria, que a su vez tornan posible las diligencias internacionales, cualquier que sean ellas, para la idónea información del proceso.

L. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, 1984<sup>22</sup>

En la CIDIP III celebrada en La Paz – Bolivia en 1984, fueron aprobadas 3 convenciones y un Protocolo y, de ellos, Venezuela sólo ratificó éste último. Este instrumento internacional determina las pautas para hacer efectiva la cooperación judicial consagrada en la referida Convención. Con este propósito, contiene un formulario para hacer efectiva la obtención de las pruebas en el extranjero y un certificado de cumplimiento del exhorto o carta rogatoria recibida por una autoridad competente para pedir la recepción de pruebas.

M. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, 1989<sup>23</sup>

Constituye una de las Convenciones aprobadas el marco de la CIDIP IV, celebrada en Montevideo – Uruguay en 1989. Tiene por objeto asegurar la restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado contratante o, que habiendo sido trasladados en forma legal, hubieren sido retenidos ilegalmente, además de lograr el respeto a los Derechos de visita y de custodia por parte de sus titulares sobre los menores

<sup>21</sup> Ley Aprobatoria publicada en la G.O. N° 33.171, de fecha 25/02/1985. Depósito del Instrumento de Ratificación 16/05/1985.

<sup>22</sup> Ley Aprobatoria publicada en la G.O. Ext. N° 4.580, de fecha 21/05/1993. Depósito del Instrumento de Ratificación 10/08/1993.

<sup>23</sup> Ley Aprobatoria publicada en la G.O. Ext. N° 5.070, de fecha 28/05/1996. Depósito del Instrumento de Ratificación 26/06/1996.

de edad bajo su resguardo. Para concertar estos propósitos, se establece la colaboración entre las autoridades centrales, designadas por los Estados contratantes, con los actores y las autoridades administrativas o judiciales del Estado parte donde el menor tuviere residencia habitual, inmediatamente antes de su traslado o retención; y a tal efecto, consagra el procedimiento a seguir para la restitución y la localización del menor. No obstante, la restitución puede negarse si se considera manifiestamente violatoria de los Derechos fundamentales del Estado requerido.

N. Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, 1994<sup>24</sup>

Este instrumento internacional tiene como propósito determinar el Derecho aplicable a tales relaciones jurídicas. Califica como contrato internacional aquel pactado entre partes que tienen su residencia habitual o su establecimiento en Estados diferentes o, cuando éste contenga contactos objetivos con más de un Estado parte. Se consagra la aplicación del Derecho designado expresa o tácitamente por las partes; en su defecto o si la elección resulta ineficaz, el contrato se rige por el Derecho del Estado con el cual tenga los vínculos más estrechos y, cuando corresponda, se aplican las normas, costumbres y principios del Derecho Comercial Internacional, así como usos y prácticas comerciales de general aceptación, con el fin de lograr la justicia y equidad en la solución del caso concreto. Determina como materias incluidas en el ámbito de la ley aplicable al contrato, los Derechos y obligaciones de las partes, la ejecución de las obligaciones, los modos de extinción del pago, la interpretación y las consecuencias de la nulidad o invalidez del mismo. Establece la institución del orden público "a posteriori" como excepción a la aplicación del Derecho designado por esta Convención, y excluye el reenvío al calificar como Derecho, el vigente en un Estado con exclusión de sus normas de conflicto.

Finalmente, durante la Sexta Conferencia Especializada en Derecho Internacional Privado (CIDIP VI), celebrada en la ciudad de Washington durante el mes de febrero de 2002, se adoptaron los siguientes instrumentos: Carta de Porte Directa Uniforme Interamericana (Negociable y No Negociable) y la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias. Se emplazó a los Estados Partes al análisis del Proyecto de Convención

<sup>24</sup> Ley Aprobatoria publicada en la G.O. Ext. N° 4.974, de fecha 22/09/1995. Depósito del Instrumento de Ratificación 26/10/1995.

Interamericana sobre Ley Aplicable y Jurisdicción Internacional en casos de Responsabilidad Civil por Contaminación Transfronteriza. Además fueron planteados los siguientes temas para la CIDIP VII: continuación de estudios de transporte que abarquen enfoques multimodales (carretera, ferroviario, por agua y aire), valores de inversión a largo plazo, insolvencia comercial transfronteriza, comercio electrónico, derechos legales internacionales para la transferibilidad de bienes tangibles e intangibles en el comercio internacional, movimientos transfronterizos y flujos migratorios de personas y protección internacional a personas adultas cuyas facultades personales son insuficientes (Siqueiros, 2002: 9-25).

## 2.2. Codificación Universal

### 1. Convenciones aprobadas en el seno de la Organización de Naciones Unidas

La Liga de las Naciones Unidas, entidad internacional que precedió a la Organización de las Naciones Unidas, también se ha dedicado a la elaboración de varios tratados relativos al Derecho Internacional Privado. Desde 1923 patrocinó Protocolos y Convenciones. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) creada en 1945, ha promovido una importante labor codificadora del Derecho Internacional Privado, especialmente a través de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y posteriormente en la década de los 60 creó un órgano especial para promover la armonización y unificación del Derecho del Comercio Internacional: la UNCITRAL (*United Nations Commission on International Trade Law*), que ha patrocinado importantes Convenciones así como notables leyes modelos (Dolinger, 1997: 81). En las próximas líneas se exponen las principales disposiciones de las Convenciones aprobadas por la ONU que han sido ratificadas por Venezuela.

#### A. Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, 1958<sup>25</sup>

Sin lugar a dudas el presente instrumento aprobado en Nueva York en el año 1958 constituye un marco en las fuentes internacionales del Derecho Internacional Privado, en éste caso de carácter universal. Su indiscuti-

<sup>25</sup> Ley Aprobatoria publicada en la G.O. Ext. N° 4.832, de fecha 29/12/1994.

ble importancia ha sido tal que sigue recibiendo ratificaciones pese sus largos 45 años de existencia (Brasil la ratificó recientemente) (Strenger, 1996: 327-328)<sup>26</sup>. Fue un relevante modelo tanto para las convenciones regionales como la Convención Interamericana sobre la materia. El texto convencional establece reglas claras y objetivas para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. Empieza por hacer precisiones sobre las expresiones “sentencia arbitral” que no sólo comprenderá sentencias dictadas por árbitros nombrados sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido; y “acuerdo por escrito” que deberá denotar una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas. La Convención establece los recaudos de fondo y forma para la eficaz ejecución de las sentencias arbitrales, así como las causales de denegación.

#### B. Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer matrimonio y el Registro de los Matrimonios, 1962<sup>27</sup>

Atendiendo a la Declaración Universal de Derechos Humanos que consagra el Derecho del ser humano a contraer matrimonio y fundar una familia sin discriminaciones de sexo, raza, religión o nacionalidad; y, tomando

<sup>26</sup> La Convención entró en vigor el día 7/06/1995. La lista de Estados contratantes actualizada hasta el día 02/05/1995 es la siguiente: África del Sur (1976), Argelia (1989), Alemania (1961), antigua Arabia Saudita, Argentina (1989), Australia (1975), Austria (1961), Bahrein (1988), Bangla Desh (1992), Barbados (1993), Bélgica (1975), Benin (1974), Bolivia (1995), Bosnia-Herzegovina (1992), Botswana (1971), Bulgaria (1961), Bielorrusia (1960), Camboya (1960), Camerún (1988), Canadá (1986), República Centro Africana (1962), Chile (1975), Chipre (1980), Corea (1979), Costa Rica (1973), Costa del Marfil (1991), Croacia (1993), Cuba (1974), Dinamarca (1972), Egipto (1959), Ecuador (1962), El Salvador (1958), Eslovaquia (1993), Eslovenia (1991), España (1977), Estonia (1993), Estados Unidos (1970), Filipinas (1967), Finlandia (1962), Francia (1959), Georgia (1994), Ghana (1968), Grecia (1962), Guatemala (1984), Guinea (1991), Haití (1983), Hungría (1962), India (1960), Indonesia (1981), Irlanda (1981), Israel (1959), Italia (1969), Japón (1961), Jordania (1979), Kenia (1989), Kuwait (1978), Lesote (1989), Letonia (1992), Lituania (1995), Luxemburgo (1983), Macedonia (1994), Madagascar (1962), Malasia (1994), Malí (1994), Marruecos (1959), México (1971), Mónaco (1982), Mongolia (1994), Níger (1964), Nigeria (1970), Noruega (1961), Nueva Zelanda (1983), Países Bajos (1964), Pakistán (1958), Panamá (1984), Perú (1988), Polonia (1961), Portugal (1994), República Checa (1993), Rumanía (1961), Reino Unido (1975), Rusia (1960), San Marino (1979), Santa Fe (1975), Senegal (1994), Singapur (1986), Siria (1959), Sri Lanka (1962), Suecia (1972), Suiza (1965), Tailandia (1959), Tanzania (1964), Trinidad-Tobago (1966), Túnez (1967), Turquía (1967), Ucrania (1960), Uruguay (1983), Venezuela (1995), Zimbabwe (1994).

<sup>27</sup> Ley Aprobatoria publicada en la G.O. Ext. N° 3.008, de fecha 31/06/1982. Depósito del Instrumento de Ratificación: 31/05/1983.

en consideración el empleo de prácticas y costumbres contrarias a este Derecho, el presente instrumento internacional señala que no podrá contraerse matrimonio, sin pleno consentimiento de los contrayentes ante la autoridad competente. Emplaza a los Estados Parte al dictamen de medidas legislativas que determinen la edad mínima para contraer válidamente nupcias, a menos que la autoridad competente por causas justificadas lo dispense; así como, a la inscripción de los matrimonios en los registros oficiales destinados para tal efecto.

C. Convención sobre los Derechos del Niño, 1990<sup>28</sup>

La Convención califica autónomamente como niño, todo ser humano menor de dieciocho (18) años de edad salvo que, conforme a la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad con anterioridad.

Insta a las instituciones públicas o privadas y a las autoridades administrativas, judiciales y legislativas competentes de los Estados contratantes a considerar el interés superior del menor en todas aquellas medidas que, en la materia, se deban tomar. Consagra el Derecho de todo niño a la vida, a tener nombre y nacionalidad, al descanso y al esparcimiento, a la libertad de expresión, a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico y mental, a la salud y educación y, a ser protegido contra la explotación económica y el desempeño de trabajos peligrosos. Asimismo, determina que aún cuando los padres y las personas encargadas del cuidado del menor tienen la responsabilidad de proporcionar lo necesario para su sustento y desarrollo, los Estados Parte deben crear programas de apoyo y asistencia material necesarios para cumplir con los preceptos establecidos en sus disposiciones.

En efecto, si resultare necesario que el menor no permanezca en el medio familiar, el niño tiene Derecho a la protección y asistencia especial del Estado a través del dictamen de medidas de cuidado, tales como su ubicación en hogares de guarda o en instituciones de protección de menores, la *kafala* del Derecho islámico y la adopción. Con relación a ésta última, este instrumento señala que los Estados que la reconocen deben garantizar que sólo será autorizada por autoridades competentes, previo estudio del caso; y si se trata de una adopción internacional, asegurar que el menor goce de las normas equivalentes a las existentes en el país de origen.

<sup>28</sup> Ley Aprobatoria Publicada en la G.O. N° 34.541, de fecha 29/08/1990. Depósito del Instrumento de Ratificación: 13/09/1990.

Por otra parte, reconoce el Derecho de todo niño que ha infringido las leyes penales a ser tratado acorde con su dignidad, tomando en consideración sus Derechos humanos. Emplaza a los Estados a garantizar en estos casos la presunción de inocencia, hasta que se demuestre lo contrario; a ser informado de los cargos que se le imputan; al trámite judicial sin demora y al Derecho de apelar la decisión dictada en su contra ante el órgano jurisdiccional superior competente. También insta a la promulgación de leyes que establezcan la edad mínima antes de la cual se presuma la incapacidad penal y el procedimiento judicial correspondiente.

2. Convenciones aprobadas en la Conferencia de La Haya

La Haya, sede de las Conferencias de la Paz de la Corte Internacional de Arbitraje, de la Corte Internacional de Justicia y de la Academia de Derecho Internacional, ha sido en los últimos cien años el principal centro de estudios, elaboración y aplicación de normas de Derecho Internacional Público y Privado.

Inspirado por Tobias Michael Carl Asser —el gran ius internacionalista holandés— los Países Bajos enviaron en 1892 una invitación a los países europeos, para participar de una Conferencia en la Haya, a fin de elaborar estudios en torno a la codificación del Derecho Internacional Privado. La Conferencia se realizó en 1893 con la participación de la delegación de trece (13) Estados europeos y, a partir de esta reunión, La Haya pasa a ser la sede de la Conferencia de Derecho Internacional Privado (Dolinger, 1997: 77).

A la par de la intensa participación en la codificación interamericana, Venezuela se ha adherido a varias convenciones aprobadas por la Conferencia de La Haya, de la cual la República es miembro desde 1979, cuyas soluciones son expuestas brevemente a continuación.

A. Convenio de La Haya para suprimir la exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, 1961<sup>29</sup>

El Convenio se aplica a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro estado contratante. Como su nombre lo indica,

<sup>29</sup> Ley Aprobatoria publicada en la G.O. N° 36.446, de fecha 05/05/1996. Depósito del Instrumento de Ratificación: 15/03/1999.

el principal objetivo del Convenio es suprimir la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, facilitando así los trámites burocráticos y administrativos entre los Estados contratantes. Establece cuáles documentos serán considerados documentos públicos y, consecuentemente, están protegidos por el presente Convenio. Dispone que la legalización, en el sentido del texto convencional, sólo cubre la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto, certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

El presente instrumento consagra la figura de la apostilla que pasa a ser el único requisito formal que podrá exigirse para certificar la autenticidad del documento. La apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento. En su artículo 5 el Convenio establece que la firma, sello o timbre que figuren sobre la apostilla quedarán exentos de toda certificación. El Convenio trae en anexo el modelo de la apostilla.

- B. Convenio de La Haya relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, 1965<sup>30</sup>

El Convenio tiene su ámbito de aplicación restringido a documentos judiciales y extrajudiciales que deban ser remitidos al extranjero para su notificación o traslado pero que traten exclusivamente de materia civil o comercial. Tiene como objetivo básico regular el tránsito de documentos entre sus países contratantes uniformando sus peticiones y certificaciones. El artículo 1 hace una importante excepción a su aplicación: "El Convenio no se aplicará cuando la dirección del destinatario del documento sea desconocida." Cada Estado contratante deberá designar una autoridad central que asume la función de recibir las peticiones de notificación o traslado procedentes de otro estado Contratante. De conformidad a su propia ley, cada Estado organizará dicha autoridad central. El Convenio establece también que, las dificultades que surgieren con ocasión de la remisión, a los fines de notificación o traslado de documentos judiciales, serán resueltas por vía diplomática. Además de una autoridad central, todos los Estados Contratantes deberán designar otras autoridades determinando el alcance

<sup>30</sup> Ley Aprobatoria publicada en la G.O. Ext. N° 4.635, de fecha 28/9/1993. Depósito del Instrumento de Ratificación: 01/07/1994.

de sus competencias. Sin embargo, el requirente tendrá siempre derecho a dirigirse a la autoridad central directamente. Anexo al Convenio podemos conseguir modelos de petición y certificación, tanto para documentos judiciales como para documentos extrajudiciales.

- C. Convenio de La Haya relativo a la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Mercantil, 1970<sup>31</sup>

Con el objetivo de facilitar la remisión y ejecución de "comisiones" (cartas) rogatorias, promover la concordancia entre los diferentes métodos que los Estados Contratantes utilizan a estos efectos y aumentar la eficacia de la cooperación judicial mutua en materia civil o mercantil fue aprobado en el seno de la Conferencia de La Haya el presente Convenio. Así como en el Convenio anterior, cada Estado deberá designar una autoridad central que estará encargada de recibir los instrumentos expedidos y remitirlos a la autoridad competente. Establece todos los requisitos que deberán constar de la "comisión" rogatoria.

La obtención de pruebas por funcionarios diplomáticos, consulares o por comisarios recibe tratamiento diferenciado a los demás funcionarios. El Convenio señala que los Estados Federales estarán facultados para designar varias autoridades centrales. Las dificultades que pudieren surgir entre los Estados Contratantes con ocasión de la aplicación del presente Convenio, se resolverán por vía diplomática.

- D. Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, 1980<sup>32</sup>

El Convenio se aplica a todo menor que tiene su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los Derechos de custodia y de visita. Tiene dos objetivos básicos: garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos ilícitamente en los Estados partes y velar por el respeto de los Derechos de custodia y de visita vigentes en éstos. A estos efectos, se considera que el primero comprende el Derecho relativo al cuidado del menor y el decidir su lugar de

<sup>31</sup> Ley Aprobatoria publicada en la G.O. Ext. N° 4.635, de fecha 28/09/1993. Depósito del Instrumento de Ratificación: 31/12/1993.

<sup>32</sup> Ley Aprobatoria publicada en la G.O. N° 36.004, de fecha 19/07/1996. Depósito del Instrumento de Ratificación 16/10/1996.

residencia, mientras que el segundo, incorpora el Derecho de llevar al menor por un tiempo limitado a un lugar diferente a aquél donde tiene su residencia habitual.

Con el fin de cumplir con los objetivos trazados, este instrumento internacional establece los procedimientos necesarios para la restitución del menor que se encuentre retenido ilegalmente en el territorio de uno de los Estados contratantes y para hacer efectivo el Derecho de visita.

En este orden de ideas, se insta a los Estados la designación de una autoridad central, la cual se encargará de cumplir con las obligaciones impuestas por sus disposiciones y promover al mismo tiempo, la colaboración con las autoridades foráneas para localizar al menor trasladado, prevenir que sufra mayores daños, facilitar una solución amigable o en su defecto, incoar la apertura de un proceso judicial, entre otras actividades.

E. Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, 1993<sup>33</sup>

El Convenio es aplicado cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ha sido, es o va a ser desplazado a otro, después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona residente habitualmente en el Estado de recepción, con el fin de realizar la adopción. Tiene por objeto establecer las garantías necesarias para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto de sus Derechos fundamentales; instaurar un sistema de cooperación transfronteriza que asegure el respeto a las garantías y asegurar el reconocimiento de las adopciones realizadas de acuerdo con sus disposiciones.

A tal efecto, señala las condiciones que deben tomar en cuenta las autoridades de los Estados receptor y de origen, para que proceda la adopción. Tales organismos deben ser nombrados por los Estados Parte en sus respectivos territorios y se encargarán de dar cumplimiento a las normas establecidas en el instrumento internacional, en especial, cooperar entre ellas para proteger a los menores.

Por otra parte, establece normas sobre el reconocimiento y los efectos de la adopción. En este sentido, una adopción certificada por la autoridad competente del Estado donde se ha efectuado, será reconocida de pleno

<sup>33</sup> Ley Aprobatoria publicada en la G.O. N° 36.060, de fecha 08/10/1996. Depósito del Instrumento de Ratificación 10/12/1996.

Derecho en los Estados partes, de acuerdo al presente Convenio. Sin embargo, puede ser denegada si es manifiestamente contraria al orden público del Estado contratante, tomando en cuenta el interés superior del menor. Tal reconocimiento implica también el del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos, la ruptura del vínculo anterior y la responsabilidad paterno-filial.

### III. HISTORIA LEGISLATIVA: DOCUMENTACIÓN

El Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado de 1965, aunque no se discutió en el Parlamento venezolano, fue difundido por importantes juristas patrios y extranjeros. Sin embargo, el Proyecto "... sufrió el impacto de los trabajos emprendidos por la Comisión Revisora del Código de Procedimiento Civil, designada por el Ministerio de Justicia. En 1975 fue concluido el proyecto que reguló tanto la competencia procesal internacional como el reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras..." (Parra-Aranguren, 2001: 169). Dichas modificaciones fueron hechas tomando en cuenta los preceptos establecidos en la materia por el Proyecto de Ley de Normas.

Tal como señala Gonzalo Parra-Aranguren, "... la autonomía legislativa se vio amenazada por el propio Ministerio de Justicia cuando dispuso la elaboración de una reforma general del Código Civil..." (Parra-Aranguren, 2001: 170), pero sólo comprendió aspectos relacionados con el Derecho de familia. El país requería la pronta promulgación de una ley especial en la materia que, además de brindar seguridad y certeza jurídica, reuniese todas las normas de Derecho Internacional Privado dispersas en el ordenamiento jurídico venezolano para dar solución a los casos de tráfico jurídico externo.

Con esta inquietud y consultado el Dr. Parra-Aranguren, proyectista y Jefe de Cátedra de Derecho Internacional Privado en la Universidad Central de Venezuela y en la Universidad Católica Andrés Bello, se consideró pertinente que el texto del Proyecto de 1965 permaneciera sin modificaciones y, en caso de la conveniencia de algunos posibles ajustes, éstos podrían hacerse durante los debates parlamentarios correspondientes.

Al respecto, la Dra. Tatiana B. de Maekelt, en representación de los profesores de Derecho Internacional Privado de las mencionadas casas de estudio, envió una carta al entonces Ministro de Justicia, Dr. Luis Beltrán Guerra, con fecha 04 de diciembre de 1989, "para solicitar sus buenos

oficios respecto a la posible introducción de este proyecto ante el Congreso de la República...". Asimismo, en ella se expresó el acuerdo de los expertos en esta disciplina jurídica, de "prestar la colaboración necesaria y suministrar aclaratorias e informaciones para lograr que el proyecto se convierta, a la brevedad posible, en una ley vigente...". Lamentablemente, dicha comunicación nunca tuvo respuesta.

### 1. Revisión del Proyecto de 1965 por la Primera Reunión Nacional de Profesores de Derecho Internacional Privado, 1995

Los profesores de las Cátedras de Derecho Internacional Privado de todas las Universidades del país, se reunieron en Caracas, en la sede de la Universidad Central de Venezuela, el día 15 de diciembre de 1995<sup>34</sup>. En ella se llegó nuevamente a la conclusión de que el Proyecto de 1965 debía permanecer sin modificaciones y, si resultaba conveniente alguna, era preferible hacerla durante la discusión del mismo por parte de las Cámaras del Congreso.

Asimismo, se consideró pertinente la elaboración de dos cartas: una dirigida al Ministro de Justicia, Dr. Rubén Creixems Savignon y, otra a la Comisión Permanente de Política Exterior del Senado de la República. El texto de ambas comunicaciones, entre otras cosas, señalaba:

El transcurso de 30 años desde la fecha de elaboración del proyecto, en ningún momento ha mermado su actualidad y vigencia. Al contrario, el intenso proceso de codificación interamericana, con la activa participa-

<sup>34</sup> Se encontraban presentes: Gonzalo Parra-Aranguren (Universidad Central de Venezuela – Universidad Católica Andrés Bello), Tatiana B. de Maekelt (Universidad Central de Venezuela – Universidad Católica Andrés Bello), Eugenio Hernández Bretón (Universidad Central de Venezuela – Universidad Católica Andrés Bello), Haydée Barrios (Universidad Central de Venezuela), Oscar Pierre Álvarez (Universidad Central de Venezuela), Víctor Hugo Guerra (Universidad Central de Venezuela), Fabiola Romero (Universidad Central de Venezuela), José Alfredo Giral (Universidad Católica Andrés Bello), Juan María Rouvier (Universidad Rafael Urdaneta), Gabriel de Santis (Universidad Católica del Táchira), Francisco Eudes Mujica (Universidad de Los Andes), José Albornoz Olivier (Universidad de Los Andes), José Romano Rosseli (Universidad de Carabobo), María M. Medina de Hernández (Universidad de Carabobo), Leomagno Flores (Universidad Santa María), Armando Martínez Peñuela (Universidad Santa María), José Guillén (Universidad Santa María), Isabel Camacho (Universidad Santa María), Gerardo Ontiveros Paolini (Universidad Santa María), Alix Aguirre (Universidad del Zulia), Miriam García de Pérez (Universidad de Carabobo), Marina Sánchez de Soto (Universidad del Zulia), Nelly Manasía T. (Universidad del Zulia), Wilmer Carmona (Universidad del Zulia), Manuel Miranda Gutiérrez (Universidad de Carabobo) y Agustín Pérez Celis (Universidad de Carabobo).

ción de Venezuela, demuestra la validez de las soluciones propuestas en el Proyecto, porque la mayoría de las convenciones recientemente aprobadas y ratificadas por Venezuela, las incorpora sin modificación.

La concepción del Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado responde a las más recientes tendencias del Derecho comparado, ya que en los países europeos se observa la continua promulgación de importantes y actualizadas leyes especiales, como, por ejemplo, en Alemania, Suiza, Austria, Hungría y Yugoslavia, lo cual coincide con la elaboración de sendos proyectos en América que muy pronto podrán convertirse en instrumentos vigentes... Esta circunstancia y la convicción de la necesidad de la promulgación de una ley especial de Derecho Internacional Privado en Venezuela, ha impulsado a todos los que nos ocupamos de esta asignatura a replantear la iniciativa de que el Proyecto de Ley de Normas sea discutido por el Congreso de la República.

La promulgación del Proyecto de Ley de Normas convertiría a Venezuela en el pionero de nuestro continente y significaría un aporte sustancial al mejoramiento del sistema jurídico venezolano.... Se rendiría así un justo homenaje a los proyectistas fallecidos, Dres. Joaquín Sánchez-Covisa y Roberto Goldschmidt y también al Dr. Pedro Manuel Arcaya, quien redactó hace aproximadamente ochenta (80) años, el primero y único proyecto de Ley de Aplicación del Derecho Internacional Privado. Y al Dr. Lorenzo Herrera Mendoza, quien, en la respectiva Cátedra de la Universidad Central de Venezuela y fuera de ella, se ha convertido en el incansable precursor del desarrollo del Derecho Internacional Privado venezolano y en cuyas certeras enseñanzas se basan las principales orientaciones del presente venezolano<sup>35</sup>.

Finalmente, los profesores solicitaron a los Despachos correspondientes "... apoyar la iniciativa ante el Congreso de la República".

### 2. Formulación Definitiva del Proyecto por la Comisión integrada por profesores de la Cátedra de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela y Universidad Católica Andrés Bello

El día 27 de abril de 1996 fue celebrada en Caracas, en la sede de la Universidad Católica Andrés Bello, la Segunda Reunión Nacional de Profesores de Derecho Internacional Privado, a pesar de la escasa asistencia

<sup>35</sup> Texto de la comunicación suscrita por los Profesores de Derecho Internacional Privado, de fecha 15/12/1996.



de los colegas del interior de país<sup>36</sup>. En ella se decidió discutir el Proyecto de Ley de Normas, habida cuenta del tiempo transcurrido desde su elaboración y de la reforma legislativa del Código Civil en materia de familia.

A tal efecto, los artículos del Proyecto fueron analizados tomando en cuenta los antecedentes de las normas; el análisis del contenido del articulado; las disposiciones por derogarse, si entrara en vigor; la posición de la doctrina y la jurisprudencia al respecto y finalmente, las recomendaciones y conclusiones. A continuación se exponen los principales comentarios que surgieron de dicha Reunión.

En principio, se recomendó ampliar la Exposición de Motivos, para que sirva de ayuda al intérprete y a la autoridad encargada de aplicarlo. En el **Capítulo I, Disposiciones Generales**, se resaltó la importancia que tienen hoy día las instituciones generales del Derecho Internacional Privado, no sólo porque reafirman la autonomía de esta disciplina, sino también por ser elementos coadyuvantes para el juez que busca la solución más justa al caso concreto, de manera tal que se cumplan con los *"objetivos de las normas venezolanas de conflicto"*<sup>37</sup>.

Asimismo, se consideró pertinente adaptar el Proyecto de Ley a lo regulado en la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (CINGDIP), sobre todo en aquellos aspectos que no están contemplados en él, como la cuestión incidental, el fraude a la ley, la adaptación y la institución desconocida.

Se hizo mención al artículo 1, que señala las fuentes en esta disciplina jurídica<sup>38</sup>. En este punto se consideró especialmente la alusión a los principios generales de Derecho Internacional Privado que, a falta de limitación expresa a los principios venezolanos, abarca los de carácter universal, coin-

<sup>36</sup> Se ella se encontraban presentes: Fabiola Romero (Universidad Central de Venezuela), Eugenio Hernández-Breton (Universidad Central de Venezuela – Universidad Católica Andrés Bello), Víctor Hugo Guerra (Universidad Central de Venezuela), Tatiana B. de Maekelt (Universidad Central de Venezuela – Universidad Católica Andrés Bello), José Romano Roselli (Universidad Santa María), Miriam Gutiérrez de Reyes (Universidad de Carabobo), Olga Dos Santos (Universidad Central de Venezuela), Leomagno Flores (Universidad Santa María), José Alfredo Giral Pimentel (Universidad Católica Andrés Bello).

<sup>37</sup> Art. 2 del Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado.

<sup>38</sup> El artículo 1 del Proyecto señala: "La determinación del Derecho competente para regir situaciones relacionadas con ordenamientos extranjeros se hará de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y de las demás leyes de la República. A falta de disposiciones legales, se aplicarán las normas de conflicto que se deduzcan de ellas por analogía y, en último término, los principios generales de Derecho Internacional Privado".

ciendo así el artículo en su segunda parte, con los artículos 8 CPC y 4 CCV<sup>39</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del Derecho extranjero, se pensó que el Proyecto se limita a formular y consagrar la concepción jurídica de su aplicación y la remisión global al ordenamiento jurídico extranjero, que supone la identificación con el Juez foráneo, tal como lo dispone el artículo 2 de la CINGDIP<sup>40</sup>. Se consideró asimismo que la regulación del reenvío resultaba muy lograda, ya que responde a la jurisprudencia venezolana, aclarando la interpretación del artículo 483 del Código de Comercio y además, consagra el reenvío de primer y segundo grado.

Fue analizado el artículo 5 del Proyecto, que consagra el respeto a las situaciones jurídicas válidamente creadas, siempre que no sean contrarias a los objetivos perseguidos por las normas venezolanas de conflicto o si el Derecho venezolano reclama competencia legislativa exclusiva en la materia<sup>41</sup>. Este artículo, en opinión de los presentes en la Reunión, permitirá al Juez encontrar la solución adecuada en cada caso, por su flexible redacción. Sin embargo, se reflexionó sobre la dificultad de definir cuáles son *"los criterios internacionalmente admisibles"*, para determinar el reconocimiento o no de los Derechos adquiridos.

Por otra parte, al referirse al orden público, en su concepción a posteriori, los presentes concluyeron que se refería a los resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público

<sup>39</sup> Art. 4 del Código Civil: "A la ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador. Cuando no hubiere disposición precisa de la ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas; y si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del derecho".

Art. 8 del Código de Procedimiento Civil: "En los casos de aplicación del Derecho Internacional Privado los jueces atenderán primero a los tratados públicos de Venezuela con el Estado respectivo, en cuanto al punto en cuestión; en defecto de tales tratados, aplicarán lo que sobre la materia dispongan las leyes de la República o lo que se desprende de la mente de la legislación patria, y en el último lugar se regirán por los principios de dicho Derecho, aceptados generalmente".

<sup>40</sup> El artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado dispone: "Los jueces y autoridades de los Estados partes estarán obligados a aplicar el Derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo Derecho resulte aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada".

<sup>41</sup> El artículo 5 del Proyecto expresa: "Las situaciones jurídicas creadas de conformidad con un Derecho extranjero que se atribuya competencia de acuerdo con criterios internacionalmente admisibles producirán efectos en la República, a no ser que contradigan los objetivos de las normas venezolanas de conflicto o que el Derecho venezolano reclame competencia exclusiva en la materia".

venezolano<sup>42</sup>. Además, se consideró pertinente, atendiendo a la más autorizada doctrina, la incorporación de una previsión expresa referida a las normas de aplicación inmediata.

En referencia al **Capítulo II, Del Domicilio**, se propuso cambiar la calificación del domicilio de las personas físicas, sustituyendo residencia principal por residencia habitual<sup>43</sup>. También se sugirió incluir el estatuto autónomo de menores e incapaces, entendido como el lugar donde éstos tengan su residencia habitual, dejándose de lado el domicilio de sus padres, tutores, curadores o representantes legales.

Con relación al **Capítulo III, De las Personas**, el artículo 17 referido a la ley aplicable a las personas morales, suscitó amplias discusiones debido a que la Exposición de Motivos se refiere a que las normas de la materia rigen sólo para instituciones del Derecho civil<sup>44</sup>. Se pensó que las normas relativas a temas especiales, tales como las propias del Derecho comercial y otras que escapan de las características generales del Proyecto, debían desarrollarse en el seno de la propia ley mercantil, y se reflexionó sobre la formulación general del artículo referente a las personas morales, sin definir si son civiles o mercantiles. Finalmente se discutió en que ello redundaría en una aplicación flexible del precepto.

Por otra parte, al discutirse sobre la posibilidad de crear una norma que estableciera el domicilio de la persona jurídica, se consideró finalmente que la mejor solución al respecto, era dejar de lado esta posibilidad y copiar el contenido del artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas<sup>45</sup>, por cuanto éste comprende la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, la disolución y la fusión de las mismas.

<sup>42</sup> En efecto, el artículo del Proyecto señala: "Las disposiciones del Derecho extranjero que deban ser aplicadas de conformidad con la presente ley, sólo serán excluidas cuando su aplicación produzca resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano".

<sup>43</sup> El artículo 7 del Proyecto consagra: "El domicilio de una persona física se encuentra en el territorio del Estado donde tiene su residencia habitual".

<sup>44</sup> El artículo 17 del Proyecto dispone: "Las reglas de constitución y funcionamiento de las personas morales se determinan por la ley del país en que fueron constituidas, sin perjuicio de que deban someterse, en el ejercicio de sus actividades, a las disposiciones pertinentes de la ley del país donde las ejerzan".

<sup>45</sup> El artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado expresa: "La existencia, la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, el funcionamiento, la disolución y la fusión de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por la ley del lugar de su constitución. Por la ley del lugar de su constitución se entiende la del Estado parte donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas".

En cuanto al **Capítulo IV, De la familia**, se sugirió sintetizar el contenido de las normas previstas en los artículos 22, 23 y 25 del Proyecto<sup>46</sup> en un sólo artículo, con base a los principios constitucionales de igualdad filiatoria y al estatuto autónomo del menor, el cual podría ser del siguiente tenor: "*La filiación, así como las relaciones entre padres e hijos, se rigen por la ley de la residencia habitual del menor*".

Con relación al artículo 24 del Proyecto<sup>47</sup>, se propuso eliminar la referencia a la legitimación, ya que en la reforma del Código Civil de 1982, se obvió toda referencia a la misma. En consecuencia, se planteó que la legitimación contenida en dicho artículo, se incluyese en los artículos sobre filiación, dejando sólo en el artículo 24 la regulación sobre adopción.

En cuanto a esta última materia, se discutió la conveniencia de mantener la aplicación acumulativa de la ley del domicilio del adoptante y del adoptado, a la luz de las nuevas tendencias en el ámbito interamericano de aplicar la ley de la residencia de este último. Incluso, se mencionó la posibilidad de incorporar una solución semejante a la consagrada en la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción<sup>48</sup>.

Con relación al **Capítulo V, De los Bienes**, se consagra el principio *lex rei sitae* en concordancia con las normas convencionales y estatales que, sobre la materia, existen en el ordenamiento jurídico venezolano. Se acordó incluir una solución contenida en el artículo 28, a los conflictos móviles en materia de estatuto real en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5 del mismo Proyecto<sup>49</sup>.

<sup>46</sup> Los referidos artículos disponen:

Art. 22: "La legitimación de la filiación se rige por la ley del domicilio del padre en el momento del nacimiento del hijo o, si el matrimonio ha sido disuelto con anterioridad, en el momento de la disolución".

Art. 23: "La determinación de la filiación natural se rige por la ley del domicilio de la madre en el momento del nacimiento del hijo y, si resulta imposible de precisar, por la ley del lugar donde éste hubiere nacido".

Art. 25: "Las relaciones entre padres e hijos se rigen por la ley del domicilio del hijo".

<sup>47</sup> El artículo 24 del Proyecto señala: "Los requisitos necesarios para la validez de la legitimación y de la adopción se rigen por las leyes del domicilio del padre o adoptante y del hijo o adoptado".

<sup>48</sup> Art. 3 Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores: "La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuales son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo".

<sup>49</sup> El artículo 28 del Proyecto expresa: "El desplazamiento de bienes muebles no influye sobre los derechos que hubieren sido válidamente constituidos bajo el imperio de la ley anterior. No obstante, tales derechos sólo pueden ser opuestos a terceros después de cumplidos los requisitos que establezca al respecto, la ley de la nueva situación".

Ahora bien, se planteó la interrogante en cuanto a qué sucedía cuando no se hubiese finalizado el lapso requerido para constituir un Derecho, especialmente en relación con los aspectos relativos a la prescripción. La respuesta pareció estar dirigida a la aplicación del Código Bustamante en los casos pertinentes, así como la disposición transitoria del Código Civil<sup>50</sup>.

Otra duda presentada en la Reunión se refirió a la regulación de los bienes incorporales. Se concluyó que el Proyecto de Ley daba una respuesta satisfactoria, con su consagración sencilla y general del principio *lex situs*, ante la multiplicidad de los aspectos problemáticos que se pueden presentar en la práctica. Finalmente fue acordado dejar estas normas tal y como se encontraban consagradas en el Proyecto.

Ahora bien, con relación al **Capítulo VI, De las Obligaciones** se resaltó el grado de avanzada del Proyecto al reconocer el principio de autonomía de la voluntad de las partes para elegir el Derecho aplicable a la relación jurídica contractual y, en su defecto, se determinará dicho ordenamiento jurídico atendiendo a la vinculación más estrecha, en virtud de los elementos objetivos y subjetivos de la misma. No obstante, se planteó en el seno de la Reunión, la necesidad de adaptar el Proyecto a las Convenciones Interamericanas y por tal motivo, se sugirió adoptar el artículo 17 de la Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los Contratos Internacionales, que excluye la posibilidad de reenvío<sup>51</sup>.

También se consideró la eliminación del artículo 31 del Proyecto<sup>52</sup>, por la posibilidad de aplicar las normas imperativas extranjeras, incluso cuando no formen parte de la ley aplicable al contrato. Igualmente se expuso la posibilidad de aplicación de la *Lex Mercatoria* como principio general en esta materia.

En referencia a las obligaciones extracontractuales, específicamente las provenientes de actos ilícitos, la gestión de negocios y el enriquecimiento sin causa, se adoptó como factor de conexión, el lugar donde se realiza el hecho originario de la obligación. En efecto, a fin de flexibilizar esta solu-

<sup>50</sup> Art. 1988 C.C.: "Las prescripciones que hubieren comenzado a correr antes de la publicación de este Código, se registrarán por las leyes bajo cuyo imperio principiaron; pero si desde que éste estuviere en observancia, transcurriere todo el tiempo requerido para las prescripciones, surtirán éstas su efecto, aunque por dichas leyes se requiera mayor lapso".

<sup>51</sup> El artículo 17 de la Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los Contratos Internacionales consagra: "Para los efectos de esta Convención se entenderá por derecho el vigente en un Estado, con exclusión de sus normas relativas al conflicto de leyes".

<sup>52</sup> El artículo 31 del Proyecto, señala: "La ley que resulte competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, determina las normas imperativas aplicables y los límites de la autonomía de la voluntad de las partes".

ción, se sugirió incluir en el artículo 33 del Proyecto, una cláusula de escape que señale "... a menos que dicho Derecho no tenga vinculación suficiente con el caso", o incluir como primer factor de conexión, el domicilio común de las partes y subsidiariamente, el lugar donde se realizó el hecho<sup>53</sup>.

En cuanto al **Capítulo VII, De las Sucesiones**, se consagra su regulación a través de la ley del domicilio del causante. Se analizó la regulación de carácter unilateral del artículo 37, referida a los *bono vacantia*<sup>54</sup>, considerándose en él, la ausencia de la parte final correspondiente al artículo 832 CC, de acuerdo a lo señalado por Neuhaus: "...inexplicablemente, le falta al artículo la parte final correspondiente a la norma venezolana del Derecho material interno (artículo 832 CC) "pagándose con ello las obligaciones insolutas"; esta frase podrá agregarse a lo establecido en el artículo 37, probablemente por vía de interpretación". (Neuhaus, 1970: 138). En referencia al **Capítulo VIII, De la Forma de los Actos**, se consideró muy acertada la flexibilización de la regla *Locus regit actum*.

Con respecto al **Capítulo IX, De la Competencia Procesal Internacional**, se destacó la distinción que efectúa el Proyecto, entre la competencia procesal internacional (jurisdicción) y la competencia territorial interna. Sin embargo, se sugirió incluir dos normas: una sobre la derogatoria convencional de la competencia internacional directa, para sustituir el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil, y otra sobre la litispendencia internacional.

En el **Capítulo X, De la Eficacia de las Sentencias Extranjeras**, se propuso adaptar sus soluciones a las contenidas en la Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, Montevideo (1979), y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, Nueva York, (1958).

Los presentes en la Reunión consideraron pertinente la inclusión en el Proyecto de las siguientes soluciones, para el reconocimiento y ejecución de las sentencias, laudos arbitrales y actos emanados de autoridades extranjeras:

- *Orden público*, es decir, que el laudo, sentencia, o acto no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en el cual se pida el reconocimiento o ejecución.

<sup>53</sup> En efecto, el artículo 33 dispone: "Los actos ilícitos, la gestión de negocios y el enriquecimiento sin causa se rigen por la ley del lugar en el cual se realiza el hecho originario de la obligación".

<sup>54</sup> Art. 37: "En el caso de que, de acuerdo con la ley competente, los bienes de la sucesión correspondan al Estado, o en el caso de que no existan o se ignoren los herederos, los bienes situados en la República pasan al patrimonio de la Nación venezolana".

• *Competencia Exclusiva*, lo cual implica que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción exclusiva que le corresponde para conocer del negocio, según las leyes y tratados internacionales.

• *Eficacia parcial*, es decir, en caso de que una sentencia, laudo o resolución extranjera no puedan tener eficacia en su totalidad, el Juez o el tribunal podrán admitir su eficacia parcial.

Finalmente, en cuanto al **Capítulo XI, Del Procedimiento**, se reflexionó sobre la necesidad de calificar en el artículo 55 del Proyecto<sup>55</sup>, el término funcionario.

Por otra parte, fueron considerados los artículos 57 y 58 *eiusdem*<sup>56</sup>. Ambos complementan lo dispuesto en la norma del artículo 2 del Proyecto y en ese sentido, se refieren al tratamiento procesal del Derecho extranjero, reafirmando la concepción jurídica de considerarlo como Derecho, pues se otorgan los mismos recursos que existen para la protección del Derecho interno.

Asimismo, fue sugerida la sustitución en el artículo 57, de la expresión de oficio, por una redacción semejante a la del artículo 2 de la CINGDIP y referirse en consecuencia, a la obligatoriedad de aplicar el Derecho extranjero.

Se resaltó finalmente el contenido del artículo 3 del Proyecto<sup>57</sup>, para los casos relacionados con aquellos sistemas que no constituyen un área jurídica unitaria. Esto ha sido tomado en consideración a la tendencia del ordenamiento jurídico angloamericano, que a su vez, ha tenido sensible expresión en las Convenciones de La Haya.

### 3. Remisión del Proyecto al Ministerio de Justicia

El Ministerio de Justicia al recibir el Proyecto y la carta de los Profesores de la Cátedra de Derecho Internacional Privado del país, decidió consultar a la Procuraduría General de la República. Este Despacho a su vez, solicitó un estudio al Consejo de Asesoría Jurídica de la Administración

<sup>55</sup> Art. 55: "La competencia y la forma del procedimiento se regulan por la ley del funcionario ante el cual se desenvuelve".

<sup>56</sup> Art. 57: "El Derecho extranjero será aplicado de oficio. Las partes podrán aportar informaciones relativas al Derecho extranjero aplicable y los Tribunales y autoridades podrán adoptar providencias encaminadas al mejor conocimiento del mismo".

Art. 58: "Los recursos establecidos por la ley serán procedentes cualquiera que fuere el ordenamiento que se hubiere debido aplicar en la decisión contra la cual se interponen".

<sup>57</sup> El artículo 3 dispone: "Cuando en el Derecho extranjero que resulte competente coexistan diversos ordenamientos jurídicos, el conflicto de leyes que se suscite entre esos ordenamientos se resolverá de acuerdo con los principios vigentes en el correspondiente Derecho extranjero".

Pública (CAJAP), el cual analizó en su sesión del día 18 de septiembre de 1995, el Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado.

Finalmente se emitió un Memorandum<sup>58</sup>, de fecha 20 de noviembre de 1995, en el cual se expresó apoyo al mencionado Proyecto por "...contener ideas pertenecientes a corrientes acordes con las concepciones jurídicas más modernas en Derecho Internacional Privado". Se reconoce que hasta ese momento, sólo existían dos vías para la composición de la solución de los conflictos de leyes: los tratados internacionales y la legislación interna, adoptada en muchos países tales como Polonia y Austria. Se destaca la adopción del domicilio como factor de conexión personal a fin de determinar el Derecho aplicable al estado y capacidad de las personas, en lugar de la nacionalidad "... que rige entre nosotros desde el siglo pasado...". Asimismo, para evitar el fraude a la ley, el contenido del Artículo 8 señala que "el cambio de domicilio sólo produce efectos después de un año de haber ingresado la persona al país en el cual se pretenda adquirir nuevo domicilio...".

Por otro lado, el Memorandum realizó el tratamiento que se le da a las obligaciones convencionales (Art. 29), "lo cual redunda en beneficio del comercio internacional". En él se determina que las "mismas se regirán por la ley que determinen las partes siempre que haya entre esa ley y la obligación, una vinculación internacionalmente admisible. Esta norma contiene una directriz que permite al Juzgador analizar y dirigir su decisión hacia la solución más adecuada al caso planteado...".

Finalmente, se concluye que "... sin menoscabo de cualquier observación y actualización que posteriormente pueda realizar el Congreso de la República al Proyecto en cuestión... coincidimos en la necesidad de su pronta discusión en el foro parlamentario de forma tal que, en corto plazo, podamos contar con un nuevo instrumento legal capaz, dada la calidad en su contenido, de dirimir un fin de problemas que produce su inexistencia...".

### 4. Discusiones en el Congreso de la República

El Ministerio de Justicia envió el Proyecto a la Secretaría del Senado el 27 de junio de 1996, en el oficio No. 495. Posteriormente, fue remitido

<sup>58</sup> La presente sección está basada en dicho Memorandum, el cual está signado con el No. DEE - 141 y, fue suscrito por Magdalena Salomón de Padrón (Director de Asesoría), Ana María Ruggieri (Director de Bienes y Derechos Patrimoniales), Miren Quintana Uranga (Director de Finanzas Públicas), Elsa Amorero (Director de Asuntos Mineros, Petroleros y del Ambiente), Josefina Cedeño (Director de Función Pública y la Seguridad Social) y Trina Guillén Gaudens (Director de Estudios Especiales).

por la Secretaría de este Despacho, de acuerdo al oficio No. S-272, a la Comisión de Política Exterior de la Cámara del Senado, de fecha 03 de julio de 1996.

En tal sentido, dicha Comisión solicitó a la Oficina de Investigación y Asesoría Jurídica efectuar los estudios pertinentes sobre el Proyecto de Ley, la cual recomendó en su opinión, emitida el día 02 de septiembre de 1996, "*su más pronta aprobación*". Acto seguido, la Comisión Permanente de Política Exterior del Congreso, determinó la aprobación de los ajustes efectuados al Proyecto el día 19 de noviembre de 1996 (Diario de Debates del Senado No. 26, 1997: 13).

#### 4.1. Discusiones en la Cámara del Senado

##### A. Primera Discusión - Primera Sesión

El día 27 de mayo de 1997, fue celebrada en la Cámara del Senado del Congreso de la República de Venezuela, la primera sesión correspondiente a la **Primera Discusión** del Proyecto de Ley (Diario de Debates del Senado No. 26, 1997: 12-25)

En ella, el Senador Padrón Guevara planteó la posibilidad de darle el carácter de orgánica a la Ley. En respuesta, el Senador Pedro Pablo Aguilar señaló que la Presidencia del Senado también había presentado inquietudes sobre el título de la Ley. La materia fue objeto de consulta a la Dra. Tatiana B. de Maekelt, quien a su vez, presentó un estudio acerca de las distintas denominaciones que se le ha dado en el Derecho Comparado.

Apuntó el Senador Aguilar la existencia de dos opciones:

Una reforma del Código Civil o una Ley de Derecho Internacional Privado. Cada país es libre de tomar el camino que estime más pertinente... Además, se trata de una ley que ha sido estudiada por ilustres juristas como Roberto Goldschmidt y Joaquín Sánchez Covisa y ha sido apoyada por todos los profesores de Derecho Internacional Privado del país..."

Finalmente se optó por el título de Ley de Derecho Internacional Privado, sin calificarla de ley orgánica, "*lo cual ha sido objeto de mucha discusión entre los constitucionalistas venezolanos...*". Una vez aprobado el título de la Ley por parte de los Senadores, se dio lectura al artículo 1. El Senador Aguilar solicitó el Derecho de palabra, y en su exposición, resaltó los objetivos de la ley:

... Resolver problemas en el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado, caracterizado por contradicciones en el articulado del Código Civil y lo establecido en sus disposiciones en Códigos y Leyes especiales, y el inadecuado factor de conexión.

Ajustar la legislación venezolana de Derecho Internacional Privado a la realidad del país, tomando en cuenta los avances consagrados en la codificación convencional, especialmente la de La Haya y las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado.

Adaptar las soluciones venezolanas al desarrollo universal del Derecho Internacional Privado y a las legislaciones más recientes...

También apuntó el mencionado Senador:

La Presidencia exigió un estudio detenido para verificar si la ley puede tener colisiones con la Ley de Arbitraje Comercial, y efectivamente la Dra. Tatiana de Maekelt encontró que hay necesidad de introducir un par de reformas en el texto de esta ley para que no haya contradicciones con la Ley de arbitraje Comercial. A eso nos referiremos oportunamente porque se tratará de reformas que habrá que introducir en los artículos 50 y 56 del Proyecto de Ley de Derecho Internacional...

En esta discusión se mencionó el estudio efectuado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Congreso para determinar si la Ley podía o no colidir con la Ley de Arbitraje Comercial. El Senador Padrón Guevara en su exposición, hizo algunas observaciones al Proyecto de Ley:

... Luego de escuchar la opinión autorizada del Senador Pedro Pablo Aguilar en relación con el título, toda vez que por encima de este conjunto de normas no ha de prevalecer otra disposición... propongo que se pudiera eliminar lo concerniente a [... en primer término] y lo concerniente a [... y en último lugar]. Pienso que no suena correctamente, que la primera parte [... en primer término], pudiera eliminarse perfectamente bien, y que la parte concerniente [... en último lugar], pudiese ser sustituido por un [... finalmente]... Son muchos artículos donde no se observa, sino a mitad del Proyecto (Art.19), Orden Público, debería referirse más que a todo a "igualdad de las personas..."

Finalmente, una vez sometido a la consideración de la Cámara, se aprobó el referido artículo con las observaciones efectuadas, remitiéndolas para su estudio a la Comisión de Política Exterior. Seguidamente, se consideraron y aprobaron en primera discusión, los artículos 2 al 10, ambos inclusive. Concluye así la Primera Sesión.

## B. Primera Discusión – Segunda Sesión

La segunda sesión correspondiente a la **Primera Discusión** del Proyecto de Ley, tuvo lugar el día 22 de mayo de 1997 (Diario de Debates del Senado No. 27, 1997: 9-18). En ella, se consideraron y se aprobaron separadamente y sin modificaciones los artículos 10 al 19, ambos inclusive. El Senador Padrón Guevara en su intervención, señaló:

... Este proyecto de ley tiene características excepcionales... En cuanto a la formación de leyes por parte del Parlamento venezolano, cada artículo está precedido de alguna denominación en sintonía con el texto y el alcance del mismo y en el caso del artículo 19, está precedido de la denominación "orden público", que más bien corresponde con la igualdad de la persona. No obstante, con anterioridad hay otro artículo precedido de la misma denominación...

La proposición del Senador Padrón Guevara fue aceptada por la Senadora Haydée Castillo de López. Acto seguido, el Senador Pedro Pablo Aguilar acotó:

... En la Comisión estuvimos interrogándonos sobre la pertinencia de la metodología novedosa que contiene la ley en cuanto hay una denominación específica para cada artículo... Hay razones de tipo didáctico, que así lo aconsejan. Sin embargo, no se corresponden con la tradición de técnica legislativa venezolana... por eso, me proponía plantear la posibilidad de que hiciésemos una revisión general y decidiéramos si se mantienen las denominaciones, en cuyo caso podrían introducirse algunos correctivos como los que propone el Senador Otto Padrón Guevara o los mantenemos tal como viene en la propuesta de la ley.

Finalmente, considerado el asunto a la Cámara, se aprobó el artículo 19. Asimismo fue ordenado el estudio sobre la eliminación de cada una de las denominaciones que preceden a los artículos del Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado a la Comisión.

Posteriormente fueron considerados y aprobados sin modificaciones los artículos 20 al 22. Con relación al artículo 23, luego de ser leído, la Senadora Haydée Castillo de López, solicitó:

... Que la Comisión revise la primera parte que dice –si tuvieran domicilios distintos se aplicará el derecho del último domicilio común–, por-

que conforme al Derecho venezolano, el domicilio es una decisión conjunta de los cónyuges y en muchos Estados, se mantiene que el domicilio es decisión del marido, lo que puede colocar a la mujer en desventaja en materia patrimonial...

La Cámara decidió aprobar el artículo, con el pase de la observación planteada a la Comisión. Luego aprobó sin observaciones los artículos 24, 25 y 26. En referencia al artículo 27, el Senador Otto Padrón Guevara propuso:

... Aprobar el artículo tal como está y que se pase a la Comisión Permanente de Política Exterior a objeto de estudiar la posibilidad de una mejor redacción, toda vez que éste, al igual que el 22 y el 38, lucen escuetos con una simple remisión al Art. 40 del Proyecto...

Considerado el planteamiento a la Cámara, se aprobó el artículo con la referida observación. Seguidamente, se aprobaron sin observaciones los artículos 28 al 37, ambos inclusive. Ahora bien, fue aprobado el artículo 38 con la misma indicación de los artículos anteriores, es decir, remitirlo a la Comisión para que sea mejorada su redacción.

En relación con el artículo 39, el Senador Otto Padrón Guevara propuso:

... Su aprobación y el pase a la Comisión para estudiar la posibilidad de una mejor redacción, por repetirse mucho –de–, en el encabezamiento del artículo.

Se aprobó el artículo con el pase a la Comisión para su revisión. Asimismo, fueron aprobados los artículos 40 al 49, ambos inclusive. Luego de ser leído el artículo 50, el Senador Pedro Pablo Aguilar tomó la palabra y expresó:

... Por iniciativa de la Senadora Haydée Castillo de López, se sometió a estudio este Proyecto de Ley, a objeto de examinar si pudiera existir incongruencias o colisiones con la Ley de Arbitraje... y efectivamente, hay que introducir una modificación... El artículo 50 de la Ley establece los casos en los cuales la jurisdicción de los tribunales venezolanos no puede ser derogada convencionalmente a favor de tribunales extranjeros o árbitros.

De acuerdo con esta disposición, no pueden someterse a árbitros que decidan en el extranjero aquellos casos en el que el asunto se refiere a Derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la

República, con respecto a aquellos asuntos en los cuales no cabe transacción o los que se afecten los principios esenciales del orden público venezolano. Sin embargo, el artículo 4 de la Ley de Arbitraje<sup>59</sup> establece expresamente los casos que no pueden someterse a arbitraje. Por lo tanto, es indispensable armonizar las disposiciones contenidas en ambos proyectos, de forma que no se contradigan.

El artículo 4 de la Ley de Arbitraje va a modificar radicalmente el principio de la jurisdicción venezolana sobre inmuebles situados en Venezuela, lo cual ha sido una tradición en nuestro ordenamiento jurídico. Como consecuencia, si las partes eligen un tribunal en el extranjero para decidir una controversia sobre derechos reales relativos a inmuebles situados en Venezuela, dicho tribunal no tendría jurisdicción por mandato del artículo 50. Por el contrario, si la misma controversia es sometida a árbitros, dichos árbitros sí podrán, en principio, decidir esa controversia por mandato del artículo 50 de la Ley y del artículo 4 de la Ley de Arbitraje...

En consecuencia, propongo como redacción del artículo 50 lo siguiente:  
-La jurisdicción que corresponde a los tribunales venezolanos, según las disposiciones anteriores, nunca podrá ser derogada convencionalmente a favor de tribunales extranjeros, en aquellos casos en el que el asunto se refiera a Derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República o se trate de materias respecto de las cuales no cabe transacción o que afecten los principios esenciales del orden público venezolano-

Y agregar en párrafo único que diría:

-Tampoco podrá ser derogada convencionalmente a favor de árbitros que resuelvan en el extranjero en los casos previstos en las normas especiales que regulan la materia-

Continuó el debate y pidió el derecho de palabra el Senador Armando Sánchez Bueno, quien en su exposición señaló:

... Como está por llegar a esta Cámara el Proyecto de Ley de Arbitraje... Me permitiría proponer que la proposición del Senador Aguilar junto con el artículo, pase a la Comisión, a los efectos de estudiar este planteamiento y dejar sentado la posición de la Cámara y del Congreso de la República en este aspecto...

La Presidencia de la Cámara, decide entonces exponer las dos proposiciones:

<sup>59</sup> Nota del Relator: El Senador Pedro Pablo Aguilar se está refiriendo en su intervención al artículo 4 del Proyecto de Ley de Arbitraje Comercial.

... Del Senador Sánchez Bueno, que es aprobar el artículo tal y como vino de la Comisión y remitirle a ésta la propuesta del Senador Aguilar. Y del Senador Aguilar, quien expone que el equipo asesor de la Comisión, luego de ver el Proyecto de Ley de Arbitraje, pensó que la mejor redacción para armonizar los proyectos era la planteada por él...

El Senador Aguilar al respecto, respondió:

... Mi propósito es agregar un párrafo único para que permita que los laudos arbitrajes en el exterior puedan ser ejecutados en el país... porque el texto original que se proponía en esta Ley creaba dificultades prácticamente insuperables, en los casos de Derechos reales y en los que se excluye la ejecución sobre situaciones que puedan afectar a la soberanía del país. De modo que lo que hacemos es agregar en párrafo único para dejar satisfecha la inquietud...

Finalmente se decidió que tanto el artículo 50 en su revisión original, como la proposición formulada, sean devueltos a la Comisión para ser discutidos en la Segunda Discusión. Luego fue analizado el artículo 51 y, en tal sentido, el Senador Otto Padrón expuso:

...Este artículo debemos aprobarlo y remitirlo a la Comisión para que se estudie la posibilidad que dentro de la ley estemos remitiéndonos a los artículos establecidos en ella, pudiendo hablar de las normativas y previsiones de esta Ley. Es decir, que se estudie la posibilidad de excluir de este Art. 51, lo concerniente a la remisión de los artículos 52 y 54 de la presente Ley, buscando una mejor redacción en el mismo...

Los ciudadanos Senadores aprobaron la proposición formulada, remitiendo a la Comisión su respectivo estudio. Seguidamente, la Cámara decidió la aprobación de los artículos 52 al 55, ambos inclusive, sin modificaciones. En relación con el artículo 56, el Senador Pedro Pablo Aguilar expresó:

... Este artículo 56 también tendrá que ser objeto de estudio en la Comisión, tomando en cuenta el proyecto que está elaborando la Comisión Permanente de Economía sobre Ley de Arbitraje... Las sentencias y los laudos arbitrales extranjeros sólo pueden ser ejecutados en Venezuela, después de cumplirse el procedimiento conocido como exequátur, que está regulado en esta Ley. Pero, el artículo de la Ley de Arbitraje se aparta de esta tradición. (lee) -Al hacer ejecutable el laudo arbitral extranjero sin necesidad de cumplirse el procedimiento de exequátur-

Por tanto, para armonizar ambos sistemas habría que agregar al artículo 56, un párrafo único en el cual se excluya la ejecución del laudo arbitral del procedimiento del exequátur... Propongo que se apruebe el artículo tal y como ha sido presentado y que la Comisión estudie la conveniencia de agregarle un párrafo único que diría lo siguiente:  
-Las disposiciones de este Capítulo, no se aplicarán a la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, los cuales se regirán por las normas especiales-...

El Senador Otto Padrón Guevara, por su parte, agregó:

... Que se apruebe el artículo tal como vino en el Proyecto con una recomendación relacionada con la redacción del mismo, toda vez que no luce bien la expresión -con tiempo bastante para comparecer-... Es decir, sustituir la palabra -bastante- por otra que sea adecuada al propósito, espíritu y razón del proyecto.

Los senadores decidieron aprobar el artículo con el pase a la Comisión y la sugerencia de la inclusión del párrafo único propuesto. Seguidamente, fueron aprobados los artículos 57 al 60, ambos inclusive. Posteriormente, con relación al artículo 61, el Senador Padrón Guevara pidió el Derecho de palabra y señaló:

... Solicito el pase a la Comisión de este artículo con la recomendación de estudiar la posibilidad de eliminar la palabra -conexa-, o, - lo correspondiente a ella- ... Simplemente para sustituir -con ella- y que quede el artículo hasta -conexa-...

Los ciudadanos Senadores decidieron aprobar el artículo 61 con la proposición. Acto seguido, fueron aprobados los artículos 62 al 66, ambos inclusive. No hubo observaciones al respecto. En consecuencia se declaró aprobado en primera discusión el Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado y, se ordenó su remisión a la Comisión Permanente de Política Exterior del Senado, a los efectos de la Segunda Discusión.

B.1. Parte Pertinente del Informe de la Comisión de Política Exterior de la Cámara del Senado sobre el Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado, para su Segunda Discusión.

Se presentan a continuación las observaciones y recomendaciones presentadas por la Comisión de Política Exterior (Diario de Debates del Senado No. 76, 1997: 7-8)

Primera: Considerando el Capítulo IX, De la Familia, fue aprobado en primera discusión con las recomendaciones siguientes:

A. "... Revisadas las denominaciones de cada uno de los artículos del Proyecto, especialmente la del artículo 19, -Orden Público-, la Comisión "... sugiere eliminar todas estas denominaciones, a fin de evitar posibles interpretaciones erróneas"

B. "... Que fuere estudiada una mejor redacción de las normas contenidas en el Art. 22, Forma del Matrimonio, y en el Art. 27, Forma de la Adopción. La Comisión considera pertinente "... sugerir la eliminación de las mencionadas disposiciones, ya que la Ley consagra una norma relativa a la forma de los actos: el artículo 40; que regula la forma de los actos en general, evitando la necesidad de particularizar según la naturaleza de cada acto". Se sugiere incluir la aclaratoria correspondiente en el texto de la Exposición de Motivos. Esta eliminación modificará la numeración de los artículos siguientes".

Segunda: Considerado el Capítulo VII, De las Sucesiones, se recomendó que fuese estudiada una mejor redacción de la norma contenida en el Art. 38, Forma de los actos de última voluntad. "... Al respecto, se sugiere que el contenido de tal forma sea eliminado en atención al razonamiento expuesto en la observación primera, literal B".

Tercera: Considerado el Capítulo IX, De la Jurisdicción y la Competencia, con la propuesta que modifica el artículo 50, en el sentido de eliminar del texto del mismo la expresión -o de árbitros que resuelvan en el extranjero- y agregar un párrafo único que establezca: -Tampoco podrá ser derogada convencionalmente a favor de árbitros que resuelvan en el extranjero en los casos previstos en las normas especiales que regulan la materia-

La Comisión señaló:

1. "... Que el párrafo único reserva lo relativo a la derogatoria de la jurisdicción venezolana a la Ley Especial sobre la materia. Sin embargo, el Proyecto de Ley de Arbitraje Comercial no incluye norma alguna que enuncie o contenga "los casos" en los cuales "tampoco podrá ser derogada la jurisdicción venezolana", y

2. Que la frase "o materias respecto de las cuales no cabe transacción", no tendría sentido en el supuesto de dicho artículo, toda vez que la misma está íntimamente relacionada con el arbitraje y no con los tribunales extranjeros, respecto de los cuales sí se admite la derogatoria de jurisdicción en asuntos relativos al estado y capacidad de las personas, materia



en la cual no cabe transacción. Todo de conformidad con el ordinal 4° del artículo 56, Requisitos de Eficacia del Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado, según el cual la jurisdicción extranjera, a los efectos del exequátur, se determina “de acuerdo con los principios generales de la jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de la presente Ley”. Uno de estos criterios es el consagrado en el numeral 2 del artículo 45, Acciones sobre el estado y relaciones familiares, el cual establece “la sumisión expresa o tácita, siempre que la causa tenga una vinculación efectiva con el Estado sentenciador”.

A continuación, la Comisión propuso:

A. Mantener la frase “o de árbitros que resuelvan en el extranjero” e incorporar un nuevo artículo que se ubicaría a continuación del artículo 61, cuyo contenido sería del tener siguiente:

Artículo 62: Salvo lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley, todo lo concerniente al arbitraje comercial internacional, se regirá por las normas especiales que regulan la materia.

Como consecuencia de esta inclusión, se haría necesario correr la numeración de los artículos siguientes. En tanto, la redacción del artículo 47 se mantendría en lo referente a la inderogabilidad como consecuencia de una cláusula arbitral, a la vez que se fija un límite que permite garantizar la autonomía legislativa necesaria sugerida en materia de arbitraje.

B. Sustituir la expresión “nunca” por la palabra “no”, lo cual ofrece una más clara redacción.

C. Añadir la mención “controversias relativas a...”, antes de la expresión “derechos reales”, conservando con ello una redacción similar a la norma consagrada en el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil y permitiendo además una prudente interpretación de la misma hecha por la Sala Político- Administrativa en sentencia N° 357 de fecha 15/05/90 y otras sentencias.

En definitiva, el artículo 47 quedaría establecido de la manera siguiente:

Artículo 47: La jurisdicción que corresponde a los tribunales venezolanos, según las disposiciones anteriores, no podrá ser derogada convencionalmente a favor de los tribunales extranjeros, o de árbitros que resuelvan en el extranjero, en aquellos casos en que el asunto se refiera a controversia relativa a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República, o se trate de materias respecto de las

cuales no cabe transacción o que afecten los principios esenciales del orden público venezolano.

Cuarta: Considerado el Capítulo X, De la Eficacia de las Sentencias Extranjeras, la Comisión, “... sugiere sustituir la palabra –bastante- por el vocablo –suficiente-, en el ordinal 5° del artículo 56”...

### C. Segunda Discusión

El día 26 de Noviembre de 1997 fue celebrada la Segunda Discusión del Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado por parte de la Cámara del Senado del Congreso de la República de Venezuela (Diario de Debates del Senado No. 76, 1997: 8-9).

Se procedió a la lectura del Informe de la Comisión de Política Exterior al Senado del Proyecto de Ley con las respectivas observaciones. Se señaló que, conforme al Reglamento de Interior y Debates, la aprobación del Informe y las disposiciones contenidas en el Proyecto se haría Capítulo por Capítulo, y en aquellos en los cuales hubiera modificaciones, se votarían las proposiciones emanadas de la Comisión.

No hubo observaciones en el Informe sobre el Capítulo I, Disposiciones Generales ni sobre el Capítulo II. En consecuencia, se declararon aprobados. En relación con el Capítulo IV, De la Familia, hubo observaciones:

... En primer lugar, una proposición de carácter general que es omitir las denominaciones de todos los artículos...

Se aprobó la proposición de la Comisión de omitir las denominaciones de todos los artículos del Proyecto de Ley.

... En segundo lugar, se propone eliminar y corregir los artículos de este Capítulo.

Se propuso y aprobó eliminar el artículo 27 del Proyecto. Con estas dos observaciones se declaró aprobado el Capítulo IV.

No hubo observaciones a los Capítulos V y VI. Se declararon aprobados.

Hubo observaciones al Capítulo VII, De las Sucesiones. Se sugirió eliminar el artículo 38. Se declaró aprobado. No hubo observaciones al Capítulo VIII. Se declaró aprobado.

Acto seguido, se sometieron a consideración del Senado las observaciones de la Comisión referidas al Capítulo IX. Se propuso mantener en el artículo 62, la frase “o de árbitros que resuelvan en el extranjero” e incorporar un nuevo artículo que diría: “Salvo lo dispuesto en el artículo 47 de esta Ley, todo lo concerniente al arbitraje comercial internacional se regirá por las normas especiales que regulan la materia”. Se sometió a la consideración del Senado y se declaró aprobada la modificación. También se consideró y aprobó la inclusión de un nuevo artículo. A continuación, se propuso la redacción del artículo 47:

La Jurisdicción que corresponde a los tribunales venezolanos, según las disposiciones anteriores no podrá ser derogada convencionalmente a favor de tribunales extranjeros, o de árbitros que resuelven en el extranjero, en aquellos casos en que el asunto se refiera a controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República, o se trate de materia respecto de las cuales no cabe transacción o que afecten los principios esenciales del orden público venezolano.

Acto seguido, se consideró, votó y aprobó el respectivo artículo.

En cuanto al Capítulo XI, no hubo modificaciones. Se declaró aprobado. En consecuencia, concluida la lectura se declaró aprobado en Segunda Discusión el Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado.

... Se procederá a correr la numeración, de acuerdo con las eliminaciones y agregados que se han aprobado... y se ordena su remisión a la Cámara de Diputados, para sus trámites legales y reglamentarios.

#### 4.2. Discusiones en la Cámara de Diputados

La Cámara del Senado remitió a la Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado, aprobado por ese cuerpo el 26 de noviembre de 1997. Dicha Cámara lo recibió el día 29 de noviembre de 1997. Como dato curioso, resulta interesante anotar el señalamiento del Dr. Gonzalo Parra-Aranguren:

... El Senado no le envió la Exposición de Motivos que había sido actualizada por su Comisión Permanente de Política Exterior; por el contrario, anexa a su Oficio SL-43 del 28 de noviembre de 1997, acompañó la

Exposición de Motivos original de 1963, utilizada también en el Proyecto de 1965. Por tanto, la Cámara de Diputados nunca llegó a conocer oficialmente los párrafos agregados a la Exposición de Motivos por la Comisión Permanente de Política Exterior del Senado” (Parra-Aranguren, 2001: 187-188).

Posteriormente, fue enviado el Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado, el día 10 de febrero de 1998, en oficio No. 1031, a la Comisión de Política Exterior de la Cámara, solicitando el respectivo Informe a los efectos de su primera discusión.

#### A. Parte pertinente del Informe de la Comisión Permanente de Política Exterior de la Cámara de Diputados sobre el Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado, a los efectos de su Primera Discusión.

El Informe de la Comisión Permanente de Política Exterior fue enviado al Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, en fecha 12 de febrero de 1998, en oficio No. 2207-98, en el cual se acordó, por unanimidad, la aprobación en Primera Discusión del Proyecto de Ley (Diario de Debates del Congreso Nacional No. 19, 1998: 187-188).

La Comisión procedió a realizar el estudio pertinente en los siguientes términos:

... El Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado, es el resultado de un largo proceso de estudio, discusión y depuración de conceptos, al tratarse de una versión actualizada del Proyecto elaborado en 1963 por una Comisión designada por el Ministerio de Justicia...

El objetivo principal es alcanzar, en la esfera de los conflictos de leyes, los dos supremos objetivos de justicia y seguridad jurídica y acoplar las disposiciones a las características y necesidades de la realidad económica y social de nuestro país...

Tomando en cuenta el rol protagónico que ha jugado Venezuela a escala multilateral, se agrega al Código Bustamante un considerable número de convenciones interamericanas y de protocolos adicionales sobre diversos temas de Derecho Internacional Privado, ratificados por el país. Esta preocupación continental está acompañada por la participación de Venezuela en la Conferencia de La Haya, desde 1979, adhiriéndose a varias Convenciones adoptadas por ésta...

Del estudio y análisis del articulado del Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado se determinó que no existe contradicción alguna con nuestra normativa legal vigente... Por el contrario, viene a llenar el vacío que en esta materia presenta nuestro Código Civil, con la ventaja de separar esta materia en una Ley aparte, en vez de reformar el mencionado instrumento legal.

En consecuencia, se recomienda proponer a la Cámara de Diputados que apruebe en Primera Discusión el Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado, reservándonos la posibilidad de hacer algunas reformas al texto sancionado por el Senado de la República...

### B. Primera Discusión

La Cámara de Diputados procedió a la Primera Discusión del Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado, el día 04 de Marzo de 1998 (Diario de Debates de la Cámara de Diputados No. 19, 1998: 632-645). Se efectuó la lectura del Informe que presentó la Comisión Permanente de Política Exterior. Acto seguido, el mismo se sometió a consideración de los Diputados, quienes declararon aprobado, en Primera Discusión, el Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado. El Diputado Freddy Gutiérrez, en nombre de la fracción parlamentaria del partido Patria para Todos, emitió voto salvado en la materia.

#### B.1. Parte pertinente del Informe de la Comisión Permanente de Política Exterior de la Cámara de Diputados sobre el Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado, a los efectos de su Segunda Discusión

El Proyecto aprobado en Primera Discusión por la Cámara de Diputados fue enviado a la Comisión Permanente de Política Exterior, quien lo recibió el día 09 de marzo de 1998, en oficio No. 009 (Diario de Debates de la Cámara de Diputados No. 54, 1998: 1869). A su vez, la Comisión lo sometió a consideración de la Subcomisión de Tratados, Legislación y Asuntos Jurídicos, la cual en su reunión extraordinaria celebrada el día 06 de mayo de 1998, consideró el Proyecto y emitió un informe favorable a la aprobación del mismo.

Posteriormente, la Comisión Permanente acordó, en su sesión del día 14 de mayo de 1998, "... que se apruebe en segunda discusión el Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado".

#### B.2. Parte pertinente del Informe de la Subcomisión de Tratados, Legislación y Asuntos Jurídicos presentada al Presidente de la Cámara de Diputados

Este informe, anexo al presentado por la Comisión Permanente, fue presentado en los siguientes términos (Diario de Debates de la Cámara de Diputados No. 54, 1998: 1870-1871).

##### I. Estructura del Proyecto:

... Consta de un total del sesenta y cuatro (64) artículos agrupados en doce (12) capítulos...

##### II. Objeto:

... Condensar en un solo cuerpo normativo, las normas de Derecho Internacional Privado que se encuentran dispersas a lo largo de nuestro ordenamiento jurídico, abandonando el caduco esquema estatutario establecido en los artículos 9, 10, 11 y 26 del Código Civil...

##### III. Contenido:

... Se trata de un cuerpo normativo diseñado con criterio técnico adecuado tanto desde el punto de vista de su redacción, como el de su configuración y técnica legislativa. Su contenido es coherente y logra cumplir eficazmente con su objetivo...

El Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado, comprende casi exclusivamente normas de Derecho Civil Internacional, dejando de lado otras áreas que también son de interés al Derecho Privado... evitando así los riesgos que podrían derivarse de una formulación demasiado rigurosa y detallada...

La técnica usada es la bilateral, conforme a la cual puede resultar que el Derecho aplicable a un caso concreto con elementos de extranjería sea el Derecho venezolano o el Derecho de un Estado extranjero... el cual debe ser aplicado en los términos consagrados en el artículo 2 del Proyecto, es decir, "de acuerdo con los principios que rijan en el país extranjero respectivo". Esto implica la adopción de la doctrina más moderna establecida en la Convención Interamericana sobre Normas Generales del Derecho Internacional Privado (artículo 2), la cual ha sido ratificada por nuestro país.

Contempla la modificación del factor de conexión de la nacionalidad por el domicilio para determinar el Derecho que debe regular el estado y capacidad de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado, lo cual refleja la realidad del continente americano.

El Proyecto dedica un Capítulo para calificar el domicilio de la mujer casada, de los menores e incapaces, y de los funcionarios de un Estado

extranjero "cuando ejerzan funciones en organismo internacional". Todas estas disposiciones se aplican... siempre que la presente ley se refiera al domicilio de las personas físicas y cuando el domicilio constituya el medio de determinar el Derecho aplicable y la jurisdicción de los Tribunales (artículo 5)".

#### IV. Conveniencia para Venezuela de la Aprobación del Proyecto:

El desplazamiento de personas de un país a otro y la internacionalización de la economía venezolana, pone de manifiesto la necesidad de adoptar soluciones de avanzada en materia de Derecho Internacional Privado... A excepción de la normativa contenida en el nuevo Código de Procedimiento Civil... la única fuente que ha renovado al Derecho Internacional Privado ha sido la convencional. Venezuela desde el año 1975 ha suscrito veintitrés (23) Convenciones Interamericanas, de las cuales, hasta los momentos, ha ratificado catorce (14)... y ha sido miembro, desde 1979 de la Conferencia de La Haya y en el marco de dicho foro, se ha adherido a tres (3) Convenciones y ha ratificado un cuarto convenio en 1996.

Las soluciones incluídas en el Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado, atienden a la necesidad de adaptar la codificación nacional a los modernos criterios establecidos en el área convencional... tal necesidad se impone a fin de evitar soluciones contradictorias en el ámbito de nuestra jurisprudencia...

*La tendencia en el mundo moderno, tanto en Europa como en América, es la de legislar esta materia mediante la promulgación de leyes especiales o la consagración de un Capítulo dentro del Código Civil. Algunos países han optado por la opción de condensar sus normas de Derecho Internacional Privado en leyes especiales, entre ellas Checoslovaquia (1963), Polonia (1965), Austria (1978), Yugoslavia (1978), Hungría (1979), Suiza (1989), Australia (1992), Italia (1995), Liechtenstein (1997)...*

Del estudio y análisis de la normativa del Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado se comprueba que no existe contradicción alguna con la normativa vigente por lo que se sugiere sea aprobado en su segunda discusión en la Cámara de Diputados de la República...

#### C. Segunda Discusión – Primera Sesión

La primera sesión correspondiente a la Segunda Discusión del Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado, por la Cámara de Diputados se efectuó el 02 de junio de 1998 (Diario de Debates de la Cámara de Diputados No. 54, 1998: 1872-1880). En ella, se procedió a la lectura del

Informe de la Subcomisión de Tratados, Legislación y Asuntos Jurídicos sobre el Proyecto de Ley y de la Comisión Permanente de Política Exterior de la Cámara de Diputados. El Diputado Carmelo Lauría, solicitó el Derecho de palabra y expuso:

... De acuerdo con el Reglamento de Interior y Debates, la segunda discusión tiene que darse artículo por artículo, por lo que la Comisión tiene que pronunciarse sobre si está de acuerdo o no con los artículos aprobados por esta Cámara... Solicito diferir la aprobación del Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado, con la recomendación a la Presidencia de la Cámara para que se dirija a dicha Comisión, a fin de aclarar cuál es la voluntad de la misma en cuanto al articulado del proyecto para segunda discusión.

Sometido a la consideración de los diputados, se negó dicho diferimiento. Se dio lectura al artículo 1 y el Diputado Lauría Lesseur solicitó nuevamente el Derecho de palabra, para interrogar sobre el objetivo y el contenido de la Ley. Acto seguido, el Diputado José Rodríguez Iturbe expuso los defectos de forma existentes, porque el Informe de la Comisión de Política Exterior, no estaba acorde con el análisis realizado artículo por artículo.

El Diputado Lauría Lesseur insistió en solicitar un nuevo Informe. Por su parte, el Diputado Freddy Gutiérrez agregó:

Errar es de humanos, es propio del hombre equivocarse, Errare Humanum est, creo que el Reglamento de Interior y Debates dispone que debe examinarse artículo por artículo...

Una opinión contraria sostuvo el Diputado Ramón Guillermo Aveledo, quien señaló:

... La redacción que utiliza la Comisión... para requerir de la Cámara la Segunda Discusión del Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado, no es la habitual, aquella que es la más clara y a la que estamos acostumbrados... Cuando la Comisión recomienda que se apruebe en Segunda Discusión... no quiere decir otra cosa y no está en lo más mínimo oscura su intención... Estamos ante un debate –si me permite calificarlo- surrealista...

Ante las dudas suscitadas, la Presidencia de la Cámara expresó:

... En primer lugar, fue sometido a consideración de la Cámara un voto de diferimiento... la misma se pronunció y fue negado... En segundo lugar, se alegan defectos de forma porque el Informe de la Comisión no está acorde con el análisis de artículo por artículo... pero el aspecto final de la comunicación dice que acordó por unanimidad la aprobación en segunda discusión el Proyecto de Ley... este señalamiento es testimonio del consenso expresado por sus asistentes... En tercer lugar, la Cámara es autónoma... y sin violentar la voluntad expresada por la comisión, va a ordenar la discusión...

Posteriormente, se suscitó un intenso debate entre los Diputados Carmelo Lauría Lesseur, Freddy Gutiérrez, Luis Enrique Oberto, Ramón Guillermo Aveledo, José Rodríguez Iturbe, Carlos Alvarado y Lelis Páez. La Presidencia reiteró que la decisión del debate estaba ajustada a Derecho y se procedió a la votación de cada uno de los artículos del Proyecto. El Diputado Lauría solicitó el derecho de palabra y una vez concedido señaló:

... Debe discutirse primero el nombre de la Ley, el nombre del título y el nombre del Capítulo, y después pasar al artículo, por lo tanto, solicito la aplicación del Reglamento...

La Presidencia acoge la observación formulada y da lectura al nombre de la Ley: "Ley de Derecho Internacional Privado". Al respecto el Diputado Lauría expresó:

... De acuerdo con el título, esta Ley se llama Ley de Derecho Internacional Privado... El Derecho no se legisla. No existe una Ley de Derecho Penal, una Ley de Derecho Civil, una Ley de Derecho Administrativo, una Ley de Derecho Tributario, porque es una contradicción en el título... Por lo tanto, cuando se titula Ley de Derecho Internacional Privado, es como si se quisiera legislar sobre todo el ámbito de Derecho Internacional Privado en el mundo... en consecuencia, una Ley que se llame "Ley de Derecho Internacional Privado"; no tiene un objeto específico, porque pretende regular una rama del Derecho demasiado importante, lo cual no puede ser objeto de la Ley. Por esa razón, debe reestudiarse el título y referirse al objeto de la Ley...

El Diputado Nelson Chitty La Roche al respecto, expuso:

... El Senador Lauría no ha propuesto alguna modificación del Título del Proyecto... Tatiana Maekelt, correctora de esta ley, quien consultó

largamente a Gonzalo Parra Aranguren, estuvieron contestes en la pertinencia de este título...

Acto seguido, el Diputado Lauría señaló:

... Mi proposición consiste en que se devuelva el Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado a la Comisión para que se pronuncie sobre la validez de este título, teniendo en cuenta que pretende regular una rama del Derecho y no un objeto específico.

Se sometió a consideración de la Cámara, la propuesta de Diputado Lauría para reformar el título de la Ley y resultó aprobada. La Presidencia consideró entonces, ordenar su remisión a la Comisión Permanente de Política Exterior, para el estudio del título en mención.

#### C.1. Parte pertinente del Informe de la Comisión Permanente de Política Exterior de la Cámara de Diputados sobre el Proyecto de la Ley de Derecho Internacional Privado

La Secretaria de la Cámara de Diputados remitió a su Comisión Permanente de Política Exterior el Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado para la reformulación del título, el día 03 de junio de 1998, mediante oficio N° 280 (Diario de Debates de la Cámara de Diputados No. 70, 1998: 2269-2270),

El Dictamen de dicha Comisión, de fecha 18 de junio de 1998, oficio N° 181, señaló:

Esta Comisión, encontrando que la materia estudiada lo justifica y que son verdaderos los motivos del Senado para haber aprobado el mencionado Proyecto de Ley, somete a consideración de la Cámara la proposición siguiente:

Único: Que se apruebe en todo su articulado el Proyecto de "Ley de Derecho Internacional Privado"...

El Informe presentado expone lo siguiente:

... El nombre de Derecho Internacional Privado se ha dado a la rama jurídica que permite las soluciones a los casos con elementos extranjeros, nombre que fue trasladado a América Latina por la doctrina europea, la cual ha sido aplicada en Venezuela como única alternativa metodológica en la resolución de conflictos de leyes.

Esta rama del Derecho goza de autonomía total y se regula mediante tratados internacionales y leyes internas. Estas últimas alcanzan un número

considerable e incorporan el término Derecho Internacional Privado, para referirse a la totalidad de lo allí regulado. Ejemplo de ello son las siguientes:

- Ley Checoslovaca sobre Derecho Internacional Privado (1963)
- Ley Polaca sobre Derecho Internacional Privado (1965)
- Decreto Ley N° 13 sobre Derecho Internacional Privado del Consejo Presidencial Húngaro (1979)
- Ley Federal Suiza de Derecho Internacional Privado (1989)
- Ley Italiana de Derecho Internacional Privado (1995)

Es importante destacar que una de las Convenciones más importantes en el continente americano, vigente en Venezuela lleva el nombre de "Tratado de Derecho Internacional Privado" conocido como Código Bustamante.

El Proyecto venezolano responde a una orientación definida por la legislación comparada de los últimos decenios y, en su elaboración han participado los especialistas venezolanos más destacados en la materia...

La Cámara de Diputados objetó el problema semántico que enuncia el nombre del Proyecto, en el sentido de que puede significar una aparente legislación sobre el Derecho, lo cual pareciera configurarse como un contrasentido o como una expresión tautológica.

Este argumento tiene sustento lógico, si se considera la denominación del Proyecto de manera literal y aislada. No obstante, considerando la materia que dicho Proyecto pretende regular y su contenido semántico, la denominación propuesta es definitivamente la más apropiada...

La doctrina venezolana prefiere la denominación de "Derecho Internacional Privado". En este sentido destacados juristas venezolanos la apoyan, entre ellos, Luis Sanojo, Anibal Dominici, Francisco Gerardo Yáñez, Lorenzo Herrera Mendoza, José Luis Bonnemaïson y Tatiana B. de Maekelt. En atención a esta tendencia, el Dr. Parra Aranguren, corredactor del Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado, propuso esta denominación para el mismo.

Por tales razones, se estima que la denominación más acertada es "Ley de Derecho Internacional Privado".

Necesidad y Conveniencia de la aprobación del Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado

Es necesario disponer de un instrumento que ayude a resolver los problemas del sistema venezolano de Derecho Internacional Privado, caracterizado por sus contradicciones entre los artículos contenidos en el Título Preliminar del Código Civil, por su carácter estatutario, por la disposición de sus normas en los códigos y en leyes especiales y por el inadecuado factor de conexión personal.

Es importante adaptar las soluciones internas a los avances consagrados en la codificación convencional... De manera tal de contribuir a la segu-

ridad jurídica en las intensas relaciones del comercio internacional que caracteriza a la economía venezolana de hoy...

#### D. Segunda Discusión - Segunda Sesión

La segunda sesión de la Cámara de Diputados para la Segunda Discusión del Proyecto de Ley, fue celebrada el día 09 de julio de 1998 (Diario de Debates de la Cámara de Diputados No. 70, 1998: 2271). Luego de ser leído el Informe de la Comisión Permanente de Política Exterior, se cerró el debate ante la falta de oradores. Se sometió la aprobación en Segunda Discusión del Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado, de acuerdo al texto aprobado en Primera Discusión. Se declaró aprobado.

En consecuencia, se declara sancionada la Ley de Derecho Internacional Privado y se ordena su remisión al Ejecutivo Nacional, a los fines de su promulgación.

#### 5. Aprobación y Entrada en vigencia de la Ley de Derecho Internacional Privado

El día 6 de agosto de 1998, el Dr. Rafael Caldera dio el "Ejecútese" a la Ley de Derecho Internacional Privado. Este acto fue celebrado en el Palacio de Miraflores, con la presencia de destacadas personalidades como el Dr. Gonzalo Parra Aranguren, Dra. Tatiana de Maekelt y el Dr. Hilarión Cardozo, Ministro de Justicia, quienes pronunciaron palabras con motivo de este importante acontecimiento.

El Dr. Gonzalo Parra Aranguren en su discurso hizo recuento desde la creación de la Comisión Especial para la preparación de una Ley de Aplicación de Normas de Derecho Internacional Privado en 1958; la publicación del Proyecto en 1963, "la categórica respuesta del medio jurídico venezolano...", su acogida en el extranjero por notables doctores como Werner Goldschmidt y Rodolfo de Nova; el examen del Proyecto en 1965; los favorables comentarios efectuados por Haroldo Valladão, Fritz von Schwind y Paul Heinrich Neuhaus, hasta un largo "... periodo de inefable somnolencia y el fracaso de un esporádico intento de darle alguna vida en el Ministerio de Justicia en 1989". Asimismo expresó palabras de gratitud a la Dra. Tatiana B. de Maekelt, por el tenaz esfuerzo realizado durante los trámites legislativos de la Ley (Parra-Aranguren, 1998: 193).

La Dra. Tatiana B. de Maekelt, por su parte, subrayó la importancia de esta Ley especial ante:

... la situación confusa e indefinida de nuestro sistema actual, el creciente distanciamiento entre los Tratados ratificados por Venezuela y las dispersas y contradictorias normas internas y sobre todo, el cada vez mayor número de situaciones con elementos foráneos, producto de la intensa globalización...

Asimismo, señaló que se trata de una ley marco, cuya principal innovación es el cambio del factor de conexión personal de la nacionalidad por el domicilio:

Termina así el caos del hibridismo antagónico y comienza una nueva era en la aplicación práctica del Derecho Internacional Privado venezolano que permitirá construir una sólida jurisprudencia en materia de conflictos de leyes. En esta aplicación práctica a los jueces les toca un rol protagónico...

Concluyen sus palabras, reconociendo la labor de los proyectistas Dres. Roberto Goldschmidt, Joaquín Sánchez Covisa y Gonzalo Parra Aranguren, así como también a los jefes de cátedra de las Universidades del país y miembros de las cátedras de la Universidad Central de Venezuela y Universidad Católica Andrés Bello, "... quienes sin desmayar, han seguido los pasos que condujeron a la aprobación de esta ley" (Maekelt, 1998: 198).

Finalmente, el Dr. Hilarión Cardozo expresó su satisfacción por la aprobación de la Ley por parte del Ejecutivo Nacional y luego de elogiar la labor de los Dres. Parra Aranguren y Tatiana B. de Maekelt, terminó su intervención citando las palabras de esta última en el Libro Homenaje al Dr. Sánchez Covisa, publicado por la Contraloría General de Venezuela:

... Es tiempo de pensar en el Proyecto de Ley de Normas, no como un documento de trabajo científico y teórico, sino como un Proyecto que complementa el que en 1912 elaboró el Dr. Pedro Manuel Arcaya; que se vea como un instrumento cuya vigencia exige el mundo actual, con fronteras cada vez menos pronunciadas y con aspiraciones de integración económica que, lejos de eliminar la necesidad de una norma de conflicto, la exige con mayor apremio; no neguemos a las generaciones futuras la oportunidad de estudiar profundamente esta rama jurídica de carácter eminentemente formativo... (Cardozo, 1998: 201).

IV. CUADROS COMPARATIVOS

Descripciones	Prelación de Fuentes	Aplicación del Derecho Extranjero	Ordenamientos Jurídicos Complejos
<b>Ley de DIP 1998</b>	<b>Artículo 1</b> "Los casos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán por las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, se aplicarán las normas de DIP venezolano; a falta de ellas, se utilizará la analogía y, finalmente, se regirán por los principios de DIP generalmente aceptados."	<b>Artículo 2</b> "El Derecho extranjero que resulte competente se aplicará de acuerdo con los principios que rijan en el país extranjero respectivo, y de manera que se realicen los objetivos perseguidos por las normas venezolanas de conflicto."	<b>Artículo 3</b> "Cuando en el Derecho extranjero que resulte competente coexistan diversos ordenamientos jurídicos, el conflicto de leyes que se suscite entre esos ordenamientos se resolverá de acuerdo con los principios vigentes en el correspondiente Derecho extranjero."
<b>Proyecto 1995</b>	<b>Artículo 1</b> "Los casos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán por las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, se aplicarán las normas de DIP venezolano; a falta de ellas, se utilizará la analogía y, finalmente, se regirán por los principios de DIP generalmente aceptados."	<b>Artículo 2</b> "El Derecho extranjero que resulte competente se aplicará de acuerdo con los principios que rijan en el país extranjero respectivo, y de manera que se realicen los objetivos perseguidos por las normas venezolanas de conflicto."	<b>Artículo 3</b> "Cuando en el Derecho extranjero que resulte competente coexistan diversos ordenamientos jurídicos, el conflicto de leyes que se suscite entre esos ordenamientos se resolverá de acuerdo con los principios vigentes en el correspondiente Derecho extranjero."
<b>Proyecto 1963/65</b>	<b>Artículo 1</b> "La determinación del Derecho competente para regir situaciones relacionadas con ordenamientos extranjeros, se hará de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y de las demás leyes de la República. A falta de disposiciones legales se aplicarán las normas de conflicto que se deduzcan de ellas por analogía y, en último término, los principios generales de Derecho Internacional Privado."	<b>Artículo 2</b> "El Derecho extranjero que resulte competente recibirá igual tratamiento que el Derecho Nacional. Se aplicará de acuerdo con los principios que rijan en el país extranjero respectivo, y de manera que se realicen los objetivos perseguidos por las normas venezolanas de conflicto."	<b>Artículo 3</b> "Cuando en el Derecho extranjero que resulte competente coexistan diversos ordenamientos jurídicos, el conflicto de leyes que se suscite entre esos ordenamientos se resolverá de acuerdo con los principios vigentes en el correspondiente Derecho extranjero."
<b>Proyecto Arcaya 1912</b>	<b>Artículo 1</b> "En los casos de aplicación del Derecho Internacional Privado los jueces atenderán primeramente los Tratados Públicos respectivos y luego las disposiciones de la presente ley y de las otras de la República que sean pertinentes."	No está regulado	No está regulado
<b>Observaciones*</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La jerarquía de los Tratados Internacionales sobre las demás fuentes se evidencia en el Proyecto Arcaya. Su mención se ubica en el Proyecto 63/65 y también en el Proyecto de Ley de 1995 y en el texto de la Ley de 1998.</li> <li>En los Proyectos 63/65 la norma general relativa a las fuentes, de acuerdo a la exposición de motivos, recoge los principios vigentes para entonces: Artículo 4 del Código Civil y Artículo 8 del Código de Procedimiento Civil.</li> <li>En el Proyecto, 1995 y en la Ley de DIP, verificamos una ampliación de las fuentes al abarcar las normas de Derecho Internacional Público en la materia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La ausencia de esta regulación en el Proyecto Arcaya coincide con la justificación anterior por ser un Proyecto de Ley de 1912.</li> <li>En lo que atañe a los demás Proyectos y al texto de la Ley de DIP, también atienden al anterior comentario por tratar de solucionar problemas que surgen de la aplicación de aquel Proyecto.</li> </ul>	

\* Las observaciones hechas en el presente cuadro comparativo están relacionadas única y exclusivamente con el desarrollo histórico de los artículos en los Proyectos.

Descriptores	Reenvío	Derechos Adquiridos
Ley de DIP 1998	<b>Artículo 4</b> «Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho de un tercer Estado que, a su vez, se declare competente, deberá aplicarse el Derecho interno de este tercer Estado. Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho venezolano, deberá aplicarse este Derecho. En los casos no previstos en los párrafos anteriores, deberá aplicarse el Derecho interno del Estado que declare competente la norma venezolana de conflicto».	<b>Artículo 5</b> «Las situaciones jurídicas creadas de conformidad con un Derecho extranjero que se atribuya competencia de acuerdo con criterios internacionalmente admisibles producirán efectos en la República, a no ser que contradigan los objetivos de las normas venezolanas de conflicto, que el Derecho venezolano reclame competencia exclusiva en la materia respectiva, o que sean manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano».
Proyecto 1995	<b>Artículo 4</b> «Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho de un tercer Estado que, a su vez, se declare competente, deberá aplicarse el Derecho interno de este tercer Estado. Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho venezolano, deberá aplicarse este Derecho. En los casos no previstos en los párrafos anteriores, deberá aplicarse el Derecho interno del Estado que declare competente la norma venezolana de conflicto».	<b>Artículo 5</b> «Las situaciones jurídicas creadas de conformidad con un Derecho extranjero que se atribuya competencia de acuerdo con criterios internacionalmente admisibles producirán efectos en la República, a no ser que contradigan los objetivos de las normas venezolanas de conflicto, que el Derecho venezolano reclame competencia exclusiva en la materia respectiva, o que sean manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano».
Proyecto 1963/65	<b>Artículo 4</b> «Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho de un tercer Estado que, a su vez, se declare competente, deberá aplicarse el Derecho interno de este tercer Estado. Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho venezolano, deberá aplicarse este Derecho. En los casos no previstos en los párrafos anteriores, deberá aplicarse el Derecho interno del Estado que declare competente la norma venezolana de conflicto».	<b>Artículo 5</b> Las situaciones jurídicas creadas de conformidad con un Derecho extranjero que se atribuya competencia de acuerdo con criterios internacionalmente admisibles producirán efectos en la República, a no ser que contradigan los objetivos de las normas venezolanas de conflicto o que el Derecho venezolano reclame competencia exclusiva en la materia respectiva».
Proyecto Arcaya 1912	<b>Artículo 3</b> «Cuando por mandato de la ley venezolana debiera aplicarse una ley extranjera, pero ella hiciera la devolución a la ley venezolana, esta declinará sobre el fondo».	<b>Artículo 6</b> «Solo disposiciones especiales, no podrá desconocerse en la República los derechos adquiridos en el extranjero por efecto de las leyes del respectivo país, en materias sobre las cuales tengan competencias no fácticas según la ley venezolana y siempre que su ejecución no acarree medidas contrarias a lo dispuesto en el artículo 4°».
Observaciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>La institución del reenvío está contemplada tanto en los proyectos como en el texto de la Ley de DIP.</li> <li>Como se puede observar el artículo se mantuvo con la misma redacción desde los Proyectos de 1963 y 1965, aceptando el reenvío de primer y segundo grados.</li> <li>En el caso del Proyecto Arcaya la disposición que regula dicha institución general acepta solamente el reenvío de primer grado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La disposición que regula los derechos adquiridos se mantuvo presente desde el Proyecto Arcaya hasta el texto definitivo de la Ley de DIP aunque que haya sufrido modificaciones durante toda la trayectoria. Entre estas modificaciones cabe destacar el hecho de añadir en el Proyecto 1995 y en el texto de la Ley de DIP una tercera excepción a la validez de los derechos adquiridos en Venezuela: «...o que no sean incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano».</li> <li>La disposición que regula los derechos adquiridos se mantuvo presente desde el Proyecto Arcaya hasta el texto definitivo de la Ley de DIP aunque que haya sufrido modificaciones durante toda la trayectoria. Entre estas modificaciones cabe destacar el hecho de añadir en el Proyecto 1995 y en el texto de la Ley de DIP una tercera excepción a la validez de los derechos adquiridos en Venezuela: «...o que no sean incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano».</li> </ul>

Descriptores	Cuestiones Previas	Adaptación	Orden Público
Ley de DIP 1998	<b>Artículo 6</b> «Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deben resolverse necesariamente de acuerdo con el Derecho que regula esta última».	<b>Artículo 7</b> «Los diversos Derechos que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicados armonicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de dichos Derechos. Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por las por la equidad en el caso concreto».	<b>Artículo 8</b> «Las disposiciones del Derecho extranjero que deban ser aplicadas de conformidad con la presente ley, sólo serán excluidas cuando su aplicación produzca resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano».
Proyecto 1995	<b>Artículo 6</b> «Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deben resolverse necesariamente de acuerdo con el Derecho que regula esta última».	<b>Artículo 7</b> «Los diversos Derechos que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicados armonicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de dichos Derechos. Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por las por la equidad en el caso concreto».	<b>Artículo 8</b> «Las disposiciones del Derecho extranjero que deban ser aplicadas de conformidad con la presente ley, sólo serán excluidas cuando su aplicación produzca resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano».
Proyecto 1963/65	No está regulado	No está regulado	<b>Artículo 6</b> «Las disposiciones del Derecho extranjero que deban ser aplicadas de conformidad con la presente ley, sólo serán excluidas cuando su aplicación produzca resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano».
Proyecto Arcaya 1912	No está regulado	No está regulado	<b>Artículo 4</b> «Nunca se aplicarán en la República disposiciones legales extranjeras de carácter político, administrativo, fiscal, penal ni policial, ni las que sean contrarias a las buenas costumbres ni al derecho público venezolano».
Observaciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>El hecho de prever una solución para el problema de las cuestiones previas es una de las novedades que la Ley de DIP ha implementado en el sistema venezolano.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Otro caso de norma novedosa es la que consagra el método de la adaptación que es regulado por primera vez en la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La institución del orden público estuvo presente en todos los anteriores proyectos. Por lo tanto, ya es una institución históricamente consagrada en el DIP venezolano.</li> <li>Observamos que desde el Proyecto 63/65 la normativa no sufrió ningún tipo de modificación, manteniendo su texto.</li> </ul>



Descriptores	Institución Desconocida	Normas de Aplicación Necesaria	Domicilio
Ley de DIP 1998	<b>Artículo 9</b> «Cuando el Derecho extranjero declarado aplicable al caso esta- blea instituciones o procedimientos esenciales para su adecu- da aplicación que no estén contemplados en el ordenamiento ju- rídico venezolano, podrá negarse la aplicación de dicho Derecho extranjero, siempre que el Derecho venezolano no tenga institu- ciones o procedimientos análogos».	<b>Artículo 10</b> «No obstante lo previsto en esta ley, se aplicarán ne- cesariamente las disposiciones imperativas del Dere- cho venezolano que hayan sido dictadas para regular los supuestos de hecho conectados con varios orde- namientos jurídicos».	<b>Artículo 11</b> «El domicilio de una persona física se encuentra en el territorio del Estado donde tiene su residencia habitual».
Proyecto 1995	<b>Artículo 9</b> «Cuando el Derecho extranjero declarado aplicable al caso esta- blea instituciones o procedimientos esenciales para su adecu- da aplicación que no estén contemplados en el ordenamiento ju- rídico venezolano, podrá negarse la aplicación de dicho Derecho extranjero, siempre que el Derecho venezolano no tenga institu- ciones o procedimientos análogos».	<b>Artículo 10</b> «No obstante lo previsto en esta ley, se aplicarán ne- cesariamente las disposiciones imperativas del Dere- cho venezolano que hayan sido dictadas para regular los supuestos de hecho conectados con varios orde- namientos jurídicos».	<b>Artículo 11</b> «El domicilio de una persona física se encuentra en el territorio del Estado donde tiene su residencia habitual».
Proyecto 1963/65	No está regulado	No está regulado	<b>Artículo 7</b> «El domicilio de una persona física se encuentra en el ter- ritorio del Estado donde tiene su residencia principal».
Proyecto Arcaya 1912	No está regulado	No está regulado	No está regulado
Observaciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>La Institución Desconocida es otro de los aportes de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana, ausente en los pro- yectos anteriores representa otro avance de la misma.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los demás proyectos no prevén directamente la con- sagración de las normas de aplicación necesaria, la Ley de DIP viene llenar esa importante laguna.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El domicilio no se encuentra regulado en el Proyecto Arcaya por que, para el entonces, Venezuela adapta- bas como factor de conexión la nacionalidad.</li> <li>El cambio definitivo del factor de conexión hacia el domicilio fue parte de las importantes modificaciones que el proyecto 63/65 vino implementar al Derecho Internacional Privado en Venezuela.</li> <li>El factor de conexión domicilio se mantuvo desde en- tonces hasta la presente Ley de DIP.</li> </ul>

Descriptores	Domicilio de la Mujer Casada	Domicilio de Menores e Incapaces	Domicilio de Funcionarios
Ley de DIP 1998	<b>Artículo 12</b> «La mujer casada tiene su domicilio propio y distinto del marido, si lo ha adquirido de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior».	<b>Artículo 13</b> «El domicilio de los menores e incapaces sujetos a patria potestad, a tutela o a curatela, se encuentra en el terri- torio del Estado donde tienen su residencia habitual».	<b>Artículo 14</b> «Cuando la residencia habitual en el territorio de un Es- tado sea resultado exclusivo de funciones conferidas por un organismo público, nacional, extranjero o internacio- nal no producirá los efectos previstos en los artículos anteriores».
Proyecto 1995	<b>Artículo 12</b> «La mujer casada tiene su domicilio propio y distinto del marido, si lo ha adquirido de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior».	<b>Artículo 13</b> «El domicilio de los menores e incapaces sujetos a patria potestad, a tutela o a curatela, se encuentra en el terri- torio del Estado donde tienen su residencia habitual».	<b>Artículo 14</b> «Cuando la residencia habitual en el territorio de un Es- tado sea resultado exclusivo de funciones conferidas por un organismo público, nacional, extranjero o internacio- nal no producirá los efectos previstos en los artículos anteriores».
Proyecto 1963/65	<b>Artículo 9</b> «La mujer casada tiene su domicilio propio y distinto del marido, si lo ha adquirido de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores».	<b>Artículo 10</b> «El domicilio de los menores e incapaces sujetos a patria potestad, a tutela o a curatela, es el de sus representantes legales».	<b>Artículo 11</b> «Cuando la residencia en el territorio de un Estado sea resultado exclusivo de funciones conferidas por un orga- nismo público, nacional, extranjero o internacional, no pro- ducirá los efectos previstos en los artículos anteriores».
Proyecto Arcaya 1912	No está regulado	No está regulado	No está regulado
Observaciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>La disposición analizada no se encontraba regulada en 1912. En primer lugar porque el factor de conexión adop- tado era la nacionalidad, y en segundo lugar, porque no podíamos pensar históricamente en un domicilio inde- pendiente de la mujer casada para tal época.</li> <li>Una vez más el texto del artículo se mantuvo desde su aparición en el Proyecto 63/65.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las justificaciones históricas mencionadas en el artículo anterior sirven también para este artículo. Por consa- guar un factor de conexión distinto al actual, el proyecto Arcaya no contiene disposiciones que reglamenten el domicilio en ninguno de sus ámbitos.</li> <li>El texto de la ley mantuvo las tendencias de los proyec- tos anteriores.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Por los motivos mencionados en las observaciones del artículo 12, justificamos la ausencia de esta regula- ción en el Proyecto Arcaya.</li> <li>El texto del artículo permaneció inalterado en todas las versiones de los proyectos y es el mismo en la pre- sente Ley de DIP.</li> </ul>

Descriptor	Ámbito de Aplicación	Personas Físicas	Cambio de Domicilio
Ley de DIP 1998	<b>Artículo 15</b> «Las disposiciones de este capítulo se aplican siempre que la presente ley se refiera al domicilio de una persona física y, en general, cuando el domicilio constituye un medio de determinar el Derecho aplicable o la jurisdicción de los Tribunales».	<b>Artículo 16</b> «La existencia, estado y capacidad de las personas se rigen por el Derecho de su domicilio».	<b>Artículo 17</b> «El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida».
Proyecto 1963/65	<b>Artículo 15</b> «Las disposiciones de este capítulo se aplican siempre que la presente ley se refiera al domicilio de una persona física y, en general, cuando el domicilio constituye un medio de determinar el Derecho aplicable o la jurisdicción de los Tribunales».	<b>Artículo 16</b> «La existencia, estado y capacidad de las personas se rigen por el Derecho de su domicilio».	<b>Artículo 17</b> «El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida».
Proyecto 1963/65	<b>Artículo 12</b> «Las disposiciones de este capítulo se aplican siempre que la presente ley se refiera al domicilio de una persona física y, en general, cuando el domicilio constituye un medio de determinar el Derecho aplicable o los Tribunales que tienen competencia internacional».	<b>Artículo 13</b> «La existencia, estado y capacidad de las personas se rigen por la ley de su domicilio».	<b>Artículo 14</b> «El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida».
Proyecto Arcaña 1912	No está regulado	No está regulado	No está regulado
Observaciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>Por los motivos mencionados en las observaciones del artículo 12, justificamos la ausencia de esta regulación en el Proyecto Arcaña.</li> <li>El pequeño cambio de redacción que podemos observar en el Proyecto 63/65 es de mera terminología atinente al Derecho Procesal Civil Internacional como se podrá verificar en los comentarios profundizados de los artículos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Por los motivos mencionados en las observaciones del artículo 12, justificamos la ausencia de esta regulación en el Proyecto Arcaña.</li> <li>El texto del artículo permaneció inalterado en todas las versiones de los proyectos y es el mismo en la presente Ley de DIP.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Por los motivos mencionados en las observaciones del artículo 12, justificamos la ausencia de esta regulación en el Proyecto Arcaña.</li> <li>El texto del artículo permaneció inalterado en todas las versiones de los proyectos y es el mismo en la presente Ley de DIP.</li> </ul>

Descriptor	Excepción de la Ley a favor del Negocio	Formulación Especial de Orden Público	Personas Jurídicas
Ley de DIP 1998	<b>Artículo 18</b> «La persona que es incapaz de acuerdo con las disposiciones anteriores, actúa válidamente si la considera capaz el Derecho que rija el contenido del acto».	<b>Artículo 19</b> «No producirán efectos en Venezuela las limitaciones a la capacidad establecidas en el Derecho del domicilio, que se basen en diferencias de raza, nacionalidad, religión o rango».	<b>Artículo 20</b> «La existencia, la capacidad, el funcionamiento y la disolución de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por el Derecho del lugar de su constitución. Por «lugar de su constitución» se entiende aquel en donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas».
Proyecto 1995	<b>Artículo 18</b> «La persona que es incapaz de acuerdo con las disposiciones anteriores, actúa válidamente si la considera capaz el Derecho que rija el contenido del acto».	<b>Artículo 19</b> «No producirán efectos en Venezuela las limitaciones a la capacidad establecidas en el Derecho del domicilio, que se basen en diferencias de raza, nacionalidad, religión o rango».	<b>Artículo 20</b> «La existencia, la capacidad, el funcionamiento y la disolución de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por el Derecho del lugar de su constitución. Por «lugar de su constitución» se entiende aquel en donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas».
Proyecto 1963/65	<b>Artículo 15</b> «La persona que es incapaz de acuerdo con las disposiciones anteriores, actúa válidamente si la considera capaz la ley que rija el contenido del acto».	<b>Artículo 16</b> «No producirán efectos en Venezuela las limitaciones a la capacidad establecidas en el Derecho del domicilio, que se basen en diferencias de raza, nacionalidad, religión o rango».	<b>Artículo 17</b> «Las reglas de constitución y funcionamiento de las personas morales se determinan por la ley del país en que fueron constituidas, sin perjuicio de que deban someterse, en el ejercicio de sus actividades, a las disposiciones pertinentes de la ley del país donde las ejerzan».
Proyecto Arcaña 1912	No está regulado	No está regulado	<b>Artículo 46</b> «Las personas jurídicas extranjeras de derecho privado, tales como compañías mercantiles o industriales, podrán hacer en Venezuela, sin necesidad de domiciliarse en el país, todas las operaciones lícitas que comporte su institución, salvo las que se exceptúan en el artículo siguiente». <b>Artículos: 47, 48 y 49</b>
Observaciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nuevamente el cambio del factor de conexión personal, de la nacionalidad al domicilio, justifica la ausencia de esta regulación en el proyecto Arcaña.</li> <li>La excepción de la ley in favore negotii se incorporó en el Proyecto 63/65 y permaneció hasta el texto vigente de la Ley de DIP.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nuevamente el cambio del factor de conexión personal, de la nacionalidad al domicilio, justifica la ausencia de esta regulación en el Proyecto Arcaña.</li> <li>El artículo constituye una formulación especial de orden público que también fue motivada por el mismo cambio del factor de conexión personal.</li> <li>El texto del artículo permaneció con la misma redacción de los proyectos anteriores.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El Proyecto Arcaña estableció la posibilidad de que personas jurídicas extranjeras pudieran hacer operaciones sin domiciliarse en Venezuela, salvo excepciones que consagró en los artículos posteriores al mencionado.</li> <li>Los cambios observados en la redacción del presente artículo son:                     <ol style="list-style-type: none"> <li>Cambio del término «personas morales» por «personas jurídicas»;</li> <li>Cambio del término «constitución» por «existencia, capacidad, funcionamiento y disolución»;</li> <li>Mención al Derecho aplicable siendo el del lugar de su constitución;</li> <li>Calificación autónoma del «factor de conexión».</li> </ol> </li> </ul>

Descriptor	Requisitos para Contraer Matrimonio	Efectos del Matrimonio	Divorcio y Separación de Cuerpos
Proyecto Ley de DIP 1998	<b>Artículo 21</b> «La capacidad para contraer matrimonio y los requisitos de fondo del matrimonio se rigen, para cada uno de los contrayentes, por el Derecho de su respectivo domicilio».	<b>Artículo 22</b> «Los efectos personales y patrimoniales del matrimonio se rigen por el Derecho del domicilio común de los cónyuges. Si tuvieren domicilios distintos, se aplicará el Derecho del último domicilio común. Las capitulaciones matrimoniales válidas de acuerdo con un Derecho extranjero competente podrán ser inscritas en cualquier momento en la respectiva Oficina Principal de Registro venezolana, cuando se pretenda que produzcan efectos respecto de terceras personas de buena fe, sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República».	<b>Artículo 23</b> «El divorcio y la separación de cuerpos se rigen por el Derecho del domicilio del cónyuge que intenta la demanda. El cambio de domicilio del cónyuge demandante sólo produce efecto después de un año de haber ingresado en el territorio de un Estado con el propósito de fijar en él la residencia habitual».
Proyecto 1995	<b>Artículo 21</b> «La capacidad para contraer matrimonio y los requisitos de fondo del matrimonio se rigen, para cada uno de los contrayentes, por el Derecho de su respectivo domicilio».	<b>Artículo 22</b> «Los efectos personales y patrimoniales del matrimonio se rigen por el Derecho del domicilio común de los cónyuges. Si tuvieren domicilios distintos, se aplicará el Derecho del último domicilio común. Las capitulaciones matrimoniales válidas de acuerdo con un Derecho extranjero competente podrán ser inscritas en cualquier momento en la respectiva Oficina Principal de Registro venezolana, cuando se pretenda que produzcan efectos respecto de terceras personas de buena fe, sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República».	<b>Artículo 23</b> «El divorcio y la separación de cuerpos se rigen por el Derecho del domicilio del cónyuge que intenta la demanda. El cambio de domicilio del cónyuge demandante sólo produce efecto después de un año de haber ingresado en el territorio de un Estado con el propósito de fijar en él la residencia habitual».
Proyecto 1963/65	<b>Artículo 18</b> «La capacidad para contraer matrimonio y los requisitos de fondo del matrimonio se rigen, para cada uno de los contrayentes, por el Derecho de su respectivo domicilio».	<b>Artículo 20</b> «Los efectos personales y patrimoniales del matrimonio se rigen por el Derecho del domicilio común de los cónyuges. Si tuvieren domicilios distintos, se aplicará el Derecho del último domicilio común».	<b>Artículo 21</b> «El divorcio y la separación de cuerpos se rigen por la ley del domicilio del cónyuge que intenta la demanda».
Proyecto Arcaja 1912	Artículos 20, 21, 22 y 23	No está regulado	Artículos 30, 31, 32 y 33.
Observaciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>Una vez más el cambio del factor personal de conexión afecta la normativa analizada en el Proyecto Arcaja que consagra la nacionalidad.</li> <li>Manteniendo uniformidad, la presente disposición consagra el domicilio también para regular los requisitos para contraer matrimonio.</li> <li>El texto se mantuvo sin cambios de redacción, desde el Proyecto 63/65.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El Proyecto Arcaja no hace referencia a los efectos del matrimonio.</li> <li>El texto del artículo se mantuvo sin alteraciones desde el Proyecto 63/65 hasta la Ley de DIP en la que se refiere a la primera parte, o sea, los efectos personales y patrimoniales del matrimonio.</li> <li>La novedad se presenta en la segunda parte de la disposición que pasa a regular las capitulaciones matrimoniales válidas de acuerdo a un Derecho extranjero, para que produzcan efectos en Venezuela.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Una vez más el cambio del factor personal de conexión afecta la normativa analizada en el Proyecto Arcaja que consagra la nacionalidad.</li> <li>La primera parte del artículo se mantuvo desde la elaboración del Proyecto 63/65.</li> <li>Para prevenir el fraude a la ley se añade la segunda parte al presente artículo.</li> </ul>

Descriptor	Filiación y Relaciones Paterno Filiales	Adopción	Tutela e Instituciones de Protección
Proyecto Ley de DIP 1998	<b>Artículo 24</b> «El establecimiento de la filiación, así como las relaciones entre padres e hijos, se rigen por el Derecho del domicilio del hijo».	<b>Artículo 25</b> «Al adoptante y al adoptado se les aplicará el Derecho de su respectivo domicilio en todo lo concerniente a los requisitos de fondo necesarios para la validez de la adopción».	<b>Artículo 26</b> «La tutela y demás instituciones de protección de incapaces se rigen por el Derecho del domicilio del incapaz».
Proyecto 1995	<b>Artículo 24</b> «El establecimiento de la filiación, así como las relaciones entre padres e hijos, se rigen por el Derecho del domicilio del hijo».	<b>Artículo 25</b> «Al adoptante y al adoptado se les aplicará el Derecho de su respectivo domicilio en todo lo concerniente a los requisitos de fondo necesarios para la validez de la adopción».	<b>Artículo 26</b> «La tutela y demás instituciones de protección de incapaces se rigen por el Derecho del domicilio del incapaz».
Proyecto 1965	<b>Artículo 25</b> «Las relaciones entre padres e hijos se rigen por la ley del domicilio del hijo».	<b>Artículo 24</b> «Los requisitos necesarios para la validez de la legitimación y de la adopción se rigen por las leyes del domicilio del padre o adoptante y del hijo o adoptado».	<b>Artículo 26</b> «La tutela y demás instituciones de protección de incapaces se rigen por la ley del domicilio del incapaz».
Proyecto 1963	<b>Artículo 26</b> «Las relaciones entre padres e hijos legítimos se rigen por la ley del domicilio del padre. Si el hijo natural ha sido sólo o previamente reconocido por la madre, las expresadas relaciones se rigen por la ley del domicilio materno».	<b>Artículo 23</b> «La legitimación y la adopción se rigen por la ley del domicilio del padre o adoptante».	No está regulado
Proyecto Arcaja 1912	<b>Artículo 36</b> «Los efectos del reconocimiento y de la legitimación se rigen por el estatuto personal del padre».	<b>Artículo 37 y 38</b> «Se rige por su ley nacional la capacidad del extranjero para hacer adopciones o sea adoptado en Venezuela» «El venezolano no puede adoptar ni ser adoptado en el extranjero en contravención de la ley venezolana».	Artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45.
Observaciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>Una vez más el cambio del factor personal de conexión afecta la normativa analizada en el Proyecto Arcaja que consagra la nacionalidad.</li> <li>Una de las pocas regulaciones que presentaran cambios entre los Proyectos 63 y 65.</li> <li>En el texto del Proyecto 1963 podemos notar la mención a hijos legítimos y naturales; en el texto del proyecto 1965 no hay la misma mención por cuanto ya no existía tal distinción.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Una vez más el cambio del factor personal de conexión afecta la normativa analizada en el Proyecto Arcaja que consagra la nacionalidad.</li> <li>Esta regulación presenta modificaciones en los Proyectos 63/65.</li> <li>Podemos notar un camino claro hacia la flexibilización del Derecho aplicable.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La gran especificidad en algunas materias que caracterizó al Proyecto Arcaja prolonga la reglamentación de estas disposiciones, las cuales también afectaban por el cambio del factor de conexión personal.</li> <li>La presente disposición fue obviada en el Proyecto 1963.</li> <li>Desde el Proyecto del año 1965 hasta la presente Ley de DIP se mantuvo la misma redacción para este artículo.</li> </ul>

Descriptor	Derecho Aplicable (Bienes)	Cambio de Situación de Bienes Muebles	Autonomía de las Partes (Obligaciones)
Ley de DIP 1998	<b>Artículo 27</b> «La constitución, el contenido y la extensión de los derechos reales sobre los bienes, se rigen por el Derecho del lugar de la situación».	<b>Artículo 28</b> «El desplazamiento de bienes muebles no influye sobre los derechos que hubieren sido válidamente constituidos bajo el imperio del Derecho anterior. No obstante, tales derechos sólo pueden ser opuestos a terceros, después de cumplidos los requisitos que establezca al respecto, el Derecho de la nueva situación».	<b>Artículo 29</b> «Las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho indicado por las partes».
Proyecto 1995	<b>Artículo 27</b> «La constitución, el contenido y la extensión de los derechos reales sobre los bienes, se rigen por el Derecho del lugar de la situación».	<b>Artículo 28</b> «El desplazamiento de bienes muebles no influye sobre los derechos que hubieren sido válidamente constituidos bajo el imperio del Derecho anterior. No obstante, tales derechos sólo pueden ser opuestos a terceros, después de cumplidos los requisitos que establezca al respecto, la ley de la nueva situación».	<b>Artículo 29</b> «Las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho indicado por las partes».
Proyecto 1963/65	<b>Artículo 27</b> «Los bienes y la constitución, contenido y extensión de los derechos reales, se rigen por la ley del lugar de la situación».	<b>Artículo 28</b> «El desplazamiento de bienes muebles no influye sobre los derechos que hubieren sido válidamente constituidos bajo el imperio del Derecho anterior. No obstante, tales derechos sólo pueden ser opuestos a terceros, después de cumplidos los requisitos que establezca al respecto, la ley de la nueva situación».	<b>Artículo 29</b> «Las obligaciones convencionales se rigen por la ley indicada por las partes, siempre que exista entre esa ley y la obligación una vinculación internacionalmente admisible».
Proyecto Arcaya 1912	<b>Artículo 56</b> «Los bienes muebles o inmuebles situados en la República, aunque pertenezcan a extranjeros, se rigen por la ley venezolana que determina exclusivamente los efectos de su posesión, la naturaleza y especie de los derechos y gravámenes que sobre ellos pueden constituirse, reglamentando su extensión y alcance, así como los modos de adquirirse, por prescripción, cesión y ocupación».	No está regulado	No está regulado
Observaciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el Proyecto Arcaya vemos claramente la posición territorialista dominante en la época.</li> <li>La disposición ha sufrido cambios desde el proyecto 63/65 hasta la presente Ley de DIP:                     <ol style="list-style-type: none"> <li>La expresión bienes fue sustituida por Derechos Reales;</li> <li>La palabra ley fue sustituida por la palabra derecho, ampliando así el alcance que se quiere dar al ordenamiento jurídico del lugar de situación de los bienes.</li> </ol> </li> </ul>	No está regulado	<ul style="list-style-type: none"> <li>Este supuesto no está regulado en el Proyecto Arcaya.</li> <li>Además del cambio del término ley por Derecho, con la misma intención anteriormente mencionada, el legislador eliminó el requisito de «vinculación internacionalmente admisible» para ampliar aún más el principio de la plena autonomía de las partes.</li> </ul>

Descriptor	Solución Subsidiaria	Aplicación Subsidiaria de la Lex Mercatoria	Obligaciones no Convencionales
Ley de DIP 1998	<b>Artículo 30</b> «A falta de indicación válida, las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho con el cual se encuentran más directamente vinculadas. El Tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar ese Derecho. También tomará en cuenta los principios generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales».	<b>Artículo 31</b> «Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del Derecho Comercial Internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación, con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto».	<b>Artículo 32</b> «Los hechos ilícitos se rigen por el Derecho del lugar donde se han producido sus efectos. Sin embargo, la víctima puede demandar la aplicación del Derecho del Estado donde se produjo la causa generadora del hecho ilícito».
Proyecto 1995	<b>Artículo 30</b> «A falta de indicación válida, las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho con el cual se encuentran más directamente vinculadas. El Tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar ese Derecho. También tomará en cuenta los principios generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales».	<b>Artículo 31</b> «Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del Derecho Comercial Internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación, con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto».	<b>Artículo 32</b> «Los hechos ilícitos se rigen por el Derecho del lugar donde se han producido sus efectos. Sin embargo, la víctima puede demandar la aplicación del Derecho del Estado donde se produjo la causa generadora del hecho ilícito».
Proyecto 1963/65	<b>Artículo 30</b> «A falta de indicación válida, las obligaciones convencionales se rigen por la ley con la cual están más directamente vinculadas, en razón de sus características subjetivas y objetivas».	No está regulado	<b>Artículo 33</b> «Los actos ilícitos, la gestión de negocios y el enriquecimiento sin causa se rigen por la ley del lugar en el cual se realiza el hecho originario de la obligación».
Proyecto Arcaya 1912	No está regulado	No está regulado	No está regulado
Observaciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>Este supuesto no está regulado en el Proyecto Arcaya.</li> <li>Entre los Proyectos de los años 63/65 y el texto de la Ley de DIP hubo un cambio en el artículo. Una vez más el legislador prefirió la palabra Derecho a la palabra ley, con la intención clara de adoptar una concepción amplia del ordenamiento jurídico.</li> <li>A la disposición también se añadió una mejor explicación de los elementos objetivos y subjetivos para la determinación del derecho aplicable.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La aplicación de la Lex Mercatoria consiste en una de las grandes novedades de la Ley de DIP venezolana.</li> <li>El artículo no hizo parte de ninguno de los anteriores proyectos, con excepción del de 1995 que terminó siendo el texto definitivo de la presente Ley de DIP.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El supuesto no está regulado en el Proyecto Arcaya.</li> <li>En el proyecto 1995 el legislador amplió el supuesto utilizando el término: «hechos ilícitos».</li> <li>Cambia el factor de conexión.</li> <li>Se regulan los hechos ilícitos en una disposición diferente de la gestión de negocios y el pago de lo indebido.</li> </ul>

Descriptor	Obligaciones no Convencionales	Derecho Aplicable (Sucesiones)	Derecho a la Legítima
Ley de DIP 1998	<b>Artículo 33</b> «La gestión de negocios, el pago de lo indebido y el enriquecimiento sin causa se rigen por el Derecho del lugar en el cual se realiza el hecho originario de la obligación».	<b>Artículo 34</b> «Las sucesiones se rigen por el Derecho del domicilio del causante».	<b>Artículo 35</b> «Los descendientes, los ascendientes y el cónyuge sobreviviente no separado legalmente de bienes, podrán, en todo caso, hacer efectivo sobre los bienes situados en la República el derecho a la legítima que les acuerda el Derecho venezolano».
Proyecto 1995	<b>Artículo 33</b> «La gestión de negocios, el pago de lo indebido y el enriquecimiento sin causa se rigen por el Derecho del lugar en el cual se realiza el hecho originario de la obligación».	<b>Artículo 34</b> «Las sucesiones se rigen por el Derecho del domicilio del causante».	<b>Artículo 35</b> «Los descendientes, los ascendientes y el cónyuge sobreviviente no separado legalmente de bienes, podrán, en todo caso, hacer efectivo sobre los bienes situados en la República el derecho a la legítima que les acuerda el Derecho venezolano».
Proyecto 1963/65	<b>Artículo 33</b> «Los actos ilícitos, la gestión de negocios y el enriquecimiento sin causa se rigen por la ley del lugar en el cual se realiza el hecho originario de la obligación».	<b>Artículo 34</b> «Las sucesiones se rigen por el Derecho del domicilio del causante».	<b>Artículo 35</b> «Los descendientes, los ascendientes y el cónyuge sobreviviente no separado legalmente de bienes, podrán, en todo caso, hacer efectivo sobre los bienes situados en la República el derecho a la legítima que les acuerda la ley venezolana».
Proyecto Arcaja 1912	No está regulado	No está regulado	No está regulado
Observaciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>Este supuesto no está regulado en el Proyecto Arcaja.</li> <li>El proyecto 63/65 englobaba en el texto del artículo a los actos ilícitos, lo que se abolió en el texto actual de la Ley de DIP y se reguló en una disposición independiente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El cambio del factor personal de conexión afecta la normativa analizada en el Proyecto Arcaja que conserva la nacionalidad.</li> <li>El texto del artículo fue mantenido desde los proyectos 63/65 hasta la Ley de DIP.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Este supuesto no está regulado en el Proyecto Arcaja.</li> <li>El único cambio en la redacción del dispositivo fue la sustitución del término ley por el término Derecho.</li> <li>Disposición sin antecedentes en el ordenamiento jurídico venezolano.</li> </ul>

Descriptor	Herencia Yacente	Forma de los Actos	Prueba de los Actos
Ley de DIP 1998	<b>Artículo 36</b> «En el caso de que, de acuerdo con el Derecho competente, los bienes de la sucesión correspondan al Estado, o en el caso de que no existan o se ignoren los herederos, los bienes situados en la República pasarán al patrimonio de la Nación Venezolana».	<b>Artículo 37</b> «Los actos jurídicos son válidos, en cuanto a la forma, si cumplen los requisitos exigidos en cualquiera de los siguientes ordenamientos jurídicos: 1º) El del lugar de celebración del acto; 2º) El que rige el contenido del acto; 3º) El del domicilio de su otorgante o del domicilio común de sus otorgantes».	<b>Artículo 38</b> «Los medios de prueba, su eficacia y la determinación de la carga de la prueba se rigen por el Derecho que regula la relación jurídica correspondiente, sin perjuicio de que su sustanciación procesal se ajuste al Derecho del Tribunal o funcionario ante el cual se efectúa».
Proyecto 1995	<b>Artículo 36</b> «En el caso de que, de acuerdo con el Derecho competente, los bienes de la sucesión correspondan al Estado, o en el caso de que no existan o se ignoren los herederos, los bienes situados en la República pasarán al patrimonio de la Nación Venezolana».	<b>Artículo 37</b> «Los actos jurídicos son válidos, en cuanto a la forma, si cumplen los requisitos exigidos en cualquiera de los siguientes ordenamientos jurídicos: 1º) El del lugar de celebración del acto; 2º) El que rige el contenido del acto; 3º) El del domicilio de su otorgante o del domicilio común de sus otorgantes».	<b>Artículo 38</b> «Los medios de prueba, su eficacia y la determinación de la carga de la prueba se rigen por el Derecho que regula la relación jurídica correspondiente, sin perjuicio de que su sustanciación procesal se ajuste al Derecho del Tribunal o funcionario ante el cual se efectúa».
Proyecto 1963/65	<b>Artículo 37</b> «En el caso de que, de acuerdo con el Derecho competente, los bienes de la sucesión correspondan al Estado, o en el caso de que no existan o se ignoren los herederos, los bienes situados en la República pasarán al patrimonio de la Nación Venezolana».	<b>Artículo 38</b> «Los actos jurídicos son válidos, en cuanto a la forma, si cumplen los requisitos exigidos en cualquiera de los siguientes ordenamientos jurídicos: 1º) El del lugar de celebración del acto; 2º) El que rige el contenido del acto; 3º) El del domicilio de su otorgante o del domicilio común de sus otorgantes».	<b>Artículo 39</b> «Los medios de prueba, su eficacia y la determinación de la carga de la prueba se rigen por el Derecho que regula la relación jurídica correspondiente, sin perjuicio de que su sustanciación procesal se ajuste al Derecho del Tribunal o funcionario ante el cual se efectúa».
Proyecto Arcaja 1912	<b>Artículo 64</b> «A toda herencia vacante, aunque sea dejada por un extranjero, compuesta de bienes situados en Venezuela, se le dará el destino que indiquen las leyes de la República».	<b>Artículo 7</b> «La forma del acto celebrado en el extranjero se rige por la ley del lugar de su otorgamiento, mas para que se haga fe en Venezuela debe estar debidamente legalizado. En todo caso se cumplirá la ley venezolana que ordene determinados trámites para que ciertos actos puedan producir efectos en el país».	No está regulado
Observaciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>El Proyecto Arcaja consagra exactamente el mismo principio que los demás proyectos, la única diferencia está en la redacción.</li> <li>El texto del artículo se mantuvo inalterado desde los proyectos 63/65 hasta la presente Ley de DIP.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el Proyecto Arcaja podemos observar el predominio del factor personal de la regla locus regit actum que se mantuvo vigente por mucho tiempo en el ordenamiento jurídico venezolano.</li> <li>El texto que fue elaborado para el Proyecto 63/65, y que se mantuvo inalterado hasta el texto de la Ley de DIP, tiene la clara intención de romper con el principio que regía el Proyecto Arcaja en la materia, dándole un carácter facultativo a la regla locus regit actum.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Este supuesto no está regulado en el Proyecto Arcaja.</li> <li>El artículo se presenta en el texto de la Ley exactamente con la misma redacción que fue elaborado en los Proyectos 63/65.</li> </ul>

Descriptor	Domicilio del Demandado	Acciones Patrimoniales
Ley de DIP 1998	<b>Artículo 39</b> «Además de la jurisdicción que asigna la ley a los Tribunales venezolanos en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el territorio nacional, los Tribunales de la República tendrán jurisdicción en juicios intentados contra personas domiciliadas en el exterior en los casos contemplados en los artículos 40, 41 y 42».	<b>Artículo 40</b> «Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial: 1º) Cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República; 2º) Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o de hechos verificados en el mencionado territorio; 3º) Cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República. 4º) Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción».
Proyecto 1995	<b>Artículo 39</b> «Además de la jurisdicción que asigna la ley a los Tribunales venezolanos en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el territorio nacional, los Tribunales de la República tendrán jurisdicción en juicios intentados contra personas domiciliadas en el exterior en los casos contemplados en los artículos 40, 41 y 42».	<b>Artículo 40</b> «Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial: 1º) Cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República; 2º) Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o de hechos verificados en el mencionado territorio; 3º) Cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República. 4º) Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción».
Proyecto 1963/65	<b>Artículo 40</b> «Además de la jurisdicción que asigna la ley a los Tribunales venezolanos en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el territorio nacional, los Tribunales de la República tendrán jurisdicción en juicios intentados contra personas domiciliadas en el exterior en los casos contemplados en los artículos 40, 41 y 42».	<b>Artículo 41</b> «Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial: 1º) Cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República; 2º) Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o de hechos verificados en el mencionado territorio; 3º) Cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República. 4º) Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción».
Proyecto Arcaya 1912	No está regulado	Artículos 80, 81, 82, 83, 84 y 85
Observaciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>Este supuesto no está regulado en el Proyecto Arcaya.</li> <li>El artículo se presenta en el texto de la Ley de DIP con la misma redacción que fue elaborado en los Proyectos 63/65.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Por privilegiar la especificidad de las normas, esta disposición se presenta ampliamente regulada en el texto del Proyecto Arcaya. Todos los artículos ameritadamente mencionados (80, 81, 82, 83, 84 y 85) se refieren a los criterios atributivos de la competencia procesal internacional, léase jurisdicción en materia de las acciones patrimoniales.</li> <li>Distinción del método utilizado en el Proyecto Arcaya, los Proyectos 63/65 establecen una enumeración exhaustiva de los casos en que el Estado venezolano tiene jurisdicción en materia de acciones patrimoniales.</li> <li>Como podemos observar, el texto permaneció inalterado desde el Proyecto 63/65 hasta la Ley de DIP, donde se enumeran todos los criterios atributivos en un único artículo.</li> </ul>

Descriptor	Acciones sobre Universalidad de Bienes	Acciones sobre Estado y Relaciones Familiares	Medidas Provisionales
Ley de DIP 1998	<b>Artículo 41</b> «Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidad de bienes: 1º) Cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, para regir el fondo del litigio; 2º) Cuando se encuentren situados en el territorio de la República bienes que formen parte integrante de la universalidad».	<b>Artículo 42</b> «Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre estado de las personas o las relaciones familiares: 1º) Cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, para regir el fondo del litigio; 2º) Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la causa tenga una vinculación efectiva con el territorio de la República».	<b>Artículo 43</b> «Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para dictar medidas provisionales de protección de las personas que se encuentren en el territorio de la República, aunque carezcan de jurisdicción para conocer del fondo del litigio».
Proyecto 1995	<b>Artículo 41</b> «Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidad de bienes: 1º) Cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, para regir el fondo del litigio; 2º) Cuando se encuentren situados en el territorio de la República bienes que formen parte integrante de la universalidad».	<b>Artículo 42</b> «Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre estado de las personas o las relaciones familiares: 1º) Cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, para regir el fondo del litigio; 2º) Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la causa tenga una vinculación efectiva con el territorio de la República».	<b>Artículo 43</b> «Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para dictar medidas provisionales de protección de las personas que se encuentren en el territorio de la República, aunque carezcan de jurisdicción para conocer del fondo del litigio».
Proyecto 1963/65	<b>Artículo 42</b> «Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidad de bienes: 1º) Cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, para regir el fondo del litigio; 2º) Cuando se encuentren situados en el territorio de la República bienes que formen parte integrante de la universalidad».	<b>Artículo 43</b> «Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre estado de las personas o las relaciones familiares: 1º) Cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, para regir el fondo del litigio; 2º) Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la causa tenga una vinculación efectiva con el territorio de la República».	<b>Artículo 44</b> «Son competentes los Tribunales venezolanos para dictar medidas provisionales de protección de las personas que se encuentren en el territorio de la República, aunque carezcan de jurisdicción para conocer del fondo del litigio».
Proyecto Arcaya 1912	No está regulado	No está regulado	No está regulado
Observaciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>Este supuesto no está regulado en el Proyecto Arcaya.</li> <li>El artículo se presenta en el texto de la Ley de DIP con la misma redacción que fue elaborado en los Proyectos 63/65.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Este supuesto no está regulado en el Proyecto Arcaya.</li> <li>El único cambio que la disposición sufrió desde los Proyectos 63/65 hasta la Ley de DIP fue una pequeña inversión en el orden de su redacción.</li> </ul>	

Descriptores	Sumisión Expresa	Sumisión Tácita	Acciones sobre Derechos Reales
Ley de DIP 1996	<b>Artículo 44</b> «La sumisión expresa deberá consistir por escrito».	<b>Artículo 45</b> «La sumisión tácita resultará, por parte del demandante, del hecho de interponer la demanda y, por parte del demandado, del hecho de realizar en el juicio, personalmente o por medio de apoderado, cualquier acto que no sea proponer la declinatoria de jurisdicción u oponerse a una medida preventiva».	<b>Artículo 46</b> «No es válida la sumisión en materia de acciones que afecten a la creación, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, a no ser que lo permita el Derecho de la situación de los inmuebles».
Proyecto 1995	<b>Artículo 44</b> «La sumisión expresa deberá consistir por escrito».	<b>Artículo 45</b> «La sumisión tácita resultará, por parte del demandante, del hecho de interponer la demanda y, por parte del demandado, del hecho de realizar en el juicio, personalmente o por medio de apoderado, cualquier acto que no sea proponer la declinatoria de jurisdicción u oponerse a una medida preventiva».	<b>Artículo 46</b> «No es válida la sumisión en materia de acciones que afecten a la creación, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, a no ser que lo permita el Derecho de la situación de los inmuebles».
Proyecto 1963/65	<b>Artículo 45</b> La sumisión expresa deberá constar por escrito».	<b>Artículo 46</b> «La sumisión tácita resultará, por parte del demandante, del hecho de interponer la demanda y, por parte del demandado, cualquier acto que no sea proponer la declinatoria de jurisdicción u oponerse a una medida preventiva».	<b>Artículo 47</b> «No es válida la sumisión en materia de acciones que afecten a la creación, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, a no ser que lo permita el Derecho de la situación de los inmuebles».
Proyecto Arcaya 1912	No está regulado	No está regulado	No está regulado
Observaciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>Este supuesto no está regulado en el Proyecto Arcaya.</li> <li>El artículo se presenta en el texto de la Ley de DIP con la misma redacción que fue elaborado en los Proyectos 63/65.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Este supuesto no está regulado en el Proyecto Arcaya.</li> <li>El artículo se presenta en el texto de la Ley de DIP con la misma redacción que fue elaborado en los Proyectos 63/65.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Este supuesto no está regulado en el Proyecto Arcaya.</li> <li>El artículo se presenta en el texto de la Ley de DIP con la misma redacción que fue elaborado en los Proyectos 63/65.</li> </ul>

Descriptores	Inderogabilidad de la Jurisdicción	Competencia Territorial Interna
Ley de DIP 1998	<b>Artículo 47</b> «La jurisdicción que corresponde a los Tribunales venezolanos, según las disposiciones anteriores, no podrá ser derogada convencionalmente a favor de Tribunales extranjeros, o de arbitros que resuelvan en el extranjero, en aquellos casos en que el asunto se refiera a controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República, o se trate de materias respecto de las cuales no cabe transacción o que afecten los principios esenciales del orden público venezolano».	<b>Artículo 48</b> «Siempre que los Tribunales venezolanos tengan jurisdicción de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo, la competencia territorial interna de los diversos Tribunales se regirá por las disposiciones establecidas en los artículos 49 a 51 de la presente ley».
Proyecto 1995	<b>Artículo 47</b> «La jurisdicción que corresponde a los Tribunales venezolanos, según las disposiciones anteriores, no podrá ser derogada convencionalmente a favor de Tribunales extranjeros, o de arbitros que resuelvan en el extranjero, en aquellos casos en que el asunto se refiera a controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República, o se trate de materias respecto de las cuales no cabe transacción o que afecten los principios esenciales del orden público venezolano».	<b>Artículo 48</b> «Siempre que los Tribunales venezolanos tengan jurisdicción de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo, la competencia territorial interna de los diversos Tribunales se regirá por las disposiciones establecidas en los artículos 49 a 51 de la presente ley».
Proyecto 1963/65	No está regulado	<b>Artículo 48</b> «Siempre que los Tribunales venezolanos tengan jurisdicción de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo, la competencia territorial interna de los diversos Tribunales se regirá por las disposiciones establecidas en los artículos 49 a 51 de la presente ley».
Proyecto Arcaya 1912	No está regulado	No está regulado
Observaciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>Este supuesto no está regulado en el Proyecto Arcaya.</li> <li>Este artículo regula los casos de inderogabilidad de la jurisdicción de los tribunales venezolanos. Tal disposición no estaba prevista en ninguno de los proyectos anteriores salvo el del año 1995 y, consecuentemente en la Ley de DIP.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Este supuesto no está regulado en el Proyecto Arcaya.</li> <li>El artículo se presenta en el texto de la Ley de DIP con la misma redacción que fue elaborado en los Proyectos 63/65.</li> </ul>

Descriptores	Acciones Patrimoniales
<p><b>Ley de DIP 1998</b></p>	<p><b>Artículo 49</b> «Tendrá competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial: 1) Cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República, el Tribunal del lugar donde estén situados los bienes; 2) Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que deriven de contratos celebrados o de hechos verificados o de hechos verificados en el mencionado territorio, el Tribunal del lugar donde deba ejecutarse la obligación o donde se haya celebrado el contrato o verificado el hecho que origine la obligación; 3) Cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República, el Tribunal del lugar donde haya ocurrido la citación; 4) Cuando las partes se hubieren sometido expresamente en forma genérica a los Tribunales de la República, aquel que resulte competente en virtud de alguno de los criterios indicados en los tres numerales anteriores y, en su defecto, el Tribunal de la capital de la República.»</p>
<p><b>Proyecto 1995</b></p>	<p><b>Artículo 49</b> «Tendrá competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial: 1) Cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República, el Tribunal del lugar donde estén situados los bienes; 2) Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que deriven de contratos celebrados o de hechos verificados o de hechos verificados en el mencionado territorio, el Tribunal del lugar donde deba ejecutarse la obligación o donde se haya celebrado el contrato o verificado el hecho que origine la obligación; 3) Cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República, el Tribunal del lugar donde haya ocurrido la citación; 4) Cuando las partes se hubieren sometido expresamente en forma genérica a los Tribunales de la República, aquel que resulte competente en virtud de alguno de los criterios indicados en los tres numerales anteriores y, en su defecto, el Tribunal de la capital de la República.»</p>
<p><b>Proyecto 1963/65</b></p>	<p><b>Artículo 49</b> «Tendrá competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial: 1) Cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República, el Tribunal del lugar donde estén situados los bienes; 2) Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que deriven de contratos celebrados o de hechos verificados o de hechos verificados en el mencionado territorio, el Tribunal del lugar donde deba ejecutarse la obligación o donde se haya celebrado el contrato o verificado el hecho que origine la obligación; 3) Cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República, el Tribunal del lugar donde haya ocurrido la citación; 4) Cuando las partes se hubieren sometido expresamente en forma genérica a los Tribunales de la República, aquel que resulte competente en virtud de alguno de los criterios indicados en los tres numerales anteriores y, en su defecto, el Tribunal de la capital de la República.»</p>
<p><b>Proyecto Arcaña 1912</b></p>	<p>No está regulado</p>
<p><b>Observaciones</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La regulación de la competencia territorial interna fue excluida del Proyecto Arcaña, por tal razón, ni las disposiciones siguientes sobre la materia, encuentran antecedentes en el mencionado Proyecto.</li> <li>• Los criterios atributivos de competencia territorial interna de los Tribunales de la República en materia de acciones patrimoniales fueron enumerados en el artículo 49 de los Proyectos 63/65. Como se observa, el texto fue completamente mantenido en el proyecto posterior y consecuentemente en la Ley de DIP.</li> </ul>

Descriptores	Acciones sobre Universalidad de Bienes	Acciones sobre el Estado y Relaciones Familiares
<p><b>Ley de DIP 1998</b></p>	<p><b>Artículo 50</b> «Tendrá competencia para conocer de juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidad de bienes: 1) Cuando el Derecho venezolano sea competente de acuerdo con las disposiciones de la presente ley para regir el fondo del litigio, el Tribunal donde tuviere su domicilio la persona en virtud de la cual se atribuye competencia al Derecho venezolano; 2) Cuando se encuentren situados en el territorio de la República bienes que formen parte integrante de la universalidad, el Tribunal del lugar donde se encuentre la mayor parte de los bienes de la universalidad situados en el territorio de la República.»</p>	<p><b>Artículo 51</b> «Tendrá competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre el estado civil de las personas o las relaciones familiares: 1) Cuando el Derecho venezolano sea competente de acuerdo con las disposiciones de la presente ley para regir el fondo del litigio, el Tribunal del domicilio de la persona en virtud de la cual se atribuye competencia al Derecho venezolano; 2) Cuando las partes se someten expresa o tácitamente a su jurisdicción, el Tribunal con el cual se vincule la causa al territorio de la República.»</p>
<p><b>Proyecto 1995</b></p>	<p><b>Artículo 50</b> «Tendrá competencia para conocer de juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidad de bienes: 1) Cuando el Derecho venezolano sea competente de acuerdo con las disposiciones de la presente ley para regir el fondo del litigio, el Tribunal donde tuviere su domicilio la persona en virtud de la cual se atribuye competencia al Derecho venezolano; 2) Cuando se encuentren situados en el territorio de la República bienes que formen parte integrante de la universalidad, el Tribunal del lugar donde se encuentre la mayor parte de los bienes de la universalidad situados en el territorio de la República.»</p>	<p><b>Artículo 51</b> «Tendrá competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre el estado civil de las personas o las relaciones familiares: 1) Cuando el Derecho venezolano sea competente de acuerdo con las disposiciones de la presente ley para regir el fondo del litigio, el Tribunal del domicilio de la persona en virtud de la cual se atribuye competencia al Derecho venezolano; 2) Cuando las partes se someten expresa o tácitamente a su jurisdicción, el Tribunal con el cual se vincule la causa al territorio de la República.»</p>
<p><b>Proyecto 1963/65</b></p>	<p><b>Artículo 50</b> «Tendrá competencia para conocer de juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidad de bienes: 1) Cuando el Derecho venezolano sea competente de acuerdo con las disposiciones de la presente ley para regir el fondo del litigio, el Tribunal donde tuviere su domicilio la persona en virtud de la cual se atribuye competencia a la ley venezolana; 2) Cuando se encuentren situados en el territorio de la República bienes que formen parte integrante de la universalidad, el Tribunal del lugar donde se encuentre la mayor parte de los bienes de la universalidad situados en el territorio de la República.»</p>	<p><b>Artículo 51</b> «Tendrá competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre el estado civil de las personas o las relaciones familiares: 1) Cuando el Derecho venezolano sea competente de acuerdo con las disposiciones de la presente ley para regir el fondo del litigio, el Tribunal del domicilio de la persona en virtud de la cual se atribuye competencia a la ley venezolana; 2) Cuando las partes se someten expresa o tácitamente a su jurisdicción, el Tribunal con el cual se vincule la causa al territorio de la República.»</p>
<p><b>Proyecto Arcaña 1912</b></p>	<p>No está regulado</p>	<p>No está regulado</p>
<p><b>Observaciones</b></p>	<p>• En el final del texto del apartado de número uno del Proyecto 63/65 aparece el término ley que fue sustituido por el término Derecho en el mismo artículo del Proyecto 1995 y en el texto de la Ley de DIP sin presentar ningún otro cambio.</p>	



Descriptores	Competencia establecida por otras leyes	Requisitos de Eficacia para la Ejecución de Sentencias Extranjeras
Ley de DIP 1998	<b>Artículo 52</b> «Las normas establecidas en los artículos 49, 50 y 51 no excluyen la competencia de tribunales distintos, cuando les sea atribuida por otras leyes de la República».	<b>Artículo 53</b> «Las sentencias extranjeras tendrán efecto en Venezuela siempre que reúnan los siguientes requisitos: 1) Que hayan sido dictadas en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas; 2) Que tengan fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual han sido pronunciadas; 3) Que no versen sobre derechos reservados para conocer del negocio; 4) Que los tribunales del Estado no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción exclusiva que le corresponde para conocer de la causa, de acuerdo con los principios generales de jurisdicción en el Capítulo IX de la presente ley; 5) Que el demandado haya sido debidamente citado, con tiempo suficiente para comparecer, y que se le hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa; 6) Que no sean incompatibles con sentencia anterior que tenga antes de ser juzgada, y que no se encuentre pendiente, ante los Tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes de que se hubiere dictado la sentencia extranjera».
Proyecto 1995	<b>Artículo 52</b> «Las normas establecidas en los artículos 49, 50 y 51 no excluyen la competencia de tribunales distintos, cuando les sea atribuida por otras leyes de la República».	<b>Artículo 53</b> «Las sentencias extranjeras tendrán efecto en Venezuela siempre que reúnan los siguientes requisitos: 1) Que hayan sido dictadas en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas; 2) Que tengan fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual han sido pronunciadas; 3) Que los tribunales del Estado sentenciador tengan competencia para conocer de la causa de acuerdo con los principios generales de competencia procesal internacional consagrados en el capítulo IX de la presente ley; 4) Que el demandado haya sido debidamente citado, con tiempo suficiente para comparecer, y que se le hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa; 5) Que no sean incompatibles con sentencia anterior que tenga antes de ser juzgada, y que no se encuentre pendiente, ante los Tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes de que se hubiere dictado la sentencia extranjera».
Proyecto 1963/65	<b>Artículo 52</b> «Las normas establecidas en los artículos 49, 50 y 51 no excluyen la competencia de tribunales distintos, cuando les sea atribuida por otras leyes de la República».	<b>Artículo 53</b> «Las sentencias extranjeras tendrán efecto en Venezuela siempre que reúnan los siguientes requisitos: 1) Que hayan sido dictadas en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas; 2) Que los tribunales del Estado sentenciador tengan competencia para conocer de la causa de acuerdo con los principios generales de competencia procesal internacional consagrados en el capítulo IX de la presente ley; 4) Que el demandado haya sido debidamente citado, con tiempo suficiente para comparecer, y que se le hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa; 5) Que no sean incompatibles con sentencia anterior que tenga antes de ser juzgada, y que no se encuentre pendiente, ante los Tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes de que se hubiere dictado la sentencia extranjera».
Proyecto Arcaja 1912	No está Regulado.	Artículos 86, 87 y 88
Observaciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Este supuesto no está regulado en el Proyecto Arcaja.</li> <li>• El artículo se presenta en el texto de la Ley de DIP con la misma redacción que fue elaborado en los Proyectos 63/65.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los artículos anteriormente mencionados (86, 87 y 88) establecen los requisitos de eficacia para la ejecución de las sentencias extranjeras y de las cartas rogatorias extranjeras en el Proyecto Arcaja.</li> <li>• El único cambio significativo en la disposición analizada es el hecho de que en el proyecto de 1995 y el texto definitivo de la Ley de DIP se añadió el apartado número 3 que establece como requisito para la ejecución de las sentencias extranjeras el que no se haya arrebatado la jurisdicción exclusiva a Venezuela. Por cambio se justifica por la ausencia de regulación relativa a la inderogabilidad de la jurisdicción en los Proyectos de los años 1963 y 1965.</li> </ul>

Descriptores	Eficacia Parcial	Procedimiento de Ejecución	Competencia y Forma del Procedimiento
Ley de DIP 1998	<b>Artículo 54</b> «Si una sentencia extranjera no puede desplegar eficacia en su totalidad, podrá admitirse su eficacia parcial».	<b>Artículo 55</b> «Para proceder a la ejecución de una sentencia extranjera deberá ser declarada ejecutoria de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley y previa comprobación de que en ella concurren los requisitos consagrados en el artículo 53 de esta ley».	<b>Artículo 56</b> «La competencia y la forma del procedimiento se regulan por el Derecho del Funcionario ante el cual se deservie».
Proyecto 1995	<b>Artículo 54</b> «Si una sentencia extranjera no puede desplegar eficacia en su totalidad, podrá admitirse su eficacia parcial».	<b>Artículo 55</b> «Para proceder a la ejecución de una sentencia extranjera deberá ser declarada ejecutoria de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley y previa comprobación de que en ella concurren los requisitos consagrados en el artículo 53 de esta ley».	<b>Artículo 56</b> «La competencia y la forma del procedimiento se regulan por el Derecho del Funcionario ante el cual se deservie».
Proyecto 1963/65	No está Regulado	<b>Artículo 54</b> «Para proceder a la ejecución de una sentencia extranjera deberá ser declarada ejecutoria por un Tribunal de la República, de acuerdo con el procedimiento que establezca la ley y previa comprobación de que en ella concurren los requisitos consagrados en el artículo anterior».	<b>Artículo 55</b> «La competencia y la forma del procedimiento se regulan por el Derecho del Funcionario ante el cual se deservie».
Proyecto Arcaja 1912	No está Regulado	Artículos 89 al 97	No está Regulado
Observaciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Disposición novedosa en el ordenamiento jurídico interno venezolano, no había sido prevista en el Proyecto Arcaja y tampoco en los proyectos posteriores de los años 1963 y 1965.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La especificidad de las normas en el Proyecto Arcaja amplía la regulación de los procedimientos de ejecución de las sentencias extranjeras en dicho Proyecto.</li> <li>• Siguiendo el método utilizado desde los Proyectos 63/65, se resumen los procedimientos para la ejecución de las sentencias extranjeras en el artículo 53 al cual remite el artículo mencionado arriba (54).</li> <li>• El único cambio observado es el orden numérico de los artículos. Los Proyectos 63/65 se refieren a artículo anterior y el texto de la Ley de DIP al artículo 53.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Este supuesto no está regulado en el Proyecto Arcaja.</li> <li>• El artículo se presenta en el texto de la Ley de DIP con la misma redacción que fue elaborado en los Proyectos 63/65.</li> </ul>

Descriptores	Falta de Jurisdicción	Litispendencia Internacional
Ley de DIP 1998	<p><b>Artículo 57</b> «La falta de jurisdicción del Juez venezolano respecto del Juez extranjero se declarará de oficio, o a solicitud de parte, en cualquier estado o grado del proceso. La solicitud de la jurisdicción suspende el procedimiento hasta que haya sido dictada la decisión correspondiente. En caso de afirmarse la jurisdicción de los Tribunales venezolanos la causa continuará su curso en el estado en que se encuentre al dictarse la decisión; pero la decisión que la niegue deberá ser consultada en la Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa, a cuyo efecto se le remitirá inmediatamente los autos y si es confirmada se ordenará el archivo del expediente, quedando extinguida la causa».</p>	<p><b>Artículo 58</b> «La jurisdicción venezolana exclusiva no quedó excluida por la pendency ante un Juez extranjero de la misma causa o de otra conexa con ella».</p>
Proyecto 1995	<p><b>Artículo 57</b> «La falta de jurisdicción del Juez venezolano respecto del Juez extranjero se declarará de oficio, o a solicitud de parte, en cualquier estado o grado del proceso. La solicitud de la jurisdicción suspende el procedimiento hasta que haya sido dictada la decisión correspondiente. En caso de afirmarse la jurisdicción de los Tribunales venezolanos la causa continuará su curso en el estado en que se encuentre al dictarse la decisión; pero la decisión que la niegue deberá ser consultada en la Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa, a cuyo efecto se le remitirá inmediatamente los autos y si es confirmada se ordenará el archivo del expediente, quedando extinguida la causa».</p>	<p><b>Artículo 58</b> «La jurisdicción venezolana exclusiva no quedó excluida por la pendency ante un Juez extranjero de la misma causa o de otra conexa con ella».</p>
Proyecto 1963/65	No está Regulado	No está Regulado
Proyecto Arcaaya 1912	No está Regulado	No está Regulado
Observaciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>Disposición novedosa que no había sido consagrada en ninguno de los proyectos anteriores al del año de 1995, que introdujo este dispositivo en la nueva Ley de DIP venezolana.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Disposición novedosa que no había sido consagrada en ninguno de los proyectos anteriores al del año de 1995, que introdujo este dispositivo en la nueva Ley de DIP venezolana.</li> </ul>

Descriptores	Cooperación Judicial Internacional	Tratamiento Procesal del Derecho Extranjero	Recursos
Ley de DIP 1998	<p><b>Artículo 59</b> «Los Tribunales de la República podrán dirigirse a cualquier autoridad competente extranjera, mediante exhortos y comisiones rogatorias, para la práctica de citaciones, diligencias probatorias o de cualquier otra actuación judicial que resulte necesaria para el buen desarrollo del proceso. Asimismo evaluarán, dentro de la mayor brevedad, los exhortos y comisiones rogatorias provenientes de Tribunales extranjeros que se ajusten a los principios del Derecho Internacional aplicables en la materia».</p>	<p><b>Artículo 60</b> «El Derecho extranjero será aplicado de oficio. Las partes podrán aportar informaciones relativas al Derecho extranjero aplicable y los Tribunales y autoridades podrán dictar providencias tendientes al mejor conocimiento del mismo».</p>	<p><b>Artículo 61</b> «Los Recursos establecidos por la Ley serán procedentes cualquiera que fuere el ordenamiento jurídico que se hubiere debido aplicar en la decisión contra la cual se interponen».</p>
Proyecto 1995	<p><b>Artículo 59</b> «Los Tribunales de la República podrán dirigirse a cualquier autoridad competente extranjera, mediante exhortos y comisiones rogatorias, para la práctica de citaciones, diligencias probatorias o de cualquier otra actuación judicial que resulte necesaria para el buen desarrollo del proceso. Asimismo evaluarán, dentro de la mayor brevedad, los exhortos y comisiones rogatorias provenientes de Tribunales extranjeros que se ajusten a los principios del Derecho Internacional aplicables en la materia».</p>	<p><b>Artículo 60</b> «El Derecho extranjero será aplicado de oficio. Las partes podrán aportar informaciones relativas al Derecho extranjero aplicable y los Tribunales y autoridades podrán dictar providencias tendientes al mejor conocimiento del mismo».</p>	<p><b>Artículo 61</b> «Los Recursos establecidos por la Ley serán procedentes cualquiera que fuere el ordenamiento jurídico que se hubiere debido aplicar en la decisión contra la cual se interponen».</p>
Proyecto 1963/65	<p><b>Artículo 56</b> «Los Tribunales de la República podrán dirigirse a cualquiera autoridad competente extranjera, mediante exhortos y comisiones rogatorias, para la práctica de citaciones, diligencias probatorias o de cualquier otra actuación judicial que resulte necesaria para el buen desarrollo del proceso. Asimismo evaluarán, dentro de la mayor brevedad, los exhortos y comisiones rogatorias provenientes de Tribunales extranjeros que se ajusten a los principios del Derecho Internacional aplicables en la materia».</p>	<p><b>Artículo 57</b> «El Derecho extranjero será aplicado de oficio. Las partes podrán aportar informaciones relativas al Derecho extranjero aplicable y los Tribunales y autoridades podrán dictar providencias tendientes al mejor conocimiento del mismo».</p>	<p><b>Artículos 58</b> «Los Recursos establecidos por la Ley serán procedentes cualquiera que fuere el ordenamiento jurídico que se hubiere debido aplicar en la decisión contra la cual se interponen».</p>
Proyecto Arcaaya 1912	No está Regulado	No está Regulado	No está Regulado
Observaciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>Este supuesto no está regulado en el Proyecto Arcaaya.</li> <li>El artículo se presenta en el texto de la Ley de DIP con la misma redacción que fue elaborado en los Proyectos 63/65.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Este supuesto no está regulado en el Proyecto Arcaaya.</li> <li>El artículo se presenta en el texto de la Ley de DIP con la misma redacción que fue elaborado en los Proyectos 63/65.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Este supuesto no está regulado en el Proyecto Arcaaya.</li> <li>El artículo se presenta en el texto de la Ley de DIP con la misma redacción que fue elaborado en los Proyectos 63/65.</li> </ul>

Descriptores	Arbitraje Comercial Internacional	Derogatoria	Vigencia
Ley de DIP 1998	<b>Artículo 62</b> «Salvo lo dispuesto en el artículo 47 de esta Ley, todo lo concerniente al arbitraje comercial internacional se regirá por las normas especiales que regulan la materia».	<b>Artículo 63</b> «Se derogan todas las disposiciones que regulen la materia objeto de la presente ley».	<b>Artículo 64</b> «Esta ley entrará en vigor seis meses después de su publicación en la Gaceta Oficial».
Proyecto 1995	<b>Artículo 62</b> «Salvo lo dispuesto en el artículo 47 de esta Ley, todo lo concerniente al arbitraje comercial internacional se regirá por las normas especiales que regulan la materia».	<b>Artículo 63</b> «Se derogan todas las disposiciones que regulen la materia objeto de la presente ley».	<b>Artículo 64</b> «Esta ley entrará en vigor seis meses después de su publicación en la Gaceta Oficial».
Proyecto 1963/65	No está Regulado	<b>Artículo 59</b> «Se derogan todas las disposiciones que regulen la materia objeto de la presente ley».	<b>Artículo 60</b> «Esta ley entrará en vigor un año después de su publicación en la Gaceta Oficial».
Proyecto Arcaya 1912	No está Regulado	No está Regulado	No está Regulado
Observaciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ley de Arbitraje Comercial publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número: 36.420 del 7 de abril de 1998.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Disposición general derogatoria.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Disposición general para la entrada en vigencia de la Ley de Derecho Internacional Privado.</li> </ul>

## BIBLIOGRAFÍA

### I. BIBLIOGRAFÍA NACIONAL

#### A. Artículos

- CARDOZO, Hilarión (1998). "Palabras con motivo de la promulgación de la Ley de Derecho Internacional Privado". En: *RCJPUCV*, No. 110. Caracas.
- HERNÁNDEZ-BRETON, Eugenio (1988). "El Régimen de las Obligaciones en el Proyecto venezolano de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado (1963-1965)". En: *RCPJUCV*, No. 69. Caracas.
- MAEKELT, Tatiana B. de (1997). "La Codificación Interamericana en materia de Derecho Internacional Privado en el contexto universal y regional". En: *Libro Homenaje a Haroldo Valladao*. Instituto de Derecho Privado. FCJPUCV. Caracas.
- \_\_\_\_\_. (1998). "Palabras pronunciadas con motivo de la promulgación de la Ley de Derecho Internacional Privado". En: *RFCJUCV*, No. 110. Caracas.
- \_\_\_\_\_. (2000). "El Futuro del Nuevo Derecho Internacional Privado venezolano en el próximo Siglo". En: *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*. Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, A.C. Número Especial, México.
- \_\_\_\_\_. (2001). "Ley de Derecho Internacional Privado venezolana". En: *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*. Tomo 87, enero a junio, Montevideo.
- PARRA-ARANGUREN, Gonzalo (1974). "Los precedentes venezolanos del Código Bustamante". En: *RFDUCAB*, No. 17. Caracas.
- \_\_\_\_\_. (1992). "El centenario de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado". En: *RFCJUCV*, No. 85. Caracas.
- \_\_\_\_\_. (1998). "La reciente evolución del Derecho Internacional Privado en el Hemisferio Americano (1960-1992)". En: *Codificación del Derecho Internacional Privado en América*. Vol. II. FCJPUCV. Caracas.
- \_\_\_\_\_. (1998). "Palabras pronunciadas en el Palacio de Miraflores con motivo del Ejecútese de la Ley de Derecho Internacional Privado, el 6 de agosto de 1998". En: *RCJPUCV*, No. 110. Caracas.

- PARRA-ARANGUREN, Gonzalo (2001). "La Ley venezolana de 1998 sobre Derecho Internacional Privado". En: *Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998 (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia)*. Fernando Parra Aranguren (editor). Colección Libros Homenaje No. 1. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.
- SANSÓ, Benito (1982). "El sistema venezolano de Derecho Internacional Privado". En: *Libro Homenaje a José Mélich Orsini*. Vol. II. Instituto de Derecho Privado, FCJPUCV. Caracas.

### B. Libros

- BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES (1994). *Leyes y Decretos de Venezuela-1911*. Serie República de Venezuela, T. XXXIV, No. 34, Caracas.
- \_\_\_\_\_. (1993). *Leyes y Decretos de Venezuela-1912*. Serie República de Venezuela, T. XXXV, No. 35, Caracas.
- \_\_\_\_\_. (1993). *Leyes y Decretos de Venezuela-1913*. Serie República de Venezuela, T. XXXVI, No. 36, Caracas.
- \_\_\_\_\_. (1993). *Leyes y Decretos de Venezuela-1914*. Serie República de Venezuela, T. XXXVII, No. 37, Caracas.
- BONNEMAISON WINKEL-JOHAM, José Luis (1999). *Derecho Internacional Privado*. 4º reimp. Edit. Vadell Hermanos, Valencia.
- SERVICIO AUTÓNOMO DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA (1997). *Diario de Debates del Senado*. Nos. 26, 27, 76. Caracas.
- \_\_\_\_\_. (1998). *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*. Nos. 19, 54, 70. Caracas.
- HERRERA MENDOZA, Lorenzo (1960). *La Escuela Estatutaria en Venezuela y su evolución hacia la territorialidad*. Estudios de Derecho Internacional Privado y temas conexos. Edit. El Cojo, Caracas.
- MAEKELT, Tatiana B. de (1979). *Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado (CIDIP I). Análisis y significado de las Convenciones aprobadas en Panamá*. UCV. Imprenta Universitaria. Caracas.
- \_\_\_\_\_. (1984). *Normas Generales de Derecho Internacional Privado en América*. FCJPUCV. Caracas.
- MAEKELT, Tatiana B. de; Barrios, Haydée; Romero, Fabiola y Guerra, Víctor Hugo (2000). *Material de Clase para Derecho Internacional Privado*. T.I. Sección de Derecho Internacional Privado, Instituto de Derecho Privado, FCJPUCV. Caracas.

## II. BIBLIOGRAFÍA EXTRANJERA

### A. Artículos

- SUBSECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS OEA (2002). "Historia del Proceso de las CIDIP". En: *Documento preparado en el marco de la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado*. OEA/Ser. K/XXI.6 CIDIP-VI/Doc.11/02, 5 de febrero de 2002. Original: Español.
- FERNÁNDEZ ARROYO, Diego (2002). "Presente y Futuro de la CIDIP". En: *Consideraciones presentadas en la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado*. OEA/Ser. K/XXI.6 CIDIP-VI/Doc. 18/02, 5 de febrero de 2002. Original: Español.
- GARRO, Alejandro (2000). "El Derecho Internacional Privado en los Estados Unidos, Balance y Perspectivas". En: *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*. Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, A.C. Número Especial. México.
- GOLDSCHMIDT, Werner (1963). "Proyecto venezolano de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado". En: *Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998 (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia)*. Vol. I. Colección Libros Homenaje No. 1. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.
- JUENGER, Friedrich (1993). "Balance y Perspectivas de la Década en Estados Unidos. Principios, Objetivos y Métodos del Derecho Internacional Privado". En: *Cuartas Jornadas de Derecho Internacional Privado*. Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos Ramón Carande. Madrid.
- LOUSSOUARN, Yvon (1973). "Cours Général de Droit International Privé". En: *R. des C.*, Vol. 139. T. II, Collected Courses of The Hague, Martinus, Nijhoff Publishers, Dordrecht- Boston-London.
- NEUHAUS, Heinrich (1970). "Proyecto venezolano de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado. Observaciones de Derecho Comparado". En: *Libro Homenaje a Lorenzo Herrera Mendoza*. FDUCV. Caracas.
- SIQUEIROS, José Luis (2002). "La Conferencia de La Haya y las Convenciones Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado". En: *Liber Amicorum a la obra científica y académica de la Prof. Tatiana B. de Maekelt*. Vol. I. Fundación Roberto Goldschmidt y FCJPUCV. Caracas.
- \_\_\_\_\_. (2002). "La Sexta conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP VI)". En: *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, No. 11. Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado. México.
- SYMEONIDES, Symeon (2000). "General Report. En: Private International Law at the End of the 20<sup>th</sup> Century: Progress or Regress?". XVth International

- Congress of Comparative Law. Kluwer Law International Ltd. The Hague-London- Boston.
- VON SCHWIND, Fritz (1967). "Disposiciones Generales del Proyecto venezolano y las recientes tendencias del Derecho Internacional Privado". En: *Libro Homenaje a la memoria de Roberto Goldschmidt*. FDUCV. Caracas.

### B. Libros

- ARAUJO, Luis Ivani Amorim (1995). *Derecho Internacional Privado*. Rio de Janeiro.
- CARRILLO, Juan Antonio (1979). *Derecho Internacional Privado*. Edit. Tecnos, Madrid.
- DE NOVA, Rodolfo (1964). Current Development of Private International Law. *The American Journal of Comparative Law*, Vol. 13.
- DOLINGER, Jacob (1997). *Direito Internacional Privado (Parte General)*. 5ª ed. ampliada y actualizada. Edit. Renovar. Rio de Janeiro.
- LOMBARD, Richard (1965). *American - Venezuelan Private International Law*. No. 14. Oceana Publications, Inc. Dobbs Ferry, New York.
- STRENGER, Irineu (1996). *Direito Internacional Privado*. 3ª ed. aumentada. Edit. Ltr, São Paulo.
- RECHSTEINER, Beat Walter (1989). *Direito Internacional Privado - Teoria e Prática*. 2ª ed. ampliada y actualizada. Edit. Sariva, São Paulo.
- REESE, Willis (1979). El Segundo Restatement de Conflicto de Leyes. En: *Anuario Jurídico Interamericano*. Consultaría Jurídica de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), Washington.
- VALLADÃO, Haroldo (1963). *Direito Internacional Privado (Introdução e parte geral)*. 3ª Edição (revista e actualizada). Biblioteca Universitaria Freitas Bastos, Freitas Bastos, S.A., Rio de Janeiro.

SEGUNDA PARTE

COMENTARIOS